



# El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13726

## NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

DOMINGO 3 DE JULIO DE 2016

**591583**

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### EDUCACION

**R.D. N° 025-2016-MINEDU/PEJP-2019.-** Designan responsables de entregar la información pública y de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia, en el Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 **591585**

##### ENERGIA Y MINAS

**R.M. N° 265-2016-MEM/DM.-** Amplían período de la Situación de Grave Deficiencia Eléctrica del Sistema Eléctrico Iquitos, hasta la puesta en operación comercial de central térmica **591585**

##### PRODUCE

**R.V.M. N° 81-2016-PRODUCE/DVPA.-** Aprueban Plan de Acción Nacional para la conservación y manejo del recurso perico en el Perú (PAN Perico - Perú) **591586**

##### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. N° 452-2016 MTC/01.02.-** Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Colombia, en comisión de servicios **591587**

**R.D. N° 2788-2016-MTC/15.-** Autorizan a Multiservicios Mafabi Villa Rica Empresa Individual de Responsabilidad Limitada la modificación de los términos de su autorización contenida en la R.D. N° 3742-2013-MTC/15 **591588**

**R.D. N° 2913-2016-MTC/15.-** Autorizan ampliación de local a Vehículos de Peruanos E.I.R.L., autorizada como Escuela de Conductores Integrales mediante R.D. N° 2052-2015-MTC/15 **591590**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

**RR. N°s. 0583, 0584, 0585, 0586, 0587, 0588, 0589, 0592, 0593 y 0594-2016/SBN-DGPE-SDAPE.-** Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado Peruano de inmuebles ubicados en los departamentos de Lima, Ica, Tumbes, Moquegua y Cajamarca **591593**

**Res. N° 0591-2016/SBN-DGPE-SDAPE.-** Modifican, a favor de asociación, la titularidad de afectación en uso de área ubicada en el distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima **591600**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

**Res. N° 105-2016-PROMPERU/SG.-** Aprueban precios de venta para actividad de promoción de las exportaciones a realizarse en China **591602**

##### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Res. N° 13-2016-SUNAT/5F0000.-** Modifican los Procedimientos Generales "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado" INTA-PG.04-A (versión 1) e INTA-PG.04 (versión 5) **591603**

**Res. N° 16-2016-SUNAT/5F0000.-** Modifican los Procedimientos Generales "Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo" INTA-PG.06-A (versión 1) e INTA-PG.06 (versión 5) **591606**

#### PODER JUDICIAL

##### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Res. Adm. N° 243-2016-P-CSJV/PJ.-** Dan por concluida designación y designan Jueza del Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción **591603**

**Res. Adm. N° 244-2016-P-CSJV/PJ.-** Designan Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado Civil Permanente de Ventanilla **591609**

#### ORGANOS AUTONOMOS

##### DEFENSORIA DEL PUEBLO

**Res. N° 007-2016/DP.-** Informan que el Defensor del Pueblo (e) participará en evento a realizarse en Panamá, y encargan la atención del Despacho Defensorial a la Primera Adjunta (e) **591609**

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Res. N° 796.-** Aprueban expedición de duplicado de diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería

591610

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**RR. N°s. 0681, 0764, 0820, 0821, 0822, 0854, 0899, 0901, 0931, 0936, 0937, 0938, 0939, 0968 y 0985-**

**2016-JNE.-** Declaran fundadas e infundadas apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales de Lima Norte 3, Callao, Lima Oeste 3, Huánuco, Huaraz, Lima Oeste 2, Tacna y Cusco

591612

## MINISTERIO PUBLICO

**Res. N° 3044-2016-MP-FN.-** Modifican las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°s. 2729 y 2730-2016-MP-FN

591625

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 3428-2016.-** Autorizan inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros a Solución Asesores y Corredores de Seguros Sociedad Anónima Cerrada

591626

**Res. N° 3650-2016.-** Modifican el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros

591626

## GOBIERNOS LOCALES

## MUNICIPALIDAD DE ATE

**D.A. N° 019.-** Aprueban el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos en el Distrito de Ate para el año 2016

591627

**D.A. N° 021-2016/MDA.-** Disponen el embanderamiento general del distrito

591628

## MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

**D.A. N° 07-2016-MPL-A.-** Reglamentan la circulación de Motocicletas Lineales o similares que transiten en el distrito

591629

## MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

**D.A. N° 006-2016-MDR.-** Aprueban el Plan de Operaciones de Emergencia de la Municipalidad Distrital del Rímac

591630

**D.A. N° 07-2016-MDR.-** Aprueban el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en Viviendas Urbanas del Distrito del Rímac

591631

MUNICIPALIDAD DE  
SAN JUAN DE LURIGANCHO

**Res. N° 169-2016-GM/MDSJL.-** Declaran habilitación urbana de oficio de predio ubicado en el distrito

591631

## PROVINCIAS

## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA

**Ordenanza N° 0011-2016-MDSM/A.-** Fijan Arancel de Costas y Gastos Administrativos de los Procedimientos de Ejecución Coactiva de la Municipalidad

591632

**Ordenanza N° 0012-2016-MDSM/A.-** Modifican el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad

591634

**Ordenanza N° 0013-2016-MDSM/A.-** Ordenanza que aprueba la modificación en parte de la Ordenanza Municipal N° 021-2007-MDSM

591635

**Ordenanza N° 0014-2016-MDSM/A.-** Modifican la Ordenanza N° 013-2013-MDSM, que creó el Centro Integral de Atención al Adulto Mayor de la Municipalidad

591636

**Ordenanza N° 0015-2016-MDSM/A.-** Modifican el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad

591637

## CONVENIOS INTERNACIONALES

**Acuerdo** entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2013 (préstamos)

591639

**Acuerdo** entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2014 (Préstamos)

591640

**Entrada en vigencia** del Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2013 (préstamos)

591641

**Entrada en vigencia** del Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2014 (Préstamos)

591641

**El Peruano**  
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE  
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

LA DIRECCIÓN



## PODER EJECUTIVO

## EDUCACION

**Designan responsables de entregar la información pública y de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia, en el Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
Nº 025-2016-MINEDU/PEJP-2019**

Lima, 28 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en adelante la Ley, establece que la finalidad de la misma es promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 de la artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, la máxima autoridad de la entidad tiene, entre otras, la obligación de designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público, así como de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 217-2015-MINEDU se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019; estableciendo en su artículo 8, que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa dicha entidad, responsable de su dirección y administración general;

Que, mediante el Memorándum N° 0191-2016-PEJP-2019/DE-OA, el Jefe (e) de la Oficina de Administración recomienda que sea la persona que ocupa dicho cargo, el responsable de entregar la información solicitada al amparo de la Ley; mientras que, a través del Memorándum N° 053-2016-PEJP-2019/DE-OO, la Jefa (e) de la Oficina de Operaciones recomienda la designación del señor Franco Luigi Valle Melgar como responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia;

Que, en tal sentido, resulta necesario designar al responsable de entregar la información solicitada al amparo de la Ley, así como al responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia; ambos en el ámbito del Proyecto Especial;

De conformidad, con lo previsto en el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM; y, el Manual de Operaciones del "Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019", aprobado por Resolución Ministerial N° 217-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al Jefe de la Oficina de Administración, como responsable de entregar la información solicitada al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019.

**Artículo 2.-** Designar al señor Franco Luigi Valle Melgar, como responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia del Proyecto Especial

para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019.

**Artículo 3.-** Dejar sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 010-2015-MINEDU/PEJP-2019.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la página web del Proyecto Especial, ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (<http://www.minedu.gob.pe/juegos-panamericanos-2019/>), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DESILU LEON CHEMPEN

Directora Ejecutiva (e)

Proyecto Especial Juegos Panamericanos 2019

1399267-1

## ENERGIA Y MINAS

**Amplían período de la Situación de Grave Deficiencia Eléctrica del Sistema Eléctrico Iquitos, hasta la puesta en operación comercial de central térmica**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 265-2016-MEM/DM**

Lima, 30 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM publicado el 17 de diciembre de 2014 en el diario oficial El Peruano, dispone que el Ministerio de Energía y Minas se encuentra facultado para declarar las situaciones de emergencia eléctrica o de graves deficiencias del servicio eléctrico por falta de capacidad de producción y/o transporte y su respectivo plazo, a efectos de garantizar la confiabilidad del abastecimiento oportuno de energía en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), para lo cual establecerá la magnitud de la capacidad adicional de generación necesaria para enfrentar el evento y requerir a la empresa pública para que, al amparo del artículo 3 de la referida norma, efectúe las contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios que sean necesarios para asegurar el suministro oportuno de energía eléctrica al SEIN;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 222-2015-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de mayo de 2015, el Ministerio de Energía y Minas declaró en situación de grave deficiencia eléctrica al Sistema Eléctrico de Iquitos por el periodo abril – diciembre de 2015; y asimismo, encargó a la empresa Electro Oriente S.A. efectuar las contrataciones de bienes, servicios u obras, necesarias para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica en la ciudad de Iquitos, hasta por 12 MW;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 283-2015-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de junio de 2015, se amplió el periodo de situación de grave deficiencia eléctrica del Sistema Eléctrico de Iquitos, declarado mediante la Resolución Ministerial citada en el considerando precedente, hasta el mes de julio de 2016, fecha en que se tenía previsto el ingreso de la central térmica del proyecto "Suministro de Energía para Iquitos" (en adelante, Reserva Fría);

Que, mediante Carta G-637-2016 con Registro N° 2605633 del 18 de mayo de 2016, la empresa Electro Oriente S.A. solicitó al Ministerio de Energía y Minas ampliar la declaratoria de situación de grave deficiencia eléctrica del Sistema Eléctrico de Iquitos desde agosto de 2016 hasta el ingreso de la Reserva Fría, toda vez que, según la declaración de la concesionaria de

dicho proyecto, la citada Reserva Fría no ingresaría en operación comercial en la fecha prevista;

Que, mediante Oficio N° 1044-2016/MEM-DGE, la Dirección General de Electricidad solicitó al OSINERGMIN un informe sobre la situación actual del Sistema Eléctrico de Iquitos;

Que, mediante Oficio N° 096-2016-OS-GG, recibido el 17 de junio de 2016, el OSINERGMIN remitió el Informe Técnico N° DSE-CT-106-2016, elaborado por la División de Supervisión de Electricidad, informando la situación actual del Sistema Eléctrico de Iquitos, teniendo en consideración el estado de las unidades de generación, capacidad de transmisión de las líneas, la demanda, su evolución y posibles riesgos que podrían afectar el suministro eléctrico;

Que, de acuerdo con lo informado por el OSINERGMIN, dentro de los posibles riesgos que afectarían el suministro eléctrico a Iquitos durante el año 2016, se encuentra el déficit máximo de generación que se presentaría en agosto de 2016 y que sería de 14,88 MW; esto sin considerar la Generación Adicional de 12 MW, autorizada mediante la Resolución Ministerial N° 222-2015-MEM/DM, que tiene como vigencia hasta el mes de julio de 2016;

Que, en ese sentido, el OSINERGMIN concluye que para evitar los posibles riesgos que podrían afectar la continuidad del suministro eléctrico en la ciudad de Iquitos, se debería considerar una generación adicional de 15 MW, como mínimo, desde el mes de agosto de 2016 hasta la solución definitiva del déficit de generación en Iquitos, lo cual ocurrirá con la puesta en operación comercial de la Reserva Fría que actualmente se encuentra en construcción;

Que, por otro lado, mediante carta S/N, ingresada al Ministerio de Energía y Minas con número de registro N° 2613253 el 7 de junio de 2016, la concesionaria de la Reserva Fría solicitó una ampliación de plazo de 226 días para la puesta en operación comercial de esta instalación, con lo cual su ingreso al sistema se produciría aproximadamente entre abril o mayo del 2017. Cabe señalar que dicha solicitud aún se encuentra en evaluación;

Que, con el fin de garantizar la continuidad de la cadena de suministro de energía eléctrica al Sistema Eléctrico de Iquitos, y minimizar el riesgo de restricciones de energía a los usuarios, el Ministerio de Energía y Minas ha considerado conveniente ampliar el periodo de Situación de Grave Deficiencia Eléctrica al Sistema Eléctrico Iquitos declarada en la Resolución Ministerial N° 222-2015-MEM/DM, hasta la puesta en operación comercial de la Reserva Fría; y asimismo, ampliar en 3 MW la magnitud de la capacidad de generación adicional, desde el mes de agosto de 2016; conforme a lo sustentado en el Informe Técnico N° 040-2016/MEM-DGE-DEPE emitido por la Dirección General de Electricidad;

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM;

Con el visto bueno del Director General de Electricidad y del Vice-Ministro de Energía;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Ampliar el periodo de la Situación de Grave Deficiencia Eléctrica del Sistema Eléctrico Iquitos, declarada mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 222-2015-MEM/DM, hasta la puesta en operación comercial de la central térmica del proyecto "Suministro de Energía para Iquitos".

**Artículo 2.-** Ampliar en 3 MW la magnitud de la capacidad de la generación adicional para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica del Sistema Eléctrico Iquitos, establecida en el artículo 2 de la de la Resolución Ministerial N° 222-2015-MEM/DM, desde agosto de 2016 hasta la puesta en operación comercial de la central térmica del proyecto "Suministro de Energía para Iquitos".

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS  
Ministra de Energía y Minas

1398955-1

## PRODUCE

### Aprueban Plan de Acción Nacional para la conservación y manejo del recurso perico en el Perú (PAN Perico - Perú)

#### RESOLUCIÓN VICE-MINISTERIAL N° 81-2016-PRODUCE/DVPA

Lima, 30 de junio de 2016

VISTOS: El Memorando N° 2591-2016-PRODUCE/DVPA, del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, el Informe N° 183-2016-PRODUCE/DGP-Diropa, de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, y el Informe N° 54-2016-PRODUCE/OGAJ-jhuari de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en sus artículos 66 y 68 establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento y que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 en sus artículos 1 y 2 señala que es política del Estado normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. Además, que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo de pesquerías los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), en su labor de promover las directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés), ha llevado a cabo talleres sobre Ecoetiquetado de Productos Pesqueros, en los que se resolvió promover entre sus Países Miembros el establecimiento de planes de manejo para el recurso perico (*Coryphaena hippurus*). Asimismo, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) identificó como una de las especies con altos niveles de interacción y captura incidental en la pesquería de atunes al recurso perico (*Coryphaena hippurus*), por lo que promueve la sinergia en sus Miembros en el desarrollo de investigaciones sobre este recurso, con miras a revisar la situación actual e identificar los conjuntos de datos disponibles en las pesquerías del Océano Pacífico Oriental (OPO); así como formular un plan de investigación colaborativa futura;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero en su Informe de Vistos, hace referencia al "Plan de Acción Nacional para la conservación y manejo del recurso perico (*Coryphaena hippurus*) en el Perú (PAN Perico – Perú)" en cuya introducción se señala, entre otros, que a nivel mundial, a partir del año



2000, el Perú ha registrado las mayores capturas de recurso perico (*Coryphaena hippurus*), colocándose en el primer lugar, representando aproximadamente el 50% de la captura mundial en el periodo 2000-2013, y el 86% en el Pacífico Sudoriental; sin embargo, a pesar de la importancia que presenta el perico en el Perú a nivel pesquero, social y económico, aún es incipiente el conocimiento sobre el estado actual de su población, ya que los estudios realizados son escasos, aislados y discontinuos en el tiempo. En tal sentido, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero considera pertinente la aprobación del "Plan de Acción Nacional para la conservación y manejo del recurso perico (*Coryphaena hippurus*) en el Perú (PAN Perico – Perú)", como herramienta de planificación y gestión de mediano y largo plazo, que precisa los objetivos y actividades que son consideradas relevantes para abarcar en forma integral la conservación y ordenamiento de su pesquería a nivel nacional;

Con el visado de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el "Plan de Acción Nacional para la conservación y manejo del recurso perico (*Coryphaena hippurus*) en el Perú (PAN Perico – Perú)", que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Viceministerial.

#### Artículo 2.- Responsable del control de la implementación, control y monitoreo del PAN Perico – Perú

El Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura a través de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, es el responsable de la implementación, control y monitoreo del PAN Perico – Perú.

#### Artículo 3.- Publicación del PAN Perico – Perú

Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe))

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN  
Viceministro de Pesca y Acuicultura

1399252-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Colombia, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 452-2016 MTC/01.02

Lima, 28 de junio de 2016

#### VISTOS:

La solicitud de la empresa HELICOPTER PERU S.A.C., signada con escrito de registro E-141671-2016 del 23 de mayo de 2016, así como los Informes N° 273-2016-MTC/12.04, de la Dirección General de Aeronáutica Civil

y N° 349-2016-MTC/12.04, de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa HELICOPTER PERU S.A.C., ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 5 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa HELICOPTER PERU S.A.C., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, el costo del viaje de inspección, está íntegramente cubierto por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa HELICOPTER PERU S.A.C., ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 349-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe N° 273-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor José Dante Coda Plasencia, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 04 al 08 de julio de 2016 a la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa HELICOPTER PERU S.A.C., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente

Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el

viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)									
Código: F-DSA-P&C-002				Revisión: Original				Fecha: 30.08.10	
Cuadro Resumen de Viajes									

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 04 AL 08 DE JULIO DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 349-2016-MTC/12.04 Y N° 273-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
1769-2016-MTC/12.04	04-jul	08-jul	US\$ 1,000.00	HELICOPTER PERU S.A.C.	CODA PLASENCIA, JOSE DANTE	BOGOTA D.C.	REPUBLICA DE COLOMBIA	Chequeo técnico Inicial y Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo MI-8AMT/MI-171 a su personal aeronáutico.	11219-11220-11221-11222

1398534-1

## Autorizan a Multiservicios Mafabi Villa Rica Empresa Individual de Responsabilidad Limitada la modificación de los términos de su autorización contenida en la R.D. N° 3742-2013-MTC/15

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2788-2016-MTC/15

Lima, 6 de junio de 2016

VISTO:

La Hoja de Ruta N° E-115105-2016 presentada por la empresa denominada MULTISERVICIOS MAFABI VILLA RICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 3742-2013-MTC/15 de fecha 13 de setiembre de 2013 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 04 de octubre de 2013, se otorgó autorización a la empresa denominada MULTISERVICIOS MAFABI VILLA RICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con domicilio procesal en: Calle Castro Virreyna N° 1071, Oficina 302, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-115105-2016 de fecha 26 de abril de 2016, La Escuela solicita el cambio de su local autorizado, proponiendo como nuevo local al inmueble ubicado en: Av. Padre Salas S/N, esquina con Jr. Pozuzo, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco;

Que, mediante Oficio N° 3200-2016-MTC/15.03 de fecha 23 de mayo de 2016, notificado el dia 24 de mayo de 2016, se comunica a La Escuela que la diligencia de inspección ocular fue programada para el día 30 de mayo de 2016, en las instalaciones del local propuesto por La Escuela;

Que, mediante Informe N° 006-2016-MTC/15.03. Imsr de fecha 01 de junio de 2016, se adjunta el acta de inspección ocular realizada al inmueble propuesto;

Que, los literales a), b), c), d), e) y f) del numeral 43.3 del artículo 43º del Reglamento Nacional de Licencias

de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, establece las Condiciones en Infraestructura indicando que: "Las Escuelas deberán contar con infraestructura propia o de terceros, que cuente con los siguientes ambientes mínimos: Un local adecuado para las clases teóricas en función al tipo de curso a impartir y a la cantidad de postulantes que reciban la instrucción; Una zona de recepción e información independiente del área de enseñanza; Un ambiente destinado al despacho del director y personal administrativo; Servicios higiénicos para varones y damas de acuerdo a lo exigido por la normativa sectorial correspondiente; Un taller para realizar la instrucción teórico-práctica de mecánica y Un ambiente privado para realizar entrevistas, exámenes médicos, psicosensométricos y otros fines que resulten necesarios.";

Que, el numeral c) del artículo 47º de El Reglamento, indica que es obligación de las Escuelas de Conductores: "Informar a la DGTT sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela de conductores, debiendo de ser el caso gestionar la modificación de la misma, o sobre cualquier información que deba ser registrada en el Registro Nacional de Escuela de Conductores.";

Que, el literal d) del artículo 53º de El reglamento indica que "La Resolución de Autorización como Escuela de Conductores contendrá lo siguiente:...d) Ubicación del(los) establecimiento(s) de la Escuela de Conductores para la cual se otorga autorización,...";

Que, el artículo 60º de El Reglamento, establece que "La autorización como Escuela de Conductores, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano"; asimismo, el primer párrafo del artículo 61º de El Reglamento, dispone que "Procede la solicitud de modificación de autorización de La Escuela de Conductores cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos indicados en el artículo 53º de El Reglamento...";

Que, la solicitud de autorización para el cambio de local destinado a las Oficinas Administrativas, Aulas de Enseñanza y Taller de Instrucción Teórico-Práctico de Mecánica, presentada por la empresa denominada MULTISERVICIOS MAFABI VILLA RICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, implica la variación de uno de los contenidos de la autorización señalados en el artículo 53º de El Reglamento, específicamente en la ubicación del establecimiento autorizado mediante Resolución Directoral N° 3742-2013-MTC/15; en ese sentido, y considerando lo establecido



en el artículo 60º de El Reglamento, la Resolución que modifica la autorización debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, por haberse producido la variación del contenido de la autorización;

Que, a fin de acreditar los requisitos documentales exigidos en el artículo 51º en concordancia con el artículo 43º de El Reglamento, para cambio de local, La Escuela presenta contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Av. Padre Salas S/N, esquina con Jr. Pozuzo, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco y memoria descriptiva, en los cuales se advierte el cumplimiento de las condiciones de infraestructura y equipamiento;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante Informe N° 006-2016-MTC/15.03. lmsr de fecha 01 de junio de 2016, sobre la inspección ocular realizada a las instalaciones del local propuesto por La Escuela, en lo correspondiente a la condición de infraestructura, que señala el numeral 43.3 del artículo 43º de El Reglamento, el personal encargado de la inspección concluye que la empresa denominada MULTISERVICIOS MAFABI VILLA RICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, propone una infraestructura con los ambientes mínimos exigidos por El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 0663-2016-MTC/15.03 y siendo éste parte integrante de la presente resolución, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; la Ley N° 27444 -

Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** AUTORIZAR a la empresa denominada MULTISERVICIOS MAFABI VILLA RICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, la modificación de los términos de su autorización contenida en la Resolución Directoral N° 3742-2013-MTC/15 de fecha 13 de setiembre de 2013, variando la ubicación del local (oficinas administrativas, aulas de enseñanza para las clases teóricas y el taller de enseñanza teórico - práctico de mecánica), en el local ubicado en Av. Padre Salas S/N, esquina con Jr. Pozuzo, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

**Artículo 2.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

**Artículo 3.-** Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada MULTISERVICIOS MAFABI VILLA RICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUMBERTO VALENZUELA GÓMEZ  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre

1394807-1

<http://www.editoraperu.com.pe>

**Editora Perú**  
Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima 1 • Central Telf.: 315-0400

**Autorizan ampliación de local a Vehículos de Peruanos E.I.R.L., autorizada como Escuela de Conductores Integrales mediante R.D. Nº 2052-2015-MTC/15**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 2913-2016-MTC/15**

Lima, 17 de junio de 2016

VISTOS:

Las Hojas de Ruta N°s E-122191 y E-149152-2016, presentadas por la empresa denominada VEHICULOS DE PERUANOS E.I.R.L., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 2052-2015-MTC/15 de fecha 14 de mayo de 2015, se autorizó a la empresa denominada VEHICULOS DE PERUANOS E.I.R.L., con RUC N° 20559852865 y con domicilio en Jr. Félix Aldao N° 1227, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento; a efectos de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una Licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III, y de la Clase B Categoría II-c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor, los Cursos de Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III;

Que, con Hoja de Ruta N° E-122191-2016 de fecha 03 de mayo de 2016, La Escuela solicita ampliación de local para funcionar como Escuela de Conductores en la ciudad de Chiclayo;

Que, mediante Oficio N° 2937-2016-MTC/15.03 de fecha 12 de mayo de 2016, notificado el 18 de mayo de 2016, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formuló las observaciones respecto de la plana docente, de la memoria descriptiva, de la flota vehicular y del libro de alumnos y reclamos, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, con Hoja de Ruta N° E-149152-2016 de fecha 31 de mayo de 2016, La Escuela cumple con subsanar las observaciones formuladas con el Oficio antes mencionado;

Que, mediante Oficio N° 3489-2016-MTC/15.03 de fecha 03 de junio de 2016, se puso de conocimiento de La Escuela que la diligencia de inspección ocular al local propuesto sito en: Pasaje La Marina N° 110 Interior 2 "Residencial La Marina", Urbanización Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque y el circuito de manejo ubicado en: Ubic. Rural Fundo San Sebastián del distrito de San José, provincia y departamento de Lambayeque, se programó para el día 13 de junio de 2016;

Que, con Informe N° 004-2016-MTC/15.pvc de fecha 14 de junio de 2016, señala que se efectuó la correspondiente inspección ocular de las instalaciones de La Escuela ubicadas en: Pasaje La Marina N° 110 Interior 2 "Residencial La Marina", Urbanización Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque y Ubic. Rural Fundo San Sebastián del distrito de San José, provincia y departamento de Lambayeque, adjuntándose el Acta de Inspección Ocular respectiva;

Que, la Ley N° 29005, "Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las

Escuelas de Conductores", tiene como objeto regular la autorización y el funcionamiento de las Escuelas de Conductores de vehículos motorizados para transporte terrestre; y dispone en la segunda Disposición Transitoria Final que el Poder Ejecutivo apruebe, mediante decreto supremo, el reglamento de la presente Ley;

Que, en ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de noviembre de 2008, se aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, el cual tiene entre sus objetivos, regular las condiciones, requisitos y procedimientos para la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, dentro de los lineamientos establecidos en la Ley N° 29005;

Que, de acuerdo al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7º de El Reglamento, es competencia de gestión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar la autorización a las Escuelas de Conductores, así como modificar y/o renovar las autorizaciones o disponer su conclusión;

Que, asimismo, el artículo 38º de El Reglamento establece que las Escuelas de Conductores tienen por objetivo brindar conocimientos teóricos y prácticos a los postulantes para obtener una licencia de conducir, para garantizar la conducción segura y responsable de los vehículos que circulan dentro del territorio nacional;

Que, de igual forma el artículo 52º de El Reglamento dispone que si con posterioridad a la autorización como Escuela de Conductores se solicita la ampliación de locales, deberá acompañar a su solicitud los documentos descritos en los literales c), d), f), g), h), j), k) y l) del artículo 51º del presente reglamento, así como presentar una declaración jurada precisando que cuentan con los bienes, muebles y enseres que constituyen el equipamiento requerido para el funcionamiento de dicho local como Escuela de Conductores, presentando la relación detallada de su equipamiento;

Que, en virtud de lo indicado en el considerando precedente y previo análisis de los actuados presentados por La Escuela en el procedimiento administrativo, se advierte que ha cumplido con presentar los requisitos documentales exigidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 52º de El Reglamento;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante Informe N° 008-2016-MTC/15.fsd de fecha 14 de junio de 2016, referido a la Inspección Ocular realizada a La Escuela, se advierte que la diligencia fue realizada en el local propuesto, donde se constató que la empresa denominada VEHICULOS DE PERUANOS E.I.R.L., cuenta con la infraestructura y equipamiento mínimo requerido en los numerales 43.3 y 43.5 del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y modificatorias;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 0697-2016-MTC/15.03, y siendo éste parte integrante de la presente resolución, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2015-MTC; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- AUTORIZAR** la ampliación de local a la empresa denominada VEHICULOS DE PERUANOS E.I.R.L., autorizada como Escuela de Conductores Integrales mediante Resolución Directoral Nº 2052-2015-MTC/15, por el periodo indicado en su resolución primigenia, a fin de impartir los conocimientos teóricos -



prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías I, II y III y Clase B Categoría II- C, así como el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor, los cursos de Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la Clase A Categoría II y III; y en consecuencia procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

**Denominación de la Escuela:** VEHICULOS DE PERUANOS E.I.R.L.

**Clase de Escuela:** Escuela de Conductores Integrales

**Ubicación de los Establecimientos:** OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA Y TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO-PRÁCTICO DE MECÁNICA

Pasaje La Marina N° 110 Interior 2 "Residencial La Marina", Urbanización Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

#### CIRCUITO DE MANEJO ALTERNO

Ubic. Rural Fundo San Sebastián del distrito de San Jose, provincia y departamento de Lambayeque.

Aulas para la enseñanza teórica	Área del aula
Aula de Enseñanza N° 1	15.00 m2
Aula de Enseñanza N° 2	10.00 m2
Aula de Enseñanza N° 3	13.00 m2
Aula Taller Teórico - Práctico de Mecánica)	07.00 m2

#### PROGRAMA DE ESTUDIOS:

##### Cursos generales:

a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.

b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.

c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.

d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirllos así como la proyección filmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.

e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.

f) Mecánica automotriz básica.

g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

##### Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

a) Urbanidad y trato con el usuario.

b) Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de persona.

d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares

relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

##### Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:

a) Urbanidad y trato con el público.

b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.

d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Manejo correcto de la carga.

g) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.

i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

**Artículo 2º.-** La Escuela denominada VEHICULOS DE PERUANOS E.I.R.L., está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

**Artículo 3º.-** La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4º.-** Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de La Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

**Artículo 5º.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

**Artículo 6º.-** Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 7º.-** La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de La Escuela autorizada los gastos que origine su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

HUMBERTO VALENZUELA GÓMEZ

Director General

Dirección General de Transporte Terrestre

# El Peruano 190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

La información más útil la  
encuentras de lunes a domingo  
en tu diario oficial



No te pierdas los mejores  
suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima 1  
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

 **Editora Perú**



## ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE BIENES ESTATALES

**Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado Peruano de inmuebles ubicados en los departamentos de Lima, Ica, Tumbes, Moquegua y Cajamarca**

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PATRIMONIO ESTATALRESOLUCIÓN  
Nº 0583-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de junio de 2016

Visto el Expediente Nº 649-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 3 330,14 m<sup>2</sup>, ubicado al Sur de playa Norte y al Oeste del Malecón Norte, al Sur de la quebrada río seco, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 3 330,14 m<sup>2</sup>, ubicado al Sur de playa Norte y al Oeste del Malecón Norte, al Sur de la quebrada río seco, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral Nº IX – Sede Lima, remitió el Informe Técnico Nº 3346-2016-SUNARP-Z.R.NºIX/OC de fecha 15 de febrero de 2016 (folio 10), informando que el predio en consulta se encuentra comprendido en zona donde no se obtiene información gráfica de planos con antecedentes registrales, indicando además que no se tiene graficado a todos los predios inscritos, no siendo posible determinar si el predio en consulta se encuentra inscrito o no;

Que, el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 06 de noviembre de 2015 (folio 15), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, suelo de textura arenosa cubierto de canto rodado, topografía plana y suave declive hacia el mar, se encuentra en zona de playa, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme al artículo 1º de la Ley Nº 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 26856, Ley de Playas, establece como “Área de Playa” el área en donde la costa presenta una topografía plana y con un

declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39º del Reglamento de la Ley Nº 29151 aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 3 330,14 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 39º del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Nº 803-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de junio de 2016 (folios 16 y 17);

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 3 330,14 m<sup>2</sup>, ubicado al Sur de playa Norte y al Oeste del Malecón Norte, al Sur de la quebrada río seco, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** La Zona Registral Nº IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Lima.

Regístrate y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1399552-1

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PATRIMONIO ESTATALRESOLUCIÓN  
Nº 0584-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de junio de 2016

Visto el Expediente Nº 461-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de

dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 49 517,98 m<sup>2</sup> ubicado al Norte del cerro Sol de Oro, a la altura del kilómetro 11 de la margen derecha de la carretera Interoceánica (tramo Nasca – Orcona), distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 49 517,98 m<sup>2</sup> ubicado al Norte del cerro Sol de Oro, a la altura del kilómetro 11 de la margen derecha de la carretera Interoceánica (tramo Nasca – Orcona), distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° XI – Oficina Registral de Nasca remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 14 de abril de 2016 elaborado en base al Informe Técnico N° 0370-2016-Z.R.N°XI/OC-NASCA de fecha 08 de abril de 2016 (folio 16) donde señala que no es posible determinar si existen predios inscritos o no en la zona de estudio, por consiguiente, no es posible definir una superposición sobre elementos inexistentes;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 31 de mayo de 2016 (folio 23) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, forma regular, con una topografía accidentada, con un tipo de suelo rocoso, encontrándose desocupado en la fecha de la inspección;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 49 517,98 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0805-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de junio de 2016 (folios 24 y 25);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 49 517,98 m<sup>2</sup> ubicado al Norte del cerro Sol de Oro, a la altura del kilómetro 11 de la margen derecha de la carretera Interoceánica (tramo Nasca – Orcona), distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° XI – Oficina Registral de Nasca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Nasca.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1399552-2

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0585-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 656-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 2 111 411,48 m<sup>2</sup> ubicado a 6 kilómetros al Este del kilómetro 214,1 de la carretera Panamericana Sur y, a 1,3 kilómetros al Sureste del Centro Poblado Hoja Redonda, distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 2 111 411,48 m<sup>2</sup> ubicado a 6 kilómetros al Este del kilómetro 214,1 de la carretera Panamericana Sur y, a 1,3 kilómetros al Sureste del Centro Poblado Hoja Redonda, distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° XI – Oficina Registral de Chincha remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 19 de abril de 2016 elaborado en base al Informe Técnico N° 0870-2016-Z.R.N°XI/UR-CHINCHA de fecha 12 de abril de 2016 (folio 20 al 22) donde señala que el predio se encuentra sobre ámbito donde no se puede establecer de forma indubitable la existencia de predios inscritos;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 11 de mayo de 2016 (folio 31) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, forma irregular, con una topografía



accidentada, con un tipo de suelo de textura limo arcilloso, encontrándose desocupado en la fecha de la inspección;

Que, el Artículo 23º de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 2 111 411,48 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0798-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de junio de 2016 (folios 32 y 33);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 2 111 411,48 m<sup>2</sup> ubicado a 6 kilómetros al Este del kilómetro 214,1 de la carretera Panamericana Sur y, a 1,3 kilómetros al Sureste del Centro Poblado Hoja Redonda, distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** La Zona Registral N° XI – Oficina Registral de Chincha de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Chincha.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1399552-3

---

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0586-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 573-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 66 727,40 m<sup>2</sup>, ubicado a 3,9 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del Río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman

el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 66 727,40 m<sup>2</sup>, ubicado a 3,9 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del Río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral elaborado en base al Informe Técnico N° 0210-2016-ORT-SCR-ZR-I-UREG/SUNARP de fecha 19 de febrero de 2016 (folios 06 al 08), informando que el predio en consulta no se encuentra incorporado en el registro de predios ni inventariado en la base gráfica registral de la Oficina Registral Tumbes, advirtiendo además que se encuentra totalmente de manera gráfica en un sector sin antecedentes gráfico registral y totalmente de manera gráfica en el ámbito de la zona de dominio restringido, conforme a la Ley N° 26856;

Que, realizada la inspección técnica el día 25 de setiembre de 2015 (folio 13), no se pudo acceder al predio por encontrarse rodeado de manglares por todos sus lados y sin esteros de acceso, sin embargo se pudo visualizar a la distancia, por lo que las características del terreno se han tomado teniendo como referencia los predios colindantes conformados también por manglares, se trata de un terreno de naturaleza eriaza, formado de manglares y terreno inundable que gana o pierde área según la marea del mar peruano y la crecida del Río Puente El Piojo, la forma del terreno es irregular, de topografía plana, a la fecha de la inspección se pudo verificar por pobladores de la zona y por imágenes del Google Earth que el predio se encontraba desocupado;

Que, el literal b) del artículo 6º de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" dispone entre otros que los cauces o álveos, lechos y riveras de los cuerpos de agua, son bienes naturales asociados al agua;

Que, el artículo 7º de la Ley N° 29338 concordado con el artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que los bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, la inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectúa en el Registro de Predios a favor del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 66 727,40 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0750-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de junio de 2015 (folios 14 y 15);



## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 66 727,40 m<sup>2</sup>, ubicado a 3,9 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del Río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** La Zona Registral N° I – Oficina Registral de Tumbes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1399552-4

---

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PATRIMONIO ESTATAL**
**RESOLUCIÓN  
N° 0587-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 30 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 572-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 60 224,02 m<sup>2</sup>, ubicado a 1.5 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del Río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 60 224,02 m<sup>2</sup>, ubicado a 1.5 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del Río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral elaborado en base al Informe Técnico N° 0204-2016-ORT-SCR-ZR-I-UREG/SUNARP de fecha 19 de febrero de 2016 (folios 06 al 08), informando que el predio en consulta no se encuentra incorporado en el registro de predios ni inventariado en la base gráfica registral de la Oficina Registral Tumbes, advirtiendo además que se encuentra totalmente de manera gráfica en un sector sin antecedentes gráfico registral y totalmente de manera gráfica en el ámbito de la zona de dominio restringido, conforme a la Ley N° 26856;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 25 de setiembre de 2015 (folio 13), no se pudo acceder al predio por encontrarse rodeado de manglares por todos sus lados y sin esteros de acceso, sin embargo se pudo visualizar a la distancia, por lo que las características del terreno se han tomado teniendo como referencia los predios colindantes conformados también por manglares, se trata de un terreno de naturaleza eriaza, formado de manglares y terreno inundable que gana o pierde área según la marea del mar peruano y la crecida del Río

Puente El Piojo, la forma del terreno es irregular, de topografía plana, a la fecha de la inspección se pudo verificar por pobladores de la zona y por imágenes del Google Earth que el predio se encontraba desocupado;

Que, el literal b) del artículo 6º de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" dispone entre otros que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, son bienes naturales asociados al agua;

Que, el artículo 7º de la Ley N° 29338 concordado con el artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que los bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, la inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectúa en el Registro de Predios a favor del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 60 224,02 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0746-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de junio de 2016 (folios 14 y 15);

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 60 224,02 m<sup>2</sup>, ubicado a 1.5 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del Río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** La Zona Registral N° I – Oficina Registral de Tumbes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1399552-5

---

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PATRIMONIO ESTATAL**
**RESOLUCIÓN  
N° 0588-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 30 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 574-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 37 216,51 m<sup>2</sup>, ubicado a 1,9 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del Río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 37 216,51 m<sup>2</sup>, ubicado a 1,9 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del Río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral elaborado en base al Informe Técnico N° 0209-2016-ORT-SCR-ZR-I-UREG/SUNARP de fecha 19 de febrero de 2016 (folios 06 al 08), informando que el predio materia de consulta no se encuentra incorporado en el registro de predios ni inventariado en la base gráfica registral de la Oficina Registral de Tumbes, determinándose además que se encuentra totalmente de manera gráfica en un sector sin antecedente gráfico registral;

Que, realizada la inspección técnica el día 25 de setiembre de 2015 (folio13), no se pudo acceder al predio por encontrarse rodeado de manglares por todos sus lados y sin esteros de acceso, sin embargo se pudo visualizar a la distancia, por lo que las características del terreno se han tomado teniendo como referencia los predios colindantes conformados también por manglares, se trata de un terreno de naturaleza eriaza, formado de manglares y terreno inundable que gana o pierde área según la marea del mar peruano y la crecida del Río Puente El Piojo, la forma del terreno es irregular, de topografía plana, a la fecha de la inspección se pudo verificar por pobladores de la zona y por imágenes del Google Earth que el predio se encontraba desocupado;

Que, el literal b) del artículo 6° de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" dispone entre otros que los cauces o álveos, lechos y riveras de los cuerpos de agua, son bienes naturales asociados al agua;

Que, el artículo 7° de la Ley N° 29338 concordado con el artículo 3° del Reglamento de la Ley N°29338 aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG dispone que los bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, la inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectúa en el Registro de Predios a favor del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 37 216,51 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento

aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0749-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de junio de 2016 (folios 14 y 15);

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 37 216,51 m<sup>2</sup>, ubicado a 1,9 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del Río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° I – Oficina Registral de Tumbes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1399552-6

---

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN  
N° 0589-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 571-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 107 720,54 m<sup>2</sup>, ubicado 3,3 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del Río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 107 720,54 m<sup>2</sup>, ubicado 3,3 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del Río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral elaborado en base al Informe Técnico N° 0211-2016-ORT-SCR-ZR-I-UREG/SUNARP de fecha 19 de febrero de 2016 (folios 06 al 09), informando que el predio en consulta no se encuentra incorporado en el registro de predios ni inventariado en la base gráfica registral de la Oficina Registral Tumbes, advirtiendo además que se encuentra totalmente de manera gráfica en un sector sin antecedente Gráfico-Registral por lo que se encuentra en los alcances de la Ley N° 29618;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 25 de setiembre de 2015 (folio14), no se pudo acceder al predio por encontrarse rodeado de manglares por todos sus lados y sin esteros de acceso, sin embargo se pudo visualizar a la distancia, por lo que las características del terreno se han tomado teniendo como referencia los

predios colindantes conformados también por manglares, se trata de un terreno de naturaleza eriaza, formado de manglares y terreno inundable que gana o pierde área según la marea del mar peruano y la crecida del Río Puente El Piojo, la forma del terreno es irregular, de topografía plana, a la fecha de la inspección se pudo verificar por pobladores de la zona y por imágenes del Google Earth que el predio se encontraba desocupado;

Que, el literal b) del artículo 6° de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" dispone entre otros que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, son bienes naturales asociados al agua;

Que, el artículo 7° de la Ley N° 29338 concordado con el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que los bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, la inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectúa en el Registro de Predios a favor del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 107 720,54 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0748-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de junio de 2016 (folios 15 y 16);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 107 720,54 m<sup>2</sup>, ubicado 3,3 kilómetros Sur aproximadamente de la desembocadura del Río Puente El Piojo, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° I – Oficina Registral de Tumbes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1399552-7

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0592-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 134-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de

dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 306 132,47 m<sup>2</sup> ubicado aproximadamente a 1.7 km al Suroeste del Centro Poblado Chuvilaque, a 140 metros de la margen derecha del río Quele, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 306 132,47 m<sup>2</sup> ubicado aproximadamente a 1.7 km al Suroeste del Centro Poblado Chuvilaque, a 140 metros de la margen derecha del río Quele, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 12 de abril de 2016 elaborado en base al Informe Técnico N° 00422-2016-Z.R.N°XIII/UREG-ORM-R de fecha 08 de abril de 2016 (folio 29 al 31) donde señala que el predio se encuentra totalmente sobre ámbito donde no se puede establecer de forma indubitable la existencia de predios inscritos;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 10 de mayo de 2016 (folio 37) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, forma irregular, con una topografía accidentada con pendientes suaves a empinadas, con un tipo de suelo arenoso y pedregoso, encontrándose desocupado a la fecha de la inspección;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 306 132,47 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0779-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 23 de junio de 2016 (folios 38 y 39);



## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 306 132,47 m<sup>2</sup> ubicado aproximadamente a 1.7 km al Suroeste del Centro Poblado Chuvalaque, a 140 metros de la margen derecha del río Quele, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** La Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrate y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1399552-9

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN  
N° 0593-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 30 de junio de 2016

Visto el Expediente N° 628-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 59 721,68 m<sup>2</sup>, ubicado en playa Grande del Balneario de Santa Rosa, a 3.2 kilómetros al Sureste de la carretera Panamericana Norte altura del kilómetro 43, a 800 metros al Noreste de Playa Santa Rosa, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 59 721,68 m<sup>2</sup>, ubicado en playa Grande del Balneario de Santa Rosa, a 3.2 kilómetros al Sureste de la carretera Panamericana Norte altura del kilómetro 43, a 800 metros al Noreste de Playa Santa Rosa, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la Consulta Catastral, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Informe Técnico N°27143-2015/SUNARP/Z.R.N°IX/OC de fecha 22 de diciembre de 2015 (folios 05 y 06), respecto del predio de 59 721,68 m<sup>2</sup>, informando que el predio se encuentra en zona de playa donde no se puede determinar la existencia o no de predios inscritos en el área en consulta;

Que, el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 09 de mayo de 2016 (folio 11), se verificó que el predio es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana y suelo arenoso, el 89,07% del área total del predio se encuentra en zona de playa y el 10,93% se encuentra en zona de dominio restringido, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8º del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 59 721,68 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0753-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de junio de 2016 (folios 12 y 13);

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo, 59 721,68 m<sup>2</sup>, ubicado en playa Grande del Balneario de Santa Rosa, a 3.2 kilómetros al Sureste de la carretera Panamericana Norte altura del kilómetro 43, a 800 metros al Noreste de playa Santa Rosa, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** La Zona Registral N° IX–Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del



Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios del Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

**1399552-10**

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN  
Nº 0594-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 30 de junio de 2016

Visto el Expediente Nº 1263-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 6 062,99 m<sup>2</sup> ubicado al Oeste del Centro Poblado Nanchoc, en la margen derecha del río Nanchoc, entre el cerro El Chino y el caserío Cruz Verde, distrito de Nanchoc, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 6 062,99 m<sup>2</sup> ubicado al Oeste del Centro Poblado Nanchoc, en la margen derecha del río Nanchoc, entre el cerro El Chino y el caserío Cruz Verde, distrito de Nanchoc, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral Nº II, Oficina Registral de Cajamarca remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 14 de junio de 2016 sobre la base del Informe Técnico Nº 1963-2016-ZR Nº II/OC-CAJ (folio 39), donde señaló que el predio en consulta no se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 18 de noviembre de 2015 (folio 47), se verificó que el terreno es de topografía con pendiente menor a 5% aproximadamente y suelo de textura arenoso - arcilloso, cubierto de vegetación arbórea y arbustiva, encontrándose desocupado a la fecha de la inspección;

Que, el artículo 23º de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del predio de 6 062,99 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38º del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y la Directiva Nº 001-2002/SBN, modificada por la Directiva Nº 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del

Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 0807-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de junio de 2016 (folios 48 y 49)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno erializado de 6 062,99 m<sup>2</sup> ubicado al Oeste del Centro Poblado Nanchoc, en la margen derecha del río Nanchoc, entre el cerro El Chino y el caserío Cruz Verde, distrito de Nanchoc, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** La Zona Registral Nº II – Oficina Registral de Cajamarca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Cajamarca.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

**1399552-11**

**Modifican, a favor de asociación, la titularidad de afectación en uso de área ubicada en el distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima**

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN  
Nº 0591-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 30 de junio de 2016

Visto, el Expediente Nº 666-2016/SBN-SDAPE, que sustenta la modificación de la titularidad de la afectación en uso, a favor de la Asociación de la Organización Vecinal del Tercer Sector de la Urbanización Popular Del Ermitaño Independencia, respecto del área de 360,00 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de 620,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 02, manzana Z1' en la Zona Alta del Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43º y los literales a) y p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22



de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es propietario del predio de 620,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 02, manzana Z1' en la Zona Alta del Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P01017082 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y anotado con CUS 27690 (en adelante el "predio");

Que, la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI (actualmente denominado Organismo de Formalización de la Propiedad Informal), mediante Título de Afectación en Uso s/n de fecha 28 de julio de 1999 (folio 20), otorgó en afectación en uso el "predio" a favor del Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Zona Alta, con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, asimismo es preciso señalar que conforme la Partida Registral del inmueble submateria, se señala como uso: Servicios Comunales;

Que, mediante Resolución N° 193-2007/SBN-GO-JAR de fecha 30 de noviembre de 2007 (folio 21), la entonces Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de esta Superintendencia declaró la desafectación parcial (entiéndase extinción parcial) del área de 260,00 m<sup>2</sup> que forma parte del "predio", por lo que únicamente a la fecha continúa afectado en uso a favor del Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Zona Alta, el área de 360,00 m<sup>2</sup> que forma parte del "predio";

Que, mediante Memorando N° 1046-2016/SBN-DGPE-SDS de fecha 17 de mayo de 2016 (folio 03), la Subdirección de Supervisión informó a esta Subdirección la supervisión efectuada en el área de 360,00 m<sup>2</sup> que forma parte del "predio", señalando textualmente lo siguiente: "... Cabe indicar, que de la supervisión efectuada se advierte que el predio submateria, afectado en uso a favor del Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Zona Alta, el cual se encuentra administrado y dentro de la jurisdicción de la Organización Vecinal del Tercer Sector de El Ermitaño (actualmente Asociación de la Organización Vecinal del Tercer Sector de la Urbanización Popular el Ermitaño – Independencia), está cumpliendo con la finalidad para la cual fue afectado, por lo que corresponde a su despacho evaluar la actualización del afectatario.";

Que, asimismo, la subdirección antes referida remitió a esta Subdirección el Informe N° 600-2016/SBN-DGPE-SDS de fecha 17 de mayo de 2016 (folio 04 al 06), el cual concluye en lo siguiente: "En atención a las acciones de supervisión desarrolladas, se ha determinado que en el predio, se viene cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso otorgada por COFOPRI, mediante el título de afectación en uso s/n de fecha 28 de julio de 1999 (...)", habiendo arribado a dicha conclusión en mérito a la Ficha Técnica N° 0085-2016/SBN-DGPE-SDS de fecha 21 de enero de 2016 (folio 07);

Que, de igual forma, la Subdirección de Supervisión mediante el Memorando descrito en el párrafo precedente, remitió copia del Oficio N° 006-2016-SGIIPV/GM/MDI de fecha 03 de mayo de 2016 (folio 12 al 14), a través del cual la Municipalidad Distrital de Independencia hizo de conocimiento de dicha Subdirección que la Asociación de la Organización Vecinal del Tercer Sector de la Urbanización Popular El Ermitaño Independencia y el Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Zona Alta, son la misma institución, tanto en el tiempo de su existencia de hecho, como de Derecho, ahora con reconocimiento jurídico en la Partida Registral N° 11026725 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima;

Que, la Municipalidad Distrital de Independencia, en el documento antes referido; además señaló que, en la jurisdicción denominada Pueblo Joven Urbanización Popular del Ermitaño Zona Alta, existe cuatro sectores denominados: Organización vecinal primer sector,

organización vecinal segundo sector, organización vecinal tercer sector y organización vecinal cuarto sector, siendo que en el transcurso del tiempo han cambiado de denominación social y en lo que se refiere a la Organización Vecinal Tercer Sector del Ermitaño Independencia, con fecha 26 de abril de 1998 se cambió la denominación por Asociación de la Organización Vecinal del Tercer Sector de la Urbanización Popular del Ermitaño Independencia, registrada en la Partida Registral N° 11026725 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima;

Que, mediante Oficio N° 2281-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de junio de 2016 (folio 65), a fin de dotar de seguridad jurídica al presente trámite y salvaguardar los derechos de los demás sectores ubicados en el Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Zona Alta, esta Subdirección requirió a la Municipalidad Distrital de Independencia que precise cuantos sectores existen en la Zona Alta del pueblo antes citado, debiendo informar si cada sector tiene su propio local comunal, asimismo se le requirió que manifieste fehacientemente si el Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño Zona Alta es la misma institución que la Asociación de la Organización Vecinal del Tercer Sector de la Urbanización Popular del Ermitaño Independencia, a fin de que esta Superintendencia proceda con la modificación del titular de la afectación en uso del área de 360,00 m<sup>2</sup> que forma parte del "predio", a favor de la referida Asociación;

Que, mediante Oficio N° 010-2016-SGIIPV/GM/MDI de fecha 14 de junio de 2016 (folio 66), el Sub Gerente de Imagen Institucional y Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de Independencia, otorgó respuesta al Oficio N° 2281-2016/SBN-DGPE-SDAPE, señalando que en la Zona Alta del Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño, existen dos sectores: Tercer y Cuarto Sector, cada cual cuenta con su respectivo local comunal, asimismo se ratificó en que el tercer sector, hoy denominado Asociación de la Organización Vecinal del Tercer Sector de la Urbanización Popular del Ermitaño Independencia, es la misma institución que el Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño Zona Alta, de igual forma adjuntó documentación de la cual se desprende que el Tercer Sector del Ermitaño es quien gestionó el apoyo de dicha Comuna para la construcción del local comunal en el "predio" (folios 70 al 72), así también remitió una copia de una Constancia emitida en el mes de enero del año 2001 (folio 69), por la cual la referida Municipalidad hace constar que la Organización Vecinal del Tercer Sector del Ermitaño, es propietaria del local comunal inscrito en la Partida Registral N° P01017082 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima;

Que, asimismo, a través de la carta S/N presentado a esta Superintendencia con fecha 17 de junio de 2016, el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de la Organización Vecinal del Tercer Sector de la Urbanización Popular del Ermitaño Independencia, requirió que se efectúe la modificación del afectatario del área de 360,00 m<sup>2</sup> que forma parte del "predio", a favor de su representada, con personería jurídica inscrita en la Partida Registral N° 11026725 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima,

Que, efectuado el Diagnóstico Técnico, respecto del área de 360,00 m<sup>2</sup> que forma parte del "predio", se elaboró el Informe de Brigada N° 262-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de junio de 2016 (folio 81 al 84), especificándose en el numeral 3.5 que: "... Revisada la Partida Registral N° P01015183, el predio matriz se encuentra dividido en dos sectores Zona Alta y Zona Media conforme se desprende de la denominación de las partidas independizadas...", asimismo en el numeral 3.6 se especifica que: "... Revisado el Plano de Trazado y Lotización N° 1182-COFOPRI-2001-GT, así como el catastro virtual de COFOPRI, se observa que el predio submateria recae sobre del sector denominado Zona Alta del Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño...";

Que, asimismo en el Informe descrito en el considerando precedente se concluye que: "De conformidad con el Informe N° 600-2016/SBN-DGPE-

SDS y Oficio N° 010-2016-SGIIPV/GM/MDI, el predio submateria afectado en uso a favor del Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño Zona Alta, corresponde a la fecha a la Institución denominada Asociación de la Organización Vecinal Tercer Sector de la Urbanización Popular del Ermitaño Independencia";

Que, conforme lo desarrollado en los considerandos precedentes, ha quedado demostrado que el área de 360,00 m<sup>2</sup> que forma parte del "predio", se encuentra en la jurisdicción de la Zona Alta del Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño, y en dicha zona únicamente se ubican dos sectores, el tercero y cuarto sector, siendo que el área que nos ocupa viene siendo administrada por el Tercer sector, toda vez que el cuarto sector tiene su propio local comunal, conforme lo señalado por la Municipalidad Distrital de Independencia, mediante el Oficio N° 010-2016-SGIIPV/GM/MDI de fecha 14 de junio de 2016;

Que, en consecuencia, siendo que a la fecha la Organización Vecinal Tercer Sector del Ermitaño, a fin de obtener personería jurídica se ha constituido como Asociación de la Organización Vecinal del Tercer Sector de la Urbanización Popular Del Ermitaño Independencia, con fines comunales y sin fines de lucro; y estando a que mediante el Oficio señalado en el Considerando precedente, la Municipalidad Distrital de Independencia ha ratificado que el Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Zona Alta, es la misma institución que la Asociación antes citada, corresponde que esta Subdirección realice el cambio de modificación del titular de la afectación en uso del área submateria a favor de la Asociación de la Organización Vecinal Tercer Sector de la Urbanización Popular Del Ermitaño Independencia, inscrita en la Partida Registral N° 11026725 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima;

Que, como resultado de la modificación de la entidad titular de la afectación en uso, compete a la Asociación de la Organización Vecinal Tercer Sector de la Urbanización Popular del Ermitaño Independencia, asumir las obligaciones señaladas en el artículo 102º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, esto es, está obligada a cumplir con la finalidad de la afectación en uso otorgada, a conservar diligentemente el bien afectado y asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan, a devolver el bien una vez culminada la afectación con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, a efectuar la declaratoria de fábrica de las obras que haya ejecutado sobre el bien afectado y otras que se establezcan por norma expresa;

Que, conforme a los artículos 105º y 106º del Reglamento, la afectación en uso se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad, por renuncia a la afectación, por extinción de la entidad afectataria, por destrucción del bien, por consolidación de dominio, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en el predio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, Directiva N° 005-2011/SBN, y Decreto Legislativo N° 1167, y

Estando al fundamento expuesto en el Informe Técnico Legal N°. 0806-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de junio de 2016 (folios 85 al 86);

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Modificar la titularidad de la afectación en uso del área de 360,00 m<sup>2</sup>, en los términos siguientes:

“La Asociación de la Organización Vecinal Tercer Sector de la Urbanización Popular del Ermitaño Independencia, con Personería Jurídica inscrita en la

Partida Registral N° 11026725 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, es la nueva entidad afectataria del área de 360,00 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el lote 02, manzana Z1' en la Zona Alta del Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P01017082 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y anotado con CUS 27690”.

**Artículo 2º.-** La Asociación de la Organización Vecinal Tercer Sector de la Urbanización Popular del Ermitaño Independencia, asume por medio de la presente las obligaciones contenidas en el artículo 102º del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, es decir, entre otras, está obligada a cumplir con la finalidad de la afectación en uso otorgada, conservar diligentemente el bien submateria, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan; y en caso de verificarse cualquiera de las causales contenidas en el artículo 105º del citado Reglamento, procederá la extinción de la afectación en uso.

**Artículo 3º.-** La Zona Registral N° IX – Sede Lima de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, inscribirá el cambio del titular de la afectación en uso dispuesta en el Artículo 1º de la presente Resolución, en el Registro de Predios de la Oficina Registral del Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1399552-8

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

**Aprueban precios de venta para actividad de promoción de las exportaciones a realizarse en China**

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL  
N° 105 -2016-PROMPERÚ/SG**

Lima, 28 de junio de 2016

Vistos, el Informe N° 007-2016-PROMPERÚ/SG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Memorándum N° 303-2016-PROMPERÚ/DX-SPI de la Subdirección de Promoción Internacional de la Oferta Exportable, el Memorándum N° 123-2016-PROMPERÚ/DX de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, y el Memorándum N° 391-2016-PROMPERU/SG-OGA de la Oficina General de Administración; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Secretaría General N° 178-2015-PROMPERÚ/SG y modificatorias, se aprobó la Carta de Servicios de PROMPERU como documento de gestión que contiene la descripción de los servicios no exclusivos brindados por PROMPERU, así como las condiciones y limitaciones para su prestación, incluyendo el precio de venta y descuentos en los servicios que corresponden;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala en su Artículo 37 que “para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego



establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento”;

Que, el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM faculta a las Entidades del Sector Público a desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, siendo requisito para ello que por Ley se las autorice y que mediante Resolución del Titular de la Entidad se establezca la descripción de los bienes y servicios objeto de comercialización, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, así como el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT, debiendo publicarse la referida Resolución en el Diario Oficial El Peruano;

Que, según el literal b) del artículo 13 de la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, la entidad está facultada a obtener recursos que provengan de la venta de bienes y prestación de servicios en el ámbito de sus funciones que realiza con el fin exclusivo de recuperar el gasto o la inversión efectuada;

Que, según la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, modificada por la Septuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa y ejerce la titularidad del pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 072-2016-PROMPERU/SG, se aprobó suspender temporalmente hasta el 31 de diciembre de 2016, la aplicación del requisito de precio de venta del servicio de “Participación en Ruedas de Negocios” que sean realizadas en regiones del país y convocadas por la Subdirección de Desarrollo Exportador; en ese contexto, resulta necesario efectuar algunas precisiones en el formato de “Contrato de Participación en Eventos Nacionales e Internacionales de Promoción de las Exportaciones”, así como en la sección de Penalidades correspondiente al servicio de “Participación en Ruedas de Negocios”;

Que, la Dirección de Promoción de las Exportaciones mediante el Memorándum N° 123-2016-PROMPERÚ/DX señalado en el visto, sustenta la necesidad de precisar en el servicio de “Participación en Ferias Internacionales de Exportaciones” que los descuentos establecidos solo serán aplicables en el primer stand a contratar; asimismo, solicita incluir una obligación adicional del participante, en el “Contrato de Participación en Eventos Nacionales e Internacionales de Promoción de las Exportaciones”;

Que, en el marco de las actividades de promoción de las exportaciones programadas, la Subdirección de Promoción Internacional de la Oferta Exportable, mediante el memorándum señalado en el visto, indica que tiene prevista la participación en la Feria China Fisheries & Seafood Expo 2016, razón por la cual solicita la aprobación del precio de venta correspondiente, conforme a la determinación de costos efectuada por la Oficina General de Administración;

Que, según lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar los precios de venta para la actividad de promoción de las exportaciones precitada, así como la modificación del formato de “Contrato de Participación en Eventos Nacionales e Internacionales de Promoción de las Exportaciones” y la Carta de Servicios de PROMPERÚ, en las secciones y servicios que corresponda;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, y el literal f) del artículo 10 de la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de PROMPERÚ;

Con la visación de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, la Subdirección de Promoción Internacional de la Oferta Exportable, la Oficina General de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar los precios de venta para la siguiente actividad de promoción de las exportaciones:

Servicio	Nombre de la Actividad	Lugar	Fecha	Modalidad	Precio de Venta en S/. (Inc. IGV)	Precio de Venta (%UIT)
Participación en Ferias Internacionales de Exportaciones	Feria China Fisheries & Seafood Expo 2016	Qingdao - China	02 al 04 de noviembre de 2016 26 al 28 de julio de 2016	Stand de 8 m <sup>2</sup> - Con congelador	30 443	770.709
				Stand de 8 m <sup>2</sup> - Sin congelador	26 261	664.835
				Stand de 9 m <sup>2</sup> - Con congelador	33 362	844.608
				Stand de 9 m <sup>2</sup> - Sin congelador	29 180	738.734

**Artículo 2º.-** Aprobar la modificación de la Carta de Servicios de PROMPERÚ, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 178-2015-PROMPERÚ/SG y modificatorias, en los servicios que a continuación se señalan:

- Participación en Ferias Internacionales de Exportaciones, conforme al Anexo N° 1 de la presente resolución (1 folio).

- Participación en Ruedas de Negocios, conforme al Anexo N° 2 de la presente resolución (1 folio).

**Artículo 3º.-** Aprobar el formato FO-PRO-006: “Contrato de Participación en Eventos Nacionales e Internacionales de Promoción de las Exportaciones” (Versión 05), que en Anexo N° 3, en tres (3 folios), forma parte de la presente resolución.

**Artículo 4º.-** Derogar el formato FO-PRO-006: “Contrato de Participación en Eventos Nacionales e Internacionales de Promoción de las Exportaciones” (Versión 04), aprobado mediante el artículo 1º de la Resolución de Secretaría General N° 145-2015-PROMPERÚ/SG.

**Artículo 5º.-** El responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de PROMPERÚ, el mismo día de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, deberá hacer la publicación correspondiente en el Portal de Transparencia de la Entidad.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS  
Secretaria General (e)

1399056-1

## SUPERINTENDENCIA

### NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Modifican los Procedimientos Generales “Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado” INTA-PG.04-A (versión 1) e INTA-PG.04 (versión 5)**

#### RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N° 13-2016-SUNAT/5F0000

Callao, 28 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que los procedimientos generales “Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado” INTA-PG.04-A (versión 1) e INTA-PG.04 (versión 5) fueron aprobados

con Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A y N° 062-2010/SUNAT/A, respectivamente;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1235, se modificaron diversos artículos de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, por lo que resulta necesario adecuar los referidos procedimientos a las nuevas disposiciones;

En mérito a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, y a la Resolución de Superintendencia N° 172-2015 /SUNAT.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Modificación de las secciones I y III, de los incisos a), b) y c) del numeral 12 de la sección VI, del primer párrafo e inciso c) del numeral 2, del segundo párrafo de los incisos a) y j) del numeral 9, y de los incisos a) y b) del numeral 22 del literal A de la sección VII del procedimiento general “Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado” INTA-PG.04-A (versión 1).**

Modificase las secciones I y III, los incisos a), b) y c) del numeral 12 de la sección VI, el primer párrafo e inciso c) del numeral 2, el segundo párrafo de los incisos a) y j) del numeral 9 y los incisos a) y b) del numeral 22, del literal A de la sección VII, del procedimiento general “Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado” INTA-PG.04-A (versión 1) aprobado con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, con los textos siguientes:

#### “I. OBJETIVO

“Establecer las pautas a seguir en el despacho de las mercancías destinadas al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado en las intendencias de aduana Marítima del Callao, Aérea y Postal, Cusco, Iquitos, Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno, Tacna, Tarapoto, Tumbes, la Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque, con la finalidad de lograr el debido cumplimiento de las normas que lo regulan.”

#### “III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero, de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, y de la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero y de las intendencias de aduana señaladas en la sección I.”

#### “Modalidades y plazos para la destinación de las mercancías

(...)

12. Las mercancías pueden ser solicitadas al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado:

a) En el despacho anticipado, dentro del plazo de treinta días calendario antes de la llegada del medio de transporte.

Las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido este plazo, deben ser sometidas a despacho diferido.

El dueño o consignatario de la mercancía tramita el despacho anticipado con descarga en el terminal portuario o terminal de carga aéreo y puede optar por el traslado al depósito temporal o a la zona primaria con autorización especial.

b) En el despacho urgente, dentro del plazo de quince días calendario antes de la llegada del medio de transporte hasta los siete días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga; vencido este plazo,

las mercancías deben ser sometidas a despacho diferido.

Las declaraciones sujetas a despacho urgente no eximen al declarante de la obligación de cumplir con las formalidades y documentos exigidos por el régimen, excepto en los casos previstos en la normativa especial.

c) En el despacho diferido, dentro del plazo de quince días calendario contado a partir del día siguiente del término de la descarga.

A solicitud del dueño o consignatario, presentada dentro del citado plazo, este puede ser prorrogado en caso debidamente justificado por una sola vez y por un plazo adicional de quince días calendario.

Cuando la mercancía se encuentra en abandono legal, hasta antes que la Administración Aduanera la disponga.

“2. Las declaraciones se traman bajo las modalidades de despacho aduanero anticipado, urgente o diferido, indicándose en el recuadro “Destinación” de la declaración el código 20 y los siguientes códigos:

(...)

c) Despacho diferido: (...)"

#### “Recepción, Registro y Control de Documentos

9. Los documentos sustentatorios de la declaración son:

a) Fotocopia autenticada del documento de transporte.  
(...)

En la vía aérea, se acepta la representación impresa de la carta de porte aéreo internacional emitida por medios electrónicos, en la que consten los endoses contemplados en la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287 y en la Ley.

(...)

j) (...)

Cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la autoridad aduanera puede solicitar información adicional que permita la correcta identificación de las mercancías.

(...)"

#### “Del Reconocimiento físico

(...)

22. (...)

Para efecto del levante, el SIGAD valida que se haya transmitido la siguiente información:

a) En las intendencias de aduana Marítima del Callao y Aérea y Postal.

Carga directa y/o consolidada del mismo consignatario: la fecha de llegada del medio de transporte.

Carga consolidada de varios consignatarios: la información detallada del ingreso de las mercancías al almacén aduanero.

b) En las demás intendencias de aduana.

Carga directa y/o consolidada del mismo consignatario: la fecha de llegada y cuente con el manifiesto de carga.

Carga consolidada de varios consignatarios: la información detallada del ingreso de las mercancías al almacén aduanero.”

**Artículo 2.- Incorporación del último párrafo en el numeral 28 de la sección VI, del procedimiento general “Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado” INTA-PG.04-A (versión 1).**

Incorporarse un último párrafo al numeral 28 de la sección VI del procedimiento general “Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado” INTA-PG.04-A (versión 1) aprobado con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, con el texto siguiente:



"28. (...)

Las declaraciones sujetas a despacho anticipado pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince días calendarios siguientes a la fecha del término de la descarga y sin la aplicación de sanción de multa, siempre que no exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías."

**Artículo 3.- Modificación de la sección III, de los incisos a), b) y c) del numeral 12 de la sección VI, del primer párrafo e inciso c) del numeral 2, del segundo párrafo de los incisos a) y g) del numeral 8, del literal A de la sección VII, del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado" INTA-PG.04 (versión 5)**

Modifícase la sección III, los incisos a), b) y c) del numeral 12 de la sección VI, el primer párrafo e inciso c) del numeral 2, el segundo párrafo de los incisos a) y g) del numeral 8, del literal A de la sección VII, del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado" INTA-PG.04 (versión 5), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/SUNAT/A, con los textos siguientes:

**"III. RESPONSABILIDAD**

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero, de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero, de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información y de las intendencias de aduana de Ilo, Paita, Chimbote, Mollendo, Pisco y Salaverry."

**"Modalidades y plazos para la destinación de las mercancías**

12. (...)

a) En el despacho anticipado, dentro del plazo de treinta días calendario antes de la llegada del medio de transporte.

Las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido este plazo, deben ser sometidas a despacho diferido.

El dueño o consignatario de la mercancía tramita el despacho anticipado con descarga en el terminal portuario o terminal de carga aéreo y puede optar por el traslado al depósito temporal o a la zona primaria con autorización especial.

b) En el despacho urgente, dentro del plazo de quince días calendario antes de la llegada del medio de transporte hasta los siete días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga; vencido este plazo, las mercancías deben ser sometidas a despacho diferido.

Las declaraciones sujetas a despacho urgente no eximen al declarante de la obligación de cumplir con las formalidades y documentos exigidos por el régimen, excepto en los casos previstos en la normativa especial.

c) En el despacho diferido, dentro del plazo de quince días calendario contado a partir del día siguiente del término de la descarga.

A solicitud del dueño o consignatario, presentada dentro del citado plazo, este puede ser prorrogado en caso debidamente justificado por una sola vez y por un plazo adicional de quince días calendario.

Cuando la mercancía se encuentra en abandono legal, hasta antes que la Administración Aduanera la disponga.

"2. Las declaraciones se traman bajo las modalidades de despacho aduanero anticipado, urgente o diferido, indicándose en el recuadro "Destinación" de la declaración el código 20 y los siguientes códigos:

(...)

c) Despacho diferido: (...)"

**"Recepción, Registro y Control de Documentos**

8. Los documentos sustentatorios de la declaración son:

a) Fotocopia autenticada del documento de transporte. (...)

En la vía aérea, se acepta la representación impresa de la carta de porte aéreo internacional emitida por medios electrónicos, en la que consten los endoses contemplados en la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287 y en la Ley.

(...)

g) (...)

Cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la autoridad aduanera puede solicitar información adicional que permita la correcta identificación de las mercancías.

(...)"

**Artículo 4.- Incorporación del numeral 15-A en el literal A de la sección VII, del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado" INTA-PG.04 (versión 5).**

Incorporarse el numeral 15-A en el literal A de la sección VII, del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado" INTA-PG.04 (versión 5), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/ SUNAT/A, con el texto siguiente:

**"Del Reconocimiento físico**

(...)

15-A. Tratándose de despacho anticipado, el funcionario aduanero registra su diligencia verificando la información del peso, código de transportista, número de bultos, de manifiesto de carga, de contenedor, así como el número y tipo de documento de transporte, según corresponda.

En caso la diligencia se realice cuando la mercancía haya sido trasladada a la zona primaria con autorización especial (ZPAE), verifica que el registro de la fecha de llegada de la nave, la autorización del retiro de la mercancía y los datos registrados por el oficial de aduana que efectuó el control de salida, coincidan con los datos contenidos en el ticket de balanza, constancia de peso, autorización de salida u otro documento similar que acredite el peso y número de los bultos o contenedores y cantidad de mercancía descargada.

Cuando se trate de declaraciones con descarga a ZPAE, se muestra en el portal web el mensaje "SALIDA AUTORIZADA", de corresponder.

Para efecto del levante, el sistema informático, valida que se haya transmitido la siguiente información:

a) Carga directa y/o consolidada del mismo consignatario: la fecha de llegada del medio de transporte.

b) Carga consolidada de varios consignatarios: la información detallada del ingreso de las mercancías al almacén aduanero."

**Artículo 5.- Deja sin efecto el literal C de la sección VII de los procedimientos generales "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado" INTA-PG.04-A (versión 1) e INTA-PG.04 (versión 5).**

Déjase sin efecto el literal C de la sección VII de los procedimientos generales "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado" INTA-PG.04-A (versión 1) e INTA-PG.04 (versión 5) aprobados por Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A y N° 062-2010/SUNAT/A.

**Artículo 6.- Referencias**

Toda referencia al despacho excepcional, en los procedimientos generales "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado" INTA-PG.04-A (versión 1) e INTA-PG.04 (versión 5) aprobados por Resoluciones



de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A y N° 062-2010/SUNAT/A, respectivamente, debe entenderse como despacho diferido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA YSABEL FRASSINETTI YBARGÜEN  
Intendente Nacional  
Intendencia Nacional de Desarrollo  
Estratégico Aduanero  
Superintendencia Nacional Adjunta de  
Desarrollo Estratégico

1399409-1

## **Modifican los Procedimientos Generales “Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo” INTA-PG.06-A (versión 1) e INTA-PG.06 (versión 5)**

### **RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N° 16 -2016-SUNAT/5F0000**

Callao, 28 de junio de 2016

#### **CONSIDERANDO:**

Que con Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 577-2010/SUNAT/A y N° 067-2010/SUNAT/A se aprobaron los procedimientos generales “Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo” INTA-PG.06-A (versión 1) e INTA-PG.06 (versión 5) respectivamente;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1235 se modificaron diversos artículos de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, por lo que resulta necesario adecuar los referidos procedimientos a las nuevas disposiciones;

En mérito a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, y a la Resolución de Superintendencia N° 172-2015 /SUNAT.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Modificación de la sección I y III; de los incisos a), b) y c) del numeral 10 de la sección VI; del primer párrafo e inciso c) del numeral 6, del numeral 11, del segundo párrafo de los incisos a) e i) del numeral 13 del literal A de la sección VII del procedimiento general “Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo” INTA-PG.06-A (versión 1)**

Modifícase la sección I y III; los incisos a), b) y c) del numeral 10 de la sección VI; el primer párrafo e inciso c) del numeral 6, el numeral 11, el segundo párrafo de los incisos a) e i) del numeral 13 del literal A de la sección VII del procedimiento general “Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo” INTA-PG.06-A (versión 1) aprobado con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 577-2010/SUNAT/A, con los textos siguientes:

#### **“I. OBJETIVO**

“Establecer las pautas a seguir en el despacho de las mercancías destinadas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo en las intendencias de aduana Marítima del Callao, Aérea y Postal, Cusco, Iquitos, Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno, Tacna, Tarapoto, Tumbes, la Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque, con la finalidad de lograr el debido cumplimiento de las normas que lo regulan.”

#### **“III. RESPONSABILIDAD**

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero, de la Intendencia Nacional de Sistemas de

Información, y de la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero y de las intendencias de aduana señaladas en la sección I.”

## **“VI. NORMAS GENERALES**

(...)

### **Modalidades y plazos para la destinación de las mercancías**

(...)

10. Las mercancías pueden ser solicitadas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo:

a) En el despacho anticipado, dentro del plazo de treinta días calendario antes de la llegada del medio de transporte.

Las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido este plazo, deben ser sometidas a despacho diferido.

El dueño o consignatario de la mercancía tramita el despacho anticipado con descarga en el terminal portuario o terminal de carga aéreo y puede optar por el traslado al depósito temporal o a la zona primaria con autorización especial.

b) En el despacho urgente, dentro del plazo de quince días calendario antes de la llegada del medio de transporte hasta los siete días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga; vencido este plazo, las mercancías deben ser sometidas a despacho diferido.

Las declaraciones sujetas a despacho urgente no eximen al declarante de la obligación de cumplir con las formalidades y documentos exigidos por el régimen, excepto en los casos previstos en la normativa especial.

c) En el despacho diferido, dentro del plazo de quince días calendario contado a partir del día siguiente del término de la descarga.

A solicitud del dueño o consignatario, presentada dentro del citado plazo, este puede ser prorrogado en caso debidamente justificado por una sola vez y por un plazo adicional de quince días calendario.

Cuando la mercancía se encuentra en abandono legal, hasta antes que la Administración Aduanera la disponga.

(...)"

## **“VII. DESCRIPCIÓN**

### **A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN**

(...)"

#### **Numeración de la declaración**

(...)"

6. Las declaraciones se traman bajo las modalidades de despacho aduanero: anticipado, urgente o diferido, indicándose en el recuadro “Destinación” de la declaración el código 21 y los siguientes códigos:

(...)"

c) Despacho diferido: (...)"

11. Arribada la nave, para las declaraciones seleccionadas al canal verde, el despachador de aduana presenta la garantía ante el área encargada del régimen. Para la aceptación de la garantía, previamente el funcionario aduanero debe verificar los datos y requisitos.

Para efecto del levante, en las declaraciones tramitadas mediante despacho anticipado, el SIGAD valida que se haya transmitido la siguiente información:

a) En las intendencias de aduana Marítima del Callao y Aérea y Postal.

Carga directa y/o consolidada del mismo consignatario: la fecha de llegada del medio de transporte.

Carga consolidada de varios consignatarios: la información detallada del ingreso de las mercancías al almacén aduanero.



b) En las demás intendencias de aduana.

Carga directa y/o consolidada del mismo consignatario: la fecha de llegada y que cuente con el manifiesto de carga.

Carga consolidada de varios consignatarios: la información detallada del ingreso de las mercancías al almacén aduanero.

No está permitida la salida ni entrega de las mercancías en tanto exista una medida preventiva o acción de control extraordinario.”

(...)

#### Recepción, Registro y Control de Documentos

(...)

13. Los documentos sustentatorios de la declaración son:

a) Fotocopia autenticada del documento de transporte.  
(...)

En la vía aérea, se acepta la representación impresa de la carta de porte aéreo internacional emitida por medios electrónicos, en la que consten los endoses contemplados en la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287 y en la Ley.

(...)

i) (...)

La autoridad aduanera, cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, puede solicitar información adicional que permita la correcta identificación de las mercancías.

(...).”

#### Artículo 2.- Incorporación de un párrafo en el numeral 25 de la sección VI del procedimiento general “Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo” INTA-PG.06-A (versión 1).

Incorpórase un último párrafo al numeral 25 de la sección VI del procedimiento general “Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo” INTA-PG.06-A (versión 1) con el texto siguiente:

#### “VI. NORMAS GENERALES

(...)

#### Rectificación de la declaración

(...)

25. (...)

Las declaraciones sujetas a despacho anticipado pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince días calendarios siguientes a la fecha del término de la descarga y sin la aplicación de sanción de multa, siempre que no exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías.”

#### Artículo 3.- Modificación de la sección III; de los incisos a), b) y c) del numeral 10 de la sección VI del primer párrafo e inciso c) del numeral 7, de los incisos a) y f) del numeral 12 del literal A de la sección VII; del procedimiento general “Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo” INTA-PG.06 (versión 5).

Modifíquese la sección III; los incisos a), b) y c) del numeral 10 de la sección VI; el primer párrafo e inciso c) del numeral 7, los incisos a) y f) del numeral 12 del literal A de la sección VII del procedimiento general “Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo” INTA-PG.06 (versión 5), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 067-2010/SUNAT/A, con los textos siguientes:

#### “III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente Procedimiento es de

responsabilidad de la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero, de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero, de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información y de las intendencias de aduana de Ilo, Paita, Chimbote, Mollendo, Pisco y Salaverry.”

#### “VI. NORMAS GENERALES

(...)

#### Modalidades y plazos para la destinación de las mercancías

(...)

10. Las mercancías pueden ser solicitadas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo:

a) En el despacho anticipado, dentro del plazo de treinta días calendario antes de la llegada del medio de transporte.

Las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido este plazo, deben ser sometidas a despacho diferido.

El dueño o consignatario de la mercancía tramita el despacho anticipado con descarga en el terminal portuario o terminal de carga aéreo y puede optar por el traslado al depósito temporal o a la zona primaria con autorización especial.

b) En el despacho urgente, dentro del plazo de quince días calendario antes de la llegada del medio de transporte hasta los siete días calendario computado a partir del día siguiente del término de la descarga; vencido este plazo, las mercancías deben ser sometidas a despacho diferido.

Las declaraciones sujetas a despacho urgente no eximen al declarante de la obligación de cumplir con las formalidades y documentos exigidos por el régimen, excepto en los casos previstos en la normativa especial.

c) En el despacho diferido, dentro del plazo de quince días calendario contado a partir del día siguiente del término de la descarga.

A solicitud del dueño o consignatario, presentada dentro del citado plazo, este puede ser prorrogado en caso debidamente justificado por una sola vez y por un plazo adicional de quince días calendario.

Cuando la mercancía se encuentra en abandono legal, hasta antes que la Administración Aduanera la disponga.

(...).”

#### “VII. DESCRIPCIÓN

##### A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

(...)

##### Numeración de la declaración

(...)

7. Las declaraciones se traman bajo las modalidades de despacho aduanero: anticipado, urgente o diferido, indicándose en el recuadro “Destinación” de la declaración el código 21 y los siguientes códigos:

(...)

c) Despacho diferido: (...).”

#### “Recepción, Registro y Control de Documentos

(...)

12. Los documentos sustentatorios de la declaración son:

a) Fotocopia autenticada del documento de transporte.  
(...)

En la vía aérea, se acepta la representación impresa de la carta de porte aéreo internacional emitida por medios electrónicos, en la que consten los endoses contemplados en la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287 y en la Ley.

(...)

f) (...)

La autoridad aduanera, cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, puede solicitar información adicional que permita la correcta identificación de las mercancías.

(...)"

**Artículo 4.- Incorporación de los numerales 10-A y 27-A en el literal A de la sección VII del procedimiento general "Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo" INTA-PG.06 (versión 5).**

Incorporáse los numerales 10-A y 27-A en el literal A de la sección VII del procedimiento general "Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo" INTA-PG.06 (versión 5) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 067-2010/SUNAT/A, con los textos siguientes:

**"VII. DESCRIPCIÓN**

**A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN**

**Numeración de la declaración**

(...)

10-A. Arribada la nave, para las declaraciones seleccionadas al canal verde, el despachador de aduana presenta la garantía ante el área encargada del régimen. Para la aceptación de la garantía, previamente el funcionario aduanero debe verificar los datos y requisitos.

Para efecto del levante, en las declaraciones tramitadas bajo despacho anticipado, el sistema valida que se haya transmitido la siguiente información:

a) Carga directa y/o consolidada del mismo consignatario: la fecha de llegada del medio de transporte.

b) Carga consolidada de varios consignatarios: la información detallada del ingreso de las mercancías al almacén aduanero.

No está permitida la salida ni entrega de las mercancías en tanto exista una medida preventiva o acción de control extraordinario.

(...)"

**"Del Reconocimiento físico**

(...)

27-A. En el despacho anticipado, el funcionario aduanero registra su diligencia verificando la información del peso, código de transportista, número de bultos, de manifiesto de carga, de contenedor, así como el número y tipo de documento de transporte, según corresponda.

En caso la diligencia se realice cuando la mercancía haya sido trasladada a la zona primaria con autorización especial (ZPAE), verifica que el registro de la fecha de llegada de la nave, la autorización del retiro de la mercancía y los datos registrados por el oficial de aduana que efectuó el control de salida, coincidan con los datos contenidos en el ticket de balanza, constancia de peso, autorización de salida u otro documento similar que acredite el peso y número de los bultos o contenedores y cantidad de mercancía descargada.

Cuando se trate de declaraciones con descarga a ZPAE, se muestra en el portal web el mensaje "SALIDA AUTORIZADA", de corresponder.

Para efecto del levante, el sistema informático valida que se haya transmitido la información que se indica en los incisos a) y b) del numeral 10-A del literal A de la sección VII del presente procedimiento.

No se continua con el despacho, ni se permite la entrega ni disposición de las mercancías en tanto exista una medida preventiva o acción de control extraordinario."

**Artículo 5.- Deja sin efecto el literal C de la sección VII de los procedimientos generales "Admisión**

**Temporal para Perfeccionamiento Activo" INTA-PG.06-A (versión 1) e INTA-PG.06 (versión 5).**

Déjase sin efecto el literal C de la sección VII de los procedimientos generales "Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo" INTA-PG.06-A (versión 1) e INTA-PG.06 (versión 5), aprobados por Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 577-2010/SUNAT/A y N° 067-2010/SUNAT/A.

**Artículo 6.- Referencia.**

Toda referencia al despacho excepcional, en los procedimientos generales "Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo" INTA-PG.06-A (versión 1) e INTA-PG.06 (versión 5), aprobados por Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 577-2010/SUNAT/A y N° 067-2010/SUNAT/A, respectivamente, debe entenderse como despacho diferido.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARIA YSABEL FRASSINETTI YBARGÜEN  
Intendente Nacional  
Intendencia Nacional de Desarrollo  
Estratégico Aduanero  
Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico

1399411-1

**PODER JUDICIAL**

**CORTES SUPERIORES  
DE JUSTICIA**

**Dan por concluida designación y designan Jueza del Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 243-2016-P-CSJV/PJ**

Ventanilla, 1 de julio de 2016.

VISTOS: Los documentos presentados por la señora doctora Estela Alejandrina Solano Alejos respecto de su cancelación de título de Juez de Tránsito y Seguridad Vial de Ventanilla y remitidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a la Sala Plena de este Distrito Judicial, asimismo, el acta de sesión de Sala Plena de fecha 22 de junio del año en curso; y

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** En sesión de Sala Plena de los Jueces Superiores de este Distrito Judicial de fecha 22 de junio del año en curso, se adoptó como acuerdo que resulta procedente que la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, en forma transitoria y mientras se resuelva el procedimiento de Cancelación de Título de Juez de Tránsito y Seguridad Vial de Ventanilla, se designe a la señora doctora Estela Alejandrina Solano Alejos en el Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, sin que ello implique una decisión cautelar.

**Segundo:** De otro lado, por Resolución Administrativa Nº 02-2016-P-CSJV/PJ, esta Presidencia designó a la



señora doctora Ruth Mariela Ponce Ormeño, como Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, con efectividad a partir del 01 de enero de 2016.

Por tanto, en atención a lo previsto por el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DAR POR CONCLUIDA la designación de la señora doctora RUTH MARIELA PONCE ORMEÑO, como Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, dispuesta por Resolución Administrativa N° 02-2016-P-CSJV/PJ, a partir del 04 de julio de 2016, debiendo efectuar la devolución de su credencial a la Secretaría General de la Presidencia.

**Artículo Segundo.-** DESIGNAR, a partir del 4 de julio del año en curso, a la señora doctora ESTELA ALEJANDRINA SOLANO ALEJOS como Jueza del Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, en forma transitoria y mientras se resuelva su procedimiento de Cancelación de Título de Juez de Tránsito y Seguridad Vial de Ventanilla, sin que ello implique una decisión cautelar.

**Artículo Tercero.-** PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal y de los Magistrados interesados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELICEA INES ZUÑIGA HERRERA DE LEGUA  
Presidenta

1399387-1

## Designan Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado Civil Permanente de Ventanilla

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 244-2016-P-CSJV/PJ

Ventanilla, 1 de julio de 2016

VISTOS: La Resolución Administrativa N° 243-2016-P-CSJV/PJ y N°124-2016-P-CSJV/PJ; y,

CONSIDERANDO:

**Primero:** Por Resolución Administrativa N° 243-2016-P-CSJV/PJ, esta Presidencia designa, a partir del 4 de julio del año en curso, a la señora doctora Estela Alejandrina Solano Alejos, como Jueza del Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, en forma transitoria y mientras se resuelva su procedimiento de Cancelación de Título de Juez de Tránsito y Seguridad Vial de Ventanilla, sin que ello implique una decisión

cautelar, correspondiendo a este Despacho, designe al magistrado que se hará cargo del Tercer Juzgado Civil Permanente de Ventanilla, a partir del 04 de julio de 2016.

**Segundo:** Mediante Resolución Administrativa N° 124-2016-P-CSJV/PJ se oficializó el acuerdo de Sala Plena de fecha 21 de abril de 2016, que aprobó la Relación de Abogados Aptos para el desempeño como Supernumerarios en el Distrito Judicial de Ventanilla, encontrándose dentro de la Relación de Jueces Especializados Supernumerarios, la abogada Silvia Marisa Villar Rodríguez, quien según documentos presentados se ha desempeñado como Secretaria Judicial en Juzgado Civil, Asistente de Juez Superior en otro Distrito Judicial por espacio de más siete años, cuenta con diplomados y Cursos en diversas materias del derecho, tiene el grado de Magister y se encuentra cursando estudios de doctorado en Derecho, entre otros; de lo cual puede advertirse que cuenta con la formación jurídica y experiencia que se requiere para asumir el despacho de un Juzgado Especializado Civil.

**Tercero:** El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo, correspondiéndole emprender una política de cautela para una eficiente administración de justicia con la finalidad de garantizar la mejor organización y funcionamiento de órganos jurisdiccionales en pro de los justiciables y, en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar jueces supernumerarios, promover jueces titulares, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los magistrados provisionales y supernumerarios que se encuentren en el ejercicio de cargo jurisdiccional.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en artículo 90° incisos 3), 4) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR a la señora doctora SILVIA MARISA VILLAR RODRÍGUEZ, como Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado Civil Permanente de Ventanilla, a partir del 04 de julio del año en curso.

**Artículo Segundo.-** PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal y de las Magistradas interesadas.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELICEA INES ZUÑIGA HERRERA DE LEGUA  
Presidenta

1399387-2

## ORGANOS AUTONOMOS

### DEFENSORIA DEL PUEBLO

Informan que el Defensor del Pueblo (e) participará en evento a realizarse en Panamá, y encargan la atención del Despacho Defensorial a la Primera Adjunta (e)

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL  
Nº 007-2016/DP

Lima, 28 de junio del 2016



VISTO:

El Memorando N° 429-2016-DP/PAD, que adjunta el Memorando N° 062-2016-DP/GA y la comunicación electrónica de fecha 28 de abril de 2016 de la Directora de la Oficina Regional para América Latina de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT); y,

CONSIDERANDO:

Que, el Defensor del Pueblo (e) ha sido invitado para participar en el Evento denominado: "Primera Reunión de Trabajo de los Mecanismos de Prevención de la Tortura en América Latina", a los 10 años del Protocolo Facultativo de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) contra la Tortura (OPCAT): Los mecanismos de prevención de la tortura como actores del cambio, a llevarse a cabo en la ciudad del Saber, Panamá, los días 5 y 6 de julio de 2016;

Que, el referido evento tiene como objetivos el apoyar a los mecanismos nacionales de prevención a que tengan un mayor impacto y que sean más eficaces en la prevención de la tortura;

Que, con fecha 22 de diciembre de 2015, se publicó la Ley N° 30394, Ley que amplía las funciones de la Defensoría del Pueblo como órgano encargado del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (MNPT);

Que, resulta relevante la participación del Defensor del Pueblo (e) en el Evento denominado: "Primera Reunión de Trabajo de los Mecanismos de Prevención de la Tortura en América Latina", dado que favorecerá al intercambio de experiencias y se identificarán enfoques y medios efectivos mediante los cuales, en la línea de las funciones encomendadas a la Institución, coadyuvan al fortalecimiento de los Derechos Humanos;

Que, conforme al documento de visto, los gastos de los pasajes aéreos, viáticos y alojamiento serán asumidos íntegramente por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y no irrogarán gasto alguno a la institución;

Que, en atención a lo señalado y a efectos de asegurar la continuidad de la gestión institucional, corresponde encargar la atención del Despacho a la abogada Claudia Rosanna Del Pozo Goicochea, Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo, del 4 al 7 de julio de 2016;

Con los visados de la Primera Adjuntía, la Secretaría General y de las oficinas de Gestión y Desarrollo Humano y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º, 8º y numeral 8) del artículo 9º de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y sus modificatorias; en concordancia con lo señalado en el literal d) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial N° 0012-2011/DP, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; y estando al encargo efectuado mediante Resolución Defensorial N° 004-2011/DP;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** INFORMAR que el Defensor del Pueblo (e) participará en el Evento denominado: "Primera Reunión de Trabajo de los Mecanismos de Prevención de la Tortura en América Latina", a llevarse a cabo en la ciudad del Saber, Panamá, los días 5 y 6 de julio de 2016.

**Artículo Segundo.-** INFORMAR que los gastos de pasajes aéreos, viáticos y alojamiento que genere este viaje no irrogarán gasto alguno a la institución.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR la atención del Despacho Defensorial a la abogada Claudia Rosanna DEL POZO GOICOCHEA, Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo, del 4 al 7 de julio de 2016, inclusive, y mientras dure la ausencia del Defensor del Pueblo (e).

**Artículo Cuarto.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo ([www.defensoria.gob.pe](http://www.defensoria.gob.pe)), posteriormente a su aprobación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDUARDO VEGA LUNA  
Defensor del Pueblo (e)

1398966-1

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Aprueban expedición de duplicado de diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 796

Lima, 26 de mayo de 2016

Visto el Oficio N° 335-2016/VA-UNI de fecha 09 de mayo del 2016, presentado por el Despacho del Vicerrector Académico de la Universidad Nacional de Ingeniería, con el STDUNI N° 038027-2016;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Luis Ramón Jesús Espinoza Torres, identificado con DNI N° 10475074, egresado de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado de su diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Civil; por pérdida de dicho diploma, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122, del 18 de enero del 2008, modificada por Resolución Rectoral N° 1685 de fecha 08 de noviembre del 2013;

Que, el Jefe de Grados y Títulos de la Secretaría General, mediante Informe N° 315-2016-UNI/SG/GyT de fecha 19.04.2016, precisa que el diploma del señor Luis Ramón Jesús Espinoza Torres se encuentra registrado en el Libro de Registro de Bachilleres N° 01, página 166, con el número de registro 2645;

Que, estando a lo informado por el Presidente de la Comisión Académica del Consejo Universitario, que en su Sesión N° 13-2016 de fecha 02 de mayo del 2016, la Comisión luego de la revisión y verificación del expediente, acordó proponer al Consejo Universitario, la aprobación del duplicado de diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Civil al señor Luis Ramón Jesús Espinoza Torres;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 08 de fecha 18 de mayo del 2016 y de conformidad con las atribuciones conferidas en el art. 25º del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aprobar, la expedición de duplicado del diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Civil al señor LUIS RAMÓN JESÚS ESPINOZA TORRES, otorgado el 11 de enero de 1977, anulándose el diploma otorgado anteriormente.

Regístrate, comuníquese y archívese.

JORGE ELIAS ALVA HURTADO  
Rector

1399038-1



¿Necesita  
una edición  
pasada?  
**ADQUIÉRALA EN:**

# Hemeroteca

## SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 8:30 am a 5:00 pm**





## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Declaran fundadas e infundadas apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales de Lima Norte 3, Callao, Lima Oeste 3, Huánco, Huaraz, Lima Oeste 2, Tacna y Cusco**

### RESOLUCIÓN N° 0681-2016-JNE

#### Expediente N° J-2016-00924

ACTA ELECTORAL N° 051042-96E  
LOS OLIVOS - LIMA - LIMA  
JEE LIMA NORTE 3 (EXPEDIENTE N° 00030-2016-036)  
ELECCIONES GENERALES  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésíos.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Alexander Quillca Chapilliquén, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE3 / JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3.

#### ANTECEDENTES

El Acta Electoral N° 051042-96E, correspondiente a las Elecciones Generales 2016-Segunda Elección Presidencial, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por presentar error material, debido a que el total de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores que el total de electorales hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 (en adelante JEE), mediante Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE3 /JNE, del 6 de junio de 2016, resolvió declarar la validez del acta electoral, considerar la cifra cero como el total de votos en blanco y la cifra 247 como el total de votos emitidos. Esta decisión se sustentó en el artículo 16 del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta decisión, el 9 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación, con el objeto de que se revoque la resolución apelada y se anule el acta electoral. Como fundamento de agravio, manifestó que era necesario realizar el cotejo con el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de transparentar los resultados de la mesa de votación.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE. En esa línea, el artículo 16 del citado Reglamento señala que el cotejo se aplica a los supuestos de actas con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta electoral.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que el total de votos emitidos (295) es mayor que el total de ciudadanos que votaron (247).

4. El JEE, luego del cotejo, verificó que en su ejemplar, en la parte de observaciones de la sección escrutinio, los miembros de mesa realizaron la siguiente anotación: "por error se consignó en votos en blanco la cantidad de 48, debiendo ser considerados 0 (cero), por la cual la suma total de votos emitidos es 247". En mérito a ello, resolvió declarar la validez del acta electoral, considerar la cifra cero como el total de votos en blanco y la cifra 247 como el total de votos emitidos.

5. Sin embargo, del cotejo entre los ejemplares de la ODPE, del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones, se observa que la anotación valorada por el JEE únicamente aparece en su ejemplar, mientras que en los otros dos ejemplares los miembros de mesa no realizaron anotación alguna en ninguna de las secciones del acta electoral.

6. En mérito a ello, y toda vez que el voto en blanco es una opción para los electores que deciden no apoyar ninguna de las candidaturas en contienda, no puede concluirse válidamente que no se emitieron votos en blanco si en dos de los tres ejemplares del acta electoral los miembros de mesa registraron la cifra 48 en el casillero correspondiente.

7. Por consiguiente, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 176 de la Norma Fundamental y de conformidad con el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, según el cual, se anula el acta electoral en que la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron (247) es menor al total de votos emitidos (295), corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 247, correspondiente al total de ciudadanos que votaron.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del magistrado Francisco Artemio Távara Córdova, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones,

#### RESUELVE, POR MAYORÍA

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alexander Quillca Chapilliquén, personero legal del partido político Fuerza Popular, REVOCAR la Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE3 /JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3, y, en consecuencia, ANULAR el Acta Electoral N° 051042-96E y CONSIDERAR la cifra 247 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO  
FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA,  
PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES**

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Alexander Quillca Chapilliquén, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE3 /JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima



Norte 3, emito el presente voto, sobre la base de las consideraciones siguientes:

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Bajo el amparo de las referidas normas, el Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), establece que el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), al Jurado Electoral Especial y al Jurado Nacional de Elecciones se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta electoral. En efecto, el artículo 16 del referido Reglamento señala textualmente lo siguiente:

#### **Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas**

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, **en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada** (resaltado agregado).

3. En el caso concreto, el Acta Electoral N° 051042-96E fue observada por presentar error material, debido a que, según los datos registrados en el acta electoral, el total de votos emitidos (295) es mayor que el total de ciudadanos (247) que votaron y ambos menores que el total de electores habiles (295).

4. Realizado el cotejo, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 (en adelante JEE) observó que en su ejemplar los miembros de mesa realizaron la siguiente observación: "por error se consignó en votos en blanco la cantidad de 48, debiendo ser considerados 0 (cero), por la cual la suma total de votos emitidos es 247".

5. Si bien esta anotación no está presente en los ejemplares correspondientes a la ODPE y al Jurado Nacional de Elecciones, ello no enerva el hecho de que los miembros de mesa, como autoridades encargadas de instalar la mesa de sufragio y conducir el desarrollo de la votación, dejaron expresa constancia en uno de los ejemplares que incurrieron en error al registrar el resultado del escrutinio de los votos, en concreto, en el casillero correspondiente a los votos en blanco.

6. En tal sentido, toda vez que, de acuerdo con nuestra normativa electoral, el cotejo se aplica siempre que coadyuve a conservar la validez del acta electoral, el magistrado que suscribe el presente voto considera que, en el caso concreto, el examen conjunto de los ejemplares del Acta Electoral N° 051042-96E permite concluir válidamente que los miembros de mesa, en tanto responsables de registrar los resultados del sufragio, hicieron constar, de manera cierta e incontrovertible, que no se registraron votos en blanco, con lo cual salvaron el error en que incurrieron al registrar la cifra 48 en el casillero correspondiente. De ello se tiene que el resultado de la suma de votos obtenidos por las agrupaciones políticas (239), los votos nulos (8) y los votos impugnados es 247, cifra que coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Por consiguiente, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 176 de la Norma Fundamental, MIVOTO es porque se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alexander Quilca Chapilliquén, personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, por que se CONFIRME la Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE3 /JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1399058-1**

#### **RESOLUCIÓN N° 0764-2016-JNE**

##### **Expediente N° J-2016-00991**

VENTANILLA - CALLAO - CALLAO  
JEE CALLAO (Expediente N° 00103-2016-017)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

#### **ANTECEDENTES**

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 070741-92B sobre la base de que a) la suma de los votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron y b) los votos a favor de una organización política exceden al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, consideró nula el acta electoral observada. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numerales 15.1 y 15.3, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a lo resuelto, el 10 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y señala que el JEE, al momento de resolver la observación, no ha tenido en consideración el ejemplar del acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, por lo que, esta resolución debe ser revocada y validar el acta electoral observada.

#### **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de

Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta fue observada por la ODPE a razón de que a) la suma de los votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron y b) los votos a favor de una organización política exceden al total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, del cotejo de los tres ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones se observa que estos dos últimos guardan similar contenido. Así, respecto de la cantidad numérica que se considera como total de ciudadanos que votaron, se aprecia que esta es 255, lo que, coincide con el total de votos emitidos de los tres ejemplares. En esa medida, la información que arroja ambos ejemplares es la siguiente:

ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	93
FUERZA POPULAR	128
VOTOS EN BLANCO	4
VOTOS NULOS	30
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	255
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	255

5. Dicho esto, toda vez que al considerar la cifra 255 como total de ciudadanos que votaron se tienen por superadas las dos observaciones realizadas por la ODPE corresponde validar el acta electoral observada. En consecuencia, por los considerandos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular debe ser estimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016, y REFORMÁNDOLA validar el contenido del Acta Electoral N° 070741-92B, debiéndose considerar la cifra 255 como total de ciudadanos que votaron.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1399058-2

## RESOLUCIÓN N° 0820-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-01034**

SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 3 (Expediente N° 00040-2016-039)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

## ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 042389-96G sobre la base de que la suma de votos emitidos es menor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, consideró válida el acta electoral observada. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a lo resuelto, el 10 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y solicita que la decisión del JEE sea revocada y nula el acta observada.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. A su vez, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que existía error material por cuanto el total de votos emitidos resulta menor al total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, del cotejo de los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones se observa que estos guardan similar contenido. Así, se aprecia que los votos a favor de las organizaciones políticas Peruanos Por el Cambio (209 votos), Fuerza Popular (77 votos), los votos en blanco (2 votos) y nulos (5 votos) suman 293 y el total de ciudadanos que votaron es 294.

5. Dicho esto, en aplicación del artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento, que dispone que frente a este tipo de error material se adiciona a los votos nulos la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron (294) y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos (293), corresponde adicionar un voto al total de votos nulos (5 votos) según lo ha señalado el JEE en la recurrida, lo que arroja como total de votos nulos la cifra 6.

6. En suma, por los considerandos expuestos, toda vez que el acta electoral observada ha sido validada en aplicación correcta de la normativa electoral, el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político



Fuerza Popular y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1399058-3**

---

#### RESOLUCIÓN N° 0821-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-01037**

SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA  
JEE LIMA OESTE 3 (Expediente N° 00038-2016-039)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 042481-92C sobre la base de que la suma de votos emitidos es menor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, consideró válida el acta electoral observada. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a lo resuelto, el 10 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y solicita que la decisión del JEE sea revocada y nula el acta observada.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. A su vez, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el

ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que existía error material por cuanto el total de votos emitidos resulta menor al total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, del cotejo de los tres ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones se observa que estos guardan similar contenido. Así, se aprecia que los votos a favor de las organizaciones políticas Peruanos Por el Kambio (184 votos), Fuerza Popular (124 votos), los votos en blanco (1 voto) y nulos (12 votos) suman 321 y el total de ciudadanos que votaron es 322.

5. Dicho esto, en aplicación del artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento, que dispone que frente a este tipo de error material se adiciona a los votos nulos la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron (322) y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos (321), corresponde sumar un voto a los votos nulos (12 votos) según lo ha señalado el JEE en la recurrida, lo que arroja un total de 13 votos nulos.

6. En suma, por los considerandos expuestos, toda vez que el acta electoral observada ha sido validada en aplicación correcta de la normativa electoral, el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1399058-4**

---

#### RESOLUCIÓN N° 0822-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-01040**

SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA  
JEE LIMA OESTE 3 (Expediente N° 00042-2016-039)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.



## ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 042908-91A sobre la base de que la suma de votos emitidos es menor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, consideró válida el acta electoral observada. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a lo resuelto, el 10 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y solicita que la decisión del JEE sea revocada y nula el acta observada.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. A su vez, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que existía error material por cuanto el total de votos emitidos resulta menor al total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, del cotejo de los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones se observa que estos guardan similar contenido. Así, se aprecia que los votos a favor de las organizaciones políticas Peruanos Por el Cambio (216 votos) y Fuerza Popular (70 votos), los votos en blanco (3 votos) y nulos (6 votos) suman 295 y el total de ciudadanos que votaron es 296.

5. Dicho esto, en aplicación del artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento, que dispone que frente a este tipo de error material se adiciona a los votos nulos la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron (296) y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos (295), corresponde sumar un voto al total de votos nulos (6 votos) según lo ha señalado el JEE en la recurrida, lo que arroja como total de votos nulos la cifra 7.

6. En suma, por los considerandos expuestos, toda vez que el acta electoral observada ha sido validada en aplicación correcta de la normativa electoral, el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima

Oeste 3, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1399058-5

## RESOLUCIÓN N° 0854-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-01103**

ACTA ELECTORAL N° 016752-93X

HUÁNUCO - HUÁNUCO - HUÁNUCO

JEE HUÁNUCO (EXPEDIENTE N° 038-2016-21)

ELECCIONES GENERALES

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Karín Gisela Cornejo Zavaleta, personera legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 0001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco.

## ANTECEDENTES

El Acta Electoral N° 016752-93X, correspondiente a las Elecciones Generales 2016-Segunda Elección Presidencial, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por error material, debido a que el total de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE), mediante Resolución N° 0001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 6 de junio de 2016, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 229, correspondiente al total de ciudadanos que votaron. Esta decisión se sustentó en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta decisión, el 9 de junio de 2016, la personera legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objeto de que se revoque la resolución apelada y se declare válida el acta electoral. Como fundamento de agravio, manifestó que era necesario realizar el cotejo con el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de transparentar los resultados de la mesa de votación.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.



2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, de acuerdo con el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, cuando en el acta electoral el total de ciudadanos que votaron es menor que la cifra obtenida de la suma de *a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados*, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron.

4. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que el total de votos emitidos (300) es mayor que el total de ciudadanos que votaron (229).

5. El JEE, luego del cotejo, comprobó que, tanto en el ejemplar del acta electoral de la ODPE como en el suyo, el total de ciudadanos que votaron fue 229 y que la suma de *a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política (215), b) los votos en blanco (71), c) los votos nulos (14) y d) los votos impugnados era 300*, cifra superior al total de ciudadanos que votaron. Así, en aplicación de la norma reglamentaria expuesta, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 229, correspondiente al total de ciudadanos que votaron.

6. Ahora bien, verificado el ejemplar del acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que la información que contiene es idéntica en todo a la de los ejemplares de la ODPE y del JEE. En esa medida, la decisión del JEE de anular el acta electoral se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente.

7. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Karín Gisela Cornejo Zavaleta, personera legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1399058-6**

## RESOLUCIÓN N° 0899-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-01135**

ACTA ELECTORAL N° 001655-95Y

CARAZ - HUAYLAS - ÁNCASH

JEE HUARAZ (EXPEDIENTE N° 00035-2016-003)

ELECCIONES GENERALES

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jhon Michael Cotrina Ramírez, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz.

## ANTECEDENTES

El Acta Electoral N° 001655-95Y, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por presentar i) ilegibilidad en la votación registrada a favor del partido político Fuerza Popular y ii) error material, debido a que el total de votos emitidos es menor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores que el total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante JEE), mediante Resolución N° 001-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 7 de junio de 2016, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 240, correspondiente al total de ciudadanos que votaron. Esta decisión se sustentó en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación, con el objeto de que se revoque la resolución apelada y se declare la validez del acta electoral. Como fundamento de agravio, manifestó que si bien existe un grado mínimo de ilegibilidad, se puede advertir sin dificultad que su representada registra 160 votos.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Precisamente, el artículo 16 del Reglamento señala que el Jurado Electoral Especial coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.

4. En el presente caso, del cotejo entre los tres ejemplares del acta electoral, correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que los miembros de mesa sobrescribieron el número de votos obtenidos por la organización política Fuerza Popular, así se aprecia de manera cierta e incontrovertible la cifra 160, que sumada a los votos de la organización política Peruanos por el Cambio (61), los votos en blanco (2), nulos (17) e impugnados hacen un total de 240, cifra que coincide con el total de ciudadanos que votaron. Además de que estos registros son idénticos en los tres ejemplares, debe considerarse que el total de cédulas utilizadas, representada por el total de ciudadanos que votaron, sumada al total de cédulas no empleadas (57), hacen un total de 297, cifra igual al número de cédulas de sufragio recibidas por los miembros de mesa.

5. En mérito a lo expuesto, este colegiado concluye que la organización política Fuerza Popular obtuvo 160

votos y que el total de ciudadanos que votaron es igual a 240.

6. Por consiguiente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, validar el acta electoral y considerar las cifras 160 y 240 como el total de votos a favor del partido político Fuerza Popular y el total de ciudadanos que votaron, respectivamente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jhon Michael Cotrina Ramírez, personero legal del partido político Fuerza Popular, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, y, REFORMÁNDOLA, declarar VÁLIDA el Acta Electoral N° 001655-95Y y CONSIDERAR la cifra 160 como el total de votos obtenidos por el partido político Fuerza Popular y la cifra 240 como el total de ciudadanos que votaron.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1399058-7

#### RESOLUCIÓN N° 0901-2016-JNE

##### Expediente N° J-2016-01136

ACTA ELECTORAL N° 01484-96C

YUNGAR - CARHUAZ - ÁNCASH

JEE HUARAZ (EXPEDIENTE N° 00034-2016-003)

ELECCIONES GENERALES

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jhon Michael Cotrina Ramírez, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz.

#### ANTECEDENTES

El Acta Electoral N° 01484-96C, correspondiente a las Elecciones Generales 2016-Segunda Elección Presidencial, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por presentar error material, debido a que el total de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron, y ambos menores que el total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante JEE), mediante Resolución N° 001-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 7 de junio de 2016, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 56, correspondiente al total de ciudadanos que votaron. Esta decisión se sustentó en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta decisión, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación, con el objeto de que se revoque la resolución apelada y se declare la validez del acta electoral. Como fundamento de agravio, sostuvo que no se valoró que los miembros de mesa registraron la siguiente observación en el acta electoral: "por error se colocó ciudadanos que votaron 56 debe ser 241, y cédulas que sobraron son 56".

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, el artículo 16 del Reglamento señala que el Jurado Electoral Especial coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.

4. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la cifra consignada en el casillero del total de ciudadanos que votaron (56) es menor que el total de votos emitidos (241).

5. Ahora bien, del cotejo entre los ejemplares de la ODPE, del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones, se observa que en todos ellos se registran idéntica información, que se resume a continuación: i) en el casillero correspondiente al total de ciudadanos que votaron se consignó la cifra 56, ii) en la parte correspondiente al total de cédulas no utilizadas, los miembros de mesa indicaron la cifra 241, en letras y en números, iii) en la parte de observaciones de la sección sufragio, se anotó lo siguiente: "por error se colocó ciudadanos que votaron 56 debe ser 241 y cédulas que sobraron son 56", y iv) los votos a favor de los partidos Peruanos por el Cambio (63) y Fuerza Popular (152), los votos en blanco (7), nulos (19) e impugnados suman 241.

6. De la valoración conjunta del contenido de los tres ejemplares, este colegiado electoral concluye que los miembros de mesa incurrieron en error al registrar la cifra 56 en el casillero correspondiente al total de ciudadanos que votaron, pues la cifra correcta es 241, tal como ellos mismos lo advirtieron en la parte de observaciones del acta electoral.

7. En mérito a los argumentos expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, validar el acta electoral y considerar la cifra 241 como el total de ciudadanos que votaron.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jhon Michael Cotrina Ramírez, personero legal del partido político Fuerza Popular, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, y, en consecuencia, VALIDAR el Acta



Electoral N° 01484-96C y CONSIDERAR la cifra 241 como el total de ciudadanos que votaron.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1399058-8

#### RESOLUCIÓN N° 0931-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01164

ACTA ELECTORAL N° 036039-93C

LA VICTORIA - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 2 (EXPEDIENTE N° 00054-2016-038)

ELECCIONES GENERALES

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 8 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2.

#### ANTECEDENTES

El Acta Electoral N° 036039-93C, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por presentar i) ilegibilidad en la votación registrada a favor del partido político Fuerza Popular y ii) error material, debido a que el total de votos emitidos es menor que el total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante JEE), mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 8 de junio de 2016, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 299, correspondiente al total de ciudadanos que votaron. Esta decisión se sustentó en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 7 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación, con el objeto de que se revoque la resolución apelada y se declare la validez del acta electoral. Como fundamento de agravio, manifestó que era necesario realizar el cotejo con el exemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de transparentar los resultados de la mesa de votación.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el exemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que

efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, el artículo 16 del Reglamento señala que el Jurado Electoral Especial coteja el acta observada con el exemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el exemplar del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.

4. En el presente caso, el JEE, luego del cotejo, advirtió que su exemplar y el correspondiente a la ODPE no tenían el mismo contenido, pues en el primero se registraban 299 votos a favor del partido político Fuerza Popular. Debido a ello, solicitó el exemplar del Jurado Nacional de Elecciones, el que –según refiere– le fue remitido por correo electrónico, de cuyo examen concluyó que también presentaba ilegibilidad en la votación de la referida agrupación política. En mérito a ello, resolvió considerar como válida la votación registrada en su exemplar, con lo que el total de votos emitidos superó el total de ciudadanos que votaron, lo que acarreó la nulidad del acta electoral.

5. Sin embargo, realizado el cotejo entre los tres exemplares físicos del Acta Electoral N° 036039-93C, correspondientes a la ODPE, el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, se observa que en dos de ellos (el primero y el tercero) se registra de manera clara e indudable que el número de votos registrados a favor del partido político Fuerza Popular es 155, que sumados a los votos de la organización política Peruanos por el Cambio (138), los votos en blanco (1), los votos nulos (5) y los impugnados hacen un total de 299, cifra que coincide con el total de ciudadanos que votaron. Además de que estos registros son idénticos en los tres exemplares, debe considerarse que el total de cédulas utilizadas, representada por el total de ciudadanos que votaron, sumada al total de cédulas no empleadas, hacen un total de 350, cifra igual al número de cédulas de sufragio recibidas por los miembros de mesa.

6. En mérito a lo expuesto, este colegiado concluye que la organización política Fuerza Popular obtuvo 155 votos y que el total de ciudadanos que votaron es igual a 299.

7. Por consiguiente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, validar el acta electoral y considerar las cifras 155 y 299 como el total de votos a favor del partido político Fuerza Popular y el total de ciudadanos que votaron, respectivamente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 8 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, y, REFORMÁNDOLA, declarar VÁLIDA el Acta Electoral N° 036039-93C y CONSIDERAR la cifra 155 como el total de votos obtenidos por el partido político Fuerza Popular y la cifra 299 como el total de ciudadanos que votaron.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1399058-9

## RESOLUCIÓN N° 0936-2016-JNE

## Expediente N° J-2016-00865

ACTA ELECTORAL N° 067753-91Y  
 CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA -  
 TACNA - TACNA  
 JEE TACNA (EXPEDIENTE N° 00035-2016-058)  
 ELECCIONES GENERALES  
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlos Abelardo Alvarado Leiba, personero legal del partido político Peruanos por el Cambio, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-TACNA/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El Acta Electoral N° 067753-91Y, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por ilegibilidad en la cifra correspondiente al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante JEE), mediante Resolución N° 001-2016-JEE-TACNA/JNE, del 7 de junio de 2016, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 261, determinado como resultado del cotejo entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE y del JEE. Dicha anulación se sustentó en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta decisión, el 7 de junio de 2016, el personero legal del partido político Peruanos por el Cambio interpuso recurso de apelación, bajo el argumento que la decisión del JEE vulnera el derecho al sufragio pues "resulta inconcebible que un error material atribuible al propio órgano de procesos electorales, representado por los miembros de mesa en su primera instancia, eche por tierra los votos de honestos ciudadanos", por lo que debe aplicarse el principio de conservación del voto. Sumado a ello, alegó que el JEE no convocó a audiencia pública para resolver la observación del acta, de forma que violó el debido proceso y el derecho de defensa.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE. En esa línea, el artículo 12 del Reglamento establece que, para resolver las ilegibilidades contenidas en un acta electoral, el JEE deberá efectuar el cotejo, a fin de aclarar los datos en los casilleros correspondientes.

3. Asimismo, de acuerdo con el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, cuando en el acta electoral el total de ciudadanos que votaron es menor que la cifra obtenida de la suma de a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron.

4. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar ilegibilidad en la cifra correspondiente al total de ciudadanos que votaron.

5. El JEE, luego del cotejo, comprobó que, tanto en el ejemplar del acta electoral de la ODPE como en el suyo, el total de ciudadanos que votaron era 40 en letras y 35 en números, por lo que, en aplicación del artículo 7, literal h, del Reglamento, hizo prevalecer este último. Seguidamente, constató que la suma de a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política (240), b) los votos en blanco (1), c) los votos nulos (20) y d) los votos impugnados era 261, cifra superior al total de ciudadanos que votaron. Así, conforme al artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 261, la que erróneamente señaló como el total de ciudadanos que votaron.

6. Ahora bien, verificado el ejemplar del acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que la información contenida en este es idéntica en todo a la de los ejemplares de la ODPE y del JEE. En esa medida, la decisión del JEE de anular el acta electoral se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente.

7. Respecto a lo expresado por elapelante, es preciso advertir que en los tres ejemplares del acta electoral, en la sección instalación, se registra que se recibieron 296 cédulas de sufragio, y en la sección sufragio, que 40 no fueron utilizadas. Como es evidente, el error en el llenado del acta electoral también se manifiesta en esta sección del acta, pues la suma entre los votos emitidos (261), entendidos como cédulas utilizadas, y el número de cédulas no empleadas (40) hacen un total de 301, cifra superior al total de cédulas recibidas (296).

8. Así las cosas, las inconsistencias en el acta electoral no pueden ser resueltas en los términos planteados por el recurrente, pues del cotejo no es posible determinar, de manera cierta e incontrovertible, el resultado de la votación. En ese escenario, resulta arbitrario y contrario al artículo 176 de la Norma Fundamental asumir que la voluntad de los electores concuerda con lo que el recurrente pretende representar.

9. Finalmente, cabe precisar que ni la LOE ni el Reglamento han previsto que los Jurados Electorales Especiales deban convocar a audiencia pública para resolver las observaciones a las actas electorales; por el contrario, el artículo 18, literal d, del Reglamento ordena que las observaciones deben resolverse de forma inmediata.

10. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado y precisar que el total de votos nulos es 35.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Abelardo Alvarado Leiba, personero legal del partido político Peruanos por el Cambio, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-TACNA/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna.

**Artículo Segundo.-** PRECISAR que el total de votos nulos en el Acta Electoral N° 067753-91Y es 35.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General



## RESOLUCIÓN N° 0937-2016-JNE

## Expediente N° J-2016-00868

ACTA ELECTORAL N° 067716-91Y  
CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA -  
TACNA - TACNA  
JEE TACNA (EXPEDIENTE N° 0 0033-2016-058)  
ELECCIONES GENERALES  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil diecisésis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlos Abelardo Alvarado Leiba, personero legal del partido político Peruanos por el Cambio, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-TACNA/JNE, del 7 de junio de 2016, emitido por el Jurado Electoral Especial de Tacna, y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El Acta Electoral N° 067716-91-Y, correspondiente a las Elecciones Generales 2016-Segunda Elección Presidencial, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por error material, debido a que el total de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron, y ambos menores al total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante JEE), mediante Resolución N° 001-2016-JEE-TACNA/JNE, del 7 de junio de 2016, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 255, correspondiente al total de ciudadanos que votaron. Esta decisión se sustentó en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 7 de junio de 2016, el personero legal del partido político Peruanos por el Cambio interpuso recurso de apelación, bajo el argumento que la decisión del JEE vulnera el derecho al sufragio pues "resulta inconcebible que un error material atribuible a los miembros de mesa en su primera instancia, eche por tierra los votos de ciudadanos", por lo que debe aplicarse el principio de conservación del voto. Sumado a ello, alegó que el JEE no convocó a audiencia pública para resolver la observación del acta, de modo que violó el debido proceso y el derecho de defensa.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, de acuerdo con el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, cuando en el acta electoral el total de ciudadanos que votaron es menor que la cifra obtenida de la suma de *a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados*, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron.

4. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que el total de votos emitidos (257) es mayor que el total de ciudadanos que votaron (255).

5. El JEE, luego del cotejo, comprobó que, tanto en el ejemplar del acta electoral de la ODPE como en el suyo, el total de ciudadanos que votaron fue 255. Asimismo, de los datos consignados en ambos ejemplares, se constató que la suma de *a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política (246), b) los votos en blanco (2), c) los votos nulos (9) y d) los votos impugnados era 257*, cifra superior al total de ciudadanos que votaron. Así, en aplicación de la norma reglamentaria expuesta, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 255, correspondiente al total de ciudadanos que votaron.

6. Ahora bien, verificado el ejemplar del acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que la información contenida en este es idéntica en todo a la de los ejemplares de la ODPE y del JEE. En esa medida, la decisión del JEE de anular el acta electoral se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente.

7. Respecto a lo expresado por el apelante, es preciso advertir que, en los tres ejemplares del acta electoral, en la sección instalación, se registra que se recibieron 296 cédulas de sufragio, y en la sección sufragio, que 41 no fueron utilizadas. Luego, si el total de ciudadanos que votaron es 255, significa que se utilizaron 255 cédulas de sufragio que, sumadas a las 41 no utilizadas, hacen un total de 296, cifra que corresponde al total de cédulas de sufragio que se recibieron. Consecuentemente, la inconsistencia observada por la ODPE no puede ser resuelta en los términos planteados por el recurrente, pues, en los tres ejemplares del acta electoral, se registró un número menor de votantes (255) que de votos emitidos (257), situación en la que no es posible determinar si el error en el escrutinio se produjo en los votos consignados a favor de una o ambas organizaciones políticas en contienda o al consignarse los votos en blanco y los votos nulos. En ese escenario, resulta arbitrario y contrario al artículo 176 de la Norma Fundamental asumir que la voluntad de los electores concuerda con lo que el recurrente pretende representar.

8. Finalmente, cabe precisar que ni la LOE ni el Reglamento han previsto que los Jurados Electorales Especiales deban convocar a audiencia pública para resolver las observaciones a las actas electorales; por el contrario, el artículo 18, literal *d*, del referido reglamento ordena que las observaciones deben resolverse de forma inmediata.

9. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Abelardo Alvarado Leiba, personero legal del partido político Peruanos por el Cambio, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-TACNA/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

## RESOLUCIÓN N° 0938-2016-JNE

## Expediente N° J-2016-00870

ACTA ELECTORAL N° 067514-95O  
 ALTO DE LA ALIANZA - TACNA - TACNA  
 JEE TACNA (EXPEDIENTE N° 00030-2016-058)  
 ELECCIONES GENERALES  
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Yaeline Verónica Delgado Mayo, personera legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-TACNA/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna.

## ANTECEDENTES

El Acta Electoral N° 067514-95O, correspondiente a las Elecciones Generales 2016-Segunda Elección Presidencial, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por error material, debido a que el total de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron, y ambos menores al total de electores hábiles, y porque la votación asignada a favor de una organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante JEE), mediante Resolución N° 001-2016-JEE-TACNA/JNE, del 7 de junio de 2016, resolvió validar el acta electoral, considerar la cifra 264 como el total de ciudadanos que votaron y mantener los votos registrados a favor de las organizaciones políticas Peruanos por el Cambio y Fuerza Popular. Esta decisión se sustentó en el artículo 16 del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 7 de junio de 2016, la personera legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que debió aplicarse el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento y declararse la nulidad del acta electoral.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Precisamente, el artículo 16 del Reglamento señala que el Jurado Electoral Especial coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.

4. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que el total de votos emitidos (264) es mayor que el total de ciudadanos que votaron (35), y porque este último es menor que los votos registrados a favor de las organizaciones políticas Peruanos por el Cambio (170) y Fuerza Popular (74).

5. Ahora bien, del cotejo realizado en los tres ejemplares del acta electoral: ODPE, JEE y Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que estos tienen idéntico contenido, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	170
FUERZA POPULAR	74
VOTOS EN BLANCO	1
VOTOS NULOS	19
VOTOS IMPUGNADOS	
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	264

6. Así las cosas, en el presente caso, de la comparación de los tres ejemplares, también se advierte que la consignación de la cifra 35 corresponde a un error por parte de los miembros de mesa ya que esta cantidad fue señalada tanto para el total de ciudadanos que votaron y como para el total de cédulas no utilizadas. Además, este error se corrobora de la sustracción realizada entre el total de cédulas entregadas (299) y el total de votos emitidos (264), cifra coincidente con la que se consignó como total de ciudadanos que votaron (35). Merced a lo expuesto, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Yaeline Verónica Delgado Mayo, personera legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-TACNA/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
 Secretario General

1399058-12

## RESOLUCIÓN N° 0939-2016-JNE

## Expediente N° J-2016-00874

ACTA ELECTORAL N° 067438-96Y  
 POCOLLAY - TACNA - TACNA  
 JEE TACNA (EXPEDIENTE N° 00029-2016-058)  
 ELECCIONES GENERALES  
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Yaeline Verónica Delgado Mayo, personera legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-TACNA/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna.



## ANTECEDENTES

El Acta Electoral N° 067438-96Y, correspondiente a las Elecciones Generales 2016-Segunda Elección Presidencial, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por presentar error material, debido a que el total de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores que el total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante JEE), mediante Resolución N° 001-2016-JEE-TACNA/JNE, del 7 de junio de 2016, resolvió declarar válida el acta electoral, considerar la cifra 254 como el total de ciudadanos que votaron y mantener invariables los votos consignados a favor de las organizaciones políticas Peruanos por el Cambio y Fuerza Popular. Esta decisión se sustentó en el cotejo realizado entre los ejemplares del acta correspondientes a la ODPE y al JEE.

Frente a ello, el 7 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que la decisión del JEE debió aplicar el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), y, en consecuencia, anular el acta electoral.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE. En esa línea, el artículo 12 del referido reglamento establece que, para resolver las ilegibilidades contenidas en un acta electoral, el JEE deberá efectuar el cotejo, a fin de aclarar los datos en los casilleros correspondientes.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que el total de votos emitidos (254) es mayor que el total de ciudadanos que votaron (46).

4. El JEE, luego del cotejo, comprobó que, tanto en el ejemplar del acta electoral de la ODPE como en el suyo, los miembros de mesa registraron que 46 cédulas de sufragio no fueron utilizadas, que sumadas al total de votos emitidos (254), esto es, al total de cédulas utilizadas, hacen un total de 300, cifra que coincide con el total de cédulas de sufragio recibidas, según lo consignado en la sección sufragio. De ello, concluyó que existió un error al momento de trasladar los datos al casillero correspondiente al total de ciudadanos que votaron, pues lo correcto es 254 y no 46, cifra que corresponde a las cédulas no utilizadas.

5. Ahora bien, verificado el ejemplar del acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que la información contenida en este es idéntica en todo a la de los ejemplares de la ODPE y del JEE.

6. Si bien el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento establece que, si en el acta electoral el total de ciudadanos que votaron es menor que la cifra obtenida de la suma de *a)* los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, *b)* los votos en blanco, *c)* los votos nulos y *d)* los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga

a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron, lo cierto es que, en el caso concreto, es razonable concluir que los miembros de mesa incurrieron en error al registrar la cifra correspondiente al número de cédulas no utilizadas como el total de ciudadanos que votaron, no solo por las coincidencias en las cifras advertidas por el JEE, sino porque ambos casilleros se ubican en la sección sufragio del acta electoral.

7. Bajo estas circunstancias, la decisión del JEE de validar el acta electoral está amparada por el artículo 176 de la Norma Fundamental y el artículo 4 de la LOE, pues lejos de ser arbitraria, salvaguarda el voto de los electores expresada en las urnas.

8. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Yaeline Verónica Delgado Mayo, personera legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-TACNA/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1399058-13

## RESOLUCIÓN N° 0968-2016-JNE

### Expediente N° J-2016-01076

ACTA ELECTORAL N° 015061-94O  
OCOBAMBA - LA CONVENCIÓN - CUSCO  
JEE CUSCO (EXPEDIENTE N° 064-2016-018)  
ELECCIONES GENERALES  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil diecisésis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Cristian Sotomayor Candia, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 0001-2016-JEECUSCO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco.

## ANTECEDENTES

El Acta Electoral N° 015061-94O, correspondiente a las Elecciones Generales 2016-Segunda Elección Presidencial, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por presentar error material, debido a que el total de votos emitidos es menor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores que el total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante JEE), mediante Resolución N° 0001-2016-JEECUSCO/JNE, del 7 de junio de 2016, resolvió validar el acta electoral, precisar que el total de ciudadanos que votaron

es 189 y que el total de votos a favor del partido político Peruanos por el Cambio es 111, así también, mantener los votos emitidos a favor de la organización política Fuerza Popular, los votos en blanco, nulos e impugnados registrados en el acta electoral.

Ante esta decisión, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación, con el objeto de que se revoque la resolución apelada. Como fundamento de agravio, manifestó que era necesario realizar el cotejo con el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de transparentar los resultados de la mesa de votación.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, el artículo 16 del Reglamento señala que el Jurado Electoral Especial coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.

4. En el presente caso, el acta electoral fue observada por error material, debido a que el total de votos emitidos (89) era menor que el total de ciudadanos que votaron 189.

5. El JEE, luego del cotejo, advirtió que, en el ejemplar de la ODPE, el partido político Peruanos por el Cambio registra 11 votos, mientras que en el suyo la cifra consignada es 111, que sumada a los votos obtenidos por el partido político Fuerza Popular (67), los votos en blanco (2), nulos (9) e impugnados, hace un total de 189, cifra coincidente con el total de ciudadanos que votaron. Así, en aplicación de la norma reglamentaria expuesta, resolvió validar el acta electoral y considerar la cifra 111 como el total de votos obtenidos por el partido político Peruanos por el Cambio.

6. Ahora bien, verificado el ejemplar del acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que también se registran 111 votos a favor del partido político Peruanos por el Cambio. Sumado a ello, se aprecia que en los tres ejemplares, los miembros de mesa dejaron constancia de que recibieron 291 cédulas de sufragio, de las cuales no se utilizaron 102, de lo que se concluye que se emplearon 189 cédulas de sufragio, cifra correspondiente al total de ciudadanos que votaron y al total de votos emitidos.

7. En esa medida, la decisión del JEE se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente.

8. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Cristian Sotomayor Candia, personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2016-JEECUSCO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1399058-14

## RESOLUCIÓN N° 0985-2016-JNE

### Expediente N° J-2016-01100

ACTA ELECTORAL N° 018315-91U

OBAS - YAROWILCA - HUÁNUCO

JEE HUÁNUCO (EXPEDIENTE N° 00035-2016-021)

ELECCIONES GENERALES

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil diecisésis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Karín Gisela Cornejo Zavaleta, persona legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco.

## ANTECEDENTES

El Acta Electoral N° 018315-91U, correspondiente a las Elecciones Generales 2016-Segunda Elección Presidencial, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por registrar 4 votos impugnados.

El Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE), luego de verificar que en su ejemplar no se insertaron los sobres con los votos impugnados, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 6 de junio de 2016, consideró como el total de votos impugnados la cifra 0 y la cifra 8 como el total de votos nulos.

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, la persona legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación, con el objeto de que se revoque la resolución apelada y se anule el acta electoral. Como fundamento de agravio, manifestó que era necesario realizar el cotejo con el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de transparentar los resultados de la mesa de votación.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.



2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, el acta electoral fue observada por la ODPE debido a que se registraron 4 votos impugnados. Así también, del cotejo con los ejemplares correspondientes al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que registran idéntica información.

4. Al respecto, el artículo 10 del Reglamento establece que, si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", pero los sobres especiales que los contienen no se encuentran guardados junto con el ejemplar que corresponde al JEE, dichos "votos impugnados" se adicionan a los votos nulos del acta electoral, sin necesidad de audiencia pública y mediante resolución.

5. Por ello, debido a que el JEE constató que los sobres con los votos impugnados no se insertaron en su ejemplar del acta electoral, resulta correcto que la cifra 4, consignada como el total de votos impugnados, se adicione a los votos nulos, de manera que resulte 8.

6. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Karín Gisela Cornejo Zavaleta, personera legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-HUANUCO/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1399058-15

#### MINISTERIO PÚBLICO

**Modifican las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°s. 2729 y 2730-2016-MP-FN**

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3044 -2016-MP-FN

Lima, 1 de julio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

A través de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2729-2016-MP-FN, de fecha 10 de junio de 2016, se

autorizó el viaje del señor doctor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Fiscal de la Nación y Presidente de la Junta de Fiscales Supremos, a la ciudad de París, República Francesa, del 12 al 18 de junio de 2016, para que asista al Encuentro Internacional de Autoridades Anticorrupción.

Asimismo, mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2730-2016-MP-FN, de fecha 10 de junio de 2016, se autorizó el viaje del señor César Augusto Zanabria Chávez, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a la ciudad de París, República Francesa, del 12 al 18 de junio de 2016, para que participe en la reunión en la cual se evaluaría la adhesión del Estado Peruano a la Convención Anticoochecho de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y su ingreso como miembro pleno del Grupo de Trabajo sobre Cochecho en las Transacciones Comerciales Internacionales.

Mediante el oficio N° 01-2016-MP-FN-PROTOCOLO, el Asesor del despacho de la Fiscalía de la Nación, encargado de protocolo, informa que el día de la salida del vuelo de los referidos fiscales, tomó conocimiento que la línea aérea elegida para el viaje, tenía problemas internos con los pilotos, por lo que se cancelaron los vuelos; en atención a ello, se procedió a la compra de nuevos boletos aéreos para que puedan asistir a las reuniones programadas.

En consideración a lo expuesto resulta necesario expedir el acto resolutivo que modifique los montos de los pasajes aéreos consignados en las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 2729-2016-MP-FN y N° 2730-2016-MP-FN.

Contando con los vistos de Gerencia General, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Central de Finanzas y Logística; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, así como la Resolución de Gerencia General del Ministerio Público N° 169-2016-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General N° 005-2016-MP-FN-GG "Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios" en el Ministerio Público; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el artículo segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2729-2016-MP-FN, de fecha 10 de junio de 2016, en el extremo referido al monto de los pasajes aéreos, quedando redactado de la siguiente manera: "Pasajes Aéreos: US\$ 2 055.01".

**Artículo Segundo.-** Modificar el artículo segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2730-2016-MP-FN, de fecha 10 de junio de 2016, en el extremo referido al monto de los pasajes aéreos, quedando redactado de la siguiente manera: "Pasajes Aéreos: US\$ 2 055.01".

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente resolución al despacho de la Fiscalía de la Nación, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Gerencias Centrales de Logística y Finanzas, Oficina de Proyectos y Cooperación Técnica Internacional, Oficina Asesoría Jurídica, y a los señores fiscales antes mencionados para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1399380-1



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

### Autorizan inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros a Solución Asesores y Corredores de Seguros Sociedad Anónima Cerrada

#### RESOLUCIÓN SBS Nº 3428-2016

Lima, 21 de junio de 2016

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Carlos Rafael Araoz Castillo para que se autorice la inscripción de la empresa SOLUCION ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, pudiendo usar la abreviatura SOLUCION ASESORES Y CORREDORES S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 3 Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se estableció los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el citado Registro;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa;

Que, la Comisión Evaluadora Interna de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Evaluación Interna de Expediente N° 15-2016-CEI celebrada el 19 de mayo de 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10º del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, ha calificado y aprobado la inscripción de la empresa en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias; en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 3 Corredores de Seguros Generales y de Personas, a la empresa SOLUCION ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, pudiendo usar la abreviatura SOLUCION ASESORES Y CORREDORES S.A.C. con matrícula N° J-0812.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO  
Secretario General

1398964-1

### Modifican el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros

#### RESOLUCIÓN SBS Nº 3650-2016

Lima, 30 de junio de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, mediante Ley N° 30425 se dispuso, entre otros temas, la posibilidad de que el afiliado al SPP, a partir de los 65 años de edad o cuando acceda al régimen especial de jubilación anticipada (REJA), pueda solicitar la entrega de hasta el 95.5% del saldo de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC), en las armadas que considere necesarias;

Que, mediante Resolución SBS N° 2370-2016, se dictó el Procedimiento Operativo para el ejercicio de las opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA, cuya entrada en vigencia ha sido dictada desde el 16 de mayo del presente;

Que, como consecuencia de la promulgación de la precitada ley y de la dación del procedimiento operativo respectivo, se ha introducido un marco de mayor flexibilidad en la regulación en aquellas etapas asociadas o próximas al cumplimiento de la edad de jubilación, que trae como consecuencia la necesidad de dictar la reglamentación correspondiente por parte de esta Superintendencia, a efectos de proveer a los afiliados de nuevas opciones de administración del riesgo de su longevidad a través de seguros de renta particular;

Que, en virtud de lo expuesto, y con la finalidad de presentar información adicional relevante para los contratantes de seguros de vida, resulta necesario modificar el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros aprobado por Resolución SBS N° 3199-2013; a fin de considerar disposiciones específicas referidas a la contratación de esta clase de productos de seguros;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, de Seguros, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, se dispone la publicación de la presente resolución sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS:

RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, de acuerdo con el siguiente texto:

- **Modificar el numeral n. e incorporar el numeral o. al artículo 6 del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros de acuerdo con el siguiente texto:**

" n. Los canales y procedimiento para solicitar el importe por concepto de reembolso de la primas en función al plazo no transcurrido, en aquellos seguros de vida que permitan al contratante resolver el contrato en forma unilateral y sin expresión de causa.  
o. Otra información a criterio de la empresa.



- Modificar el artículo 13 del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros de acuerdo con el siguiente texto:

**"Artículo 13º.- La solicitud de seguro y su contenido mínimo**

La solicitud debe permitir para cada tipo de póliza la adecuada declaración del riesgo, con la finalidad de evitar la falta de presentación de información relevante o declaraciones inexactas por parte del usuario, sin perjuicio de la información adicional o las inspecciones, según corresponda, que pueda requerir la empresa para la evaluación del riesgo.

La referida solicitud será proporcionada por las empresas, y deberá contener información que permita la identificación del contratante, asegurado y beneficiarios, según corresponda. En la solicitud deberá indicarse que la empresa comunicará al contratante, dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud, si esta ha sido rechazada, salvo que se haya requerido información adicional en el referido plazo.

La aceptación de la solicitud del seguro supone la conformidad de las declaraciones efectuadas en ella por el contratante o asegurado en los términos estipulados por las empresas, en tanto el contratante o asegurado hubieran proporcionado información veraz.

Si la empresa no hubiera rechazado la solicitud de seguro, dicha solicitud, así como la información adicional que hubiera proporcionado el contratante o el resultado de las inspecciones para la adecuada evaluación del riesgo, formarán parte integrante de la póliza de seguro. En el caso de contratos comercializados a distancia, las empresas deben proveerse de mecanismos de seguridad que permitan comprobar que para la emisión de las pólizas hubo, previamente, una solicitud de seguro.

Para el caso de seguros de vida bajo la modalidad de renta particular la solicitud de seguro deberá contener una sección en la que -en forma destacada- se informe sobre las características asociadas a la contratación de la modalidad ofrecida, considerando la información a la que se refiere el numeral 8 del literal b del artículo 16º."

- Incorporar el artículo 15-Aº al Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros de acuerdo con el siguiente texto:

**"Artículo 15-Aº.- Contenido de la Póliza de Seguros de vida en la modalidad de renta particular**

En el caso de seguros de vida bajo la modalidad de renta particular, adicionalmente a las disposiciones señaladas en el artículo precedente, se debe considerar lo siguiente:

a) En el caso de seguros de vida en la modalidad de renta particular que cuenten con la facultad de resolver el contrato en forma unilateral y sin expresión de causa (revocables), deberá señalarse en la póliza el importe referencial por concepto de reembolso de la prima en función al plazo no transcurrido, así como la oportunidad de su devolución, es decir por el plazo en que, en caso corresponda, la empresa no brinde cobertura a través del pago de rentas.

b) En el caso de seguros de vida en la modalidad de renta particular que no cuenten con la facultad de resolver el contrato en forma unilateral y sin expresión de causa (irrevocables), dicha condición deberá ser señalada en la póliza, en caracteres destacados."

- Incorporar el numeral 8 al literal b del artículo 16º del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros de acuerdo con el siguiente texto:

"8. En el caso de seguros de renta particular, debe indicarse expresamente, en caracteres destacados, si se cuenta o no con la facultad de resolver el contrato en forma unilateral y sin expresión de causa, de acuerdo con la modalidad ofrecida."

- Modificar el artículo 20º del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros de acuerdo con el siguiente texto:

**"Artículo 20.- Resolución sin expresión de causa**

20.1 En los contratos de seguro, con excepción de los seguros de vida, salud y cauciones, puede convenirse que cualquiera de las partes tiene derecho a resolver el contrato sin expresión de causa. Si la empresa o el contratante ejercen la facultad de resolver el contrato, deben comunicarlo previamente, a la otra parte, con una antelación no menor a treinta (30) días.

20.2 La empresa deberá informar respecto a los canales y procedimientos aplicables para solicitar el reembolso de la prima en función al plazo transcurrido, sin que resulten aplicables penalidades o cobros de naturaleza o efecto similar por resolución anticipada del contrato.

20.3 En el caso de seguros de vida, con excepción de los seguros de vida en la modalidad de renta particular irrevocable, salud y caución, la resolución sin expresión de causa solo puede ser invocada por el contratante y con la autorización del asegurado en el caso de los seguros de caución.

**Artículo 2.-** La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER MARTIN POGGI CAMPODÓNICO  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos  
de Pensiones (e)

1399218-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE ATE

**Aprueban el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos en el Distrito de Ate para el año 2016**

**DECRETO DE ALCALDÍA  
Nº 019**

Ate, 27 de junio de 2016

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE ATE**

VISTO; el Informe Nº 200-2016 y Nº 212-2016-MDA/GMA/SGLPMRS de la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Manejo de Residuos Sólidos; el Informe Nº 609-2016-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorándum Nº 0623-2016-MDA/GM de la Gerencia Municipal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 195º de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales promueven el desarrollo, la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas, planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 22) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, precisa que toda persona tiene derecho a

gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, lo que desde una perspectiva constitucional, se traduce en la obligación de los propios particulares, de mantener las condiciones en que la vida humana exista en un entorno ambientalmente digno y aceptable donde las personas puedan disfrutar de un ambiente en que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica;

Que, el artículo 73º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones señaladas en el capítulo II del presente título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias de saneamiento ambiental, salubridad y salud;

Que, el artículo 119º, numeral 119.1 de la Ley General del Ambiente N° 28611, establece que la Gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presentan características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Asimismo, por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales; la misma ley dispone que: Las autoridades sectoriales y municipales establecerán condiciones que directa o indirectamente generen un beneficio económico, a favor de aquellas personas o entidades que desarrollen acciones de minimización, segregación de materiales en la fuente para su aprovechamiento (...);

Que, el artículo 80º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en materia de saneamiento, salubridad y salud, es función específica exclusiva de las municipalidades distritales el proveer del servicio de limpieza pública, determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios;

Que, mediante Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, modificado por Decreto Legislativo N° 1065 en el artículo 11º, numeral 12) dispone implementar progresivamente programas de segregación en la fuente y la recolección selectiva de residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, facilitando su reaprovechamiento y asegurando su disposición final diferenciada y técnicamente adecuada. Las municipalidades distritales y Provinciales (...). Asimismo, el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, que aprobó la Política Nacional de Ambiente, prescribe en el eje de política, 2: Gestión Integral de la calidad ambiental; Componente 4: Residuos Sólidos, como un lineamiento de Política del Sector, el fortalecimiento de la gestión de los gobiernos regionales y locales en materia de residuos sólidos de ámbito municipal, priorizando su aprovechamiento; asimismo, de acuerdo al instructivo MINAM la implementación del Programa de Segregación se aprueba mediante Decreto de Alcaldía;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2015-EF, se aprobó los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal correspondiente al año 2016; asimismo, mediante Resolución Directoral N° 003-2016-EF/50.01, se aprueba los Instructivos para el cumplimiento de las Metas en el marco del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal para el año 2016. Dicha normativa, con respecto al plan de modernización municipal establece en su Anexo 02 como Meta 02: Implementar un Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en viviendas urbanas del distrito según porcentajes categorizados". De acuerdo a dicho Anexo por el cumplimiento de la presente meta se asignará el 30% del monto asignado por el total de metas cumplidas al 31 de Julio del 2016. Asimismo, de acuerdo al instructivo de la Meta 02 se deberán cumplir las actividades y pasos estipulados en ella, entre las cuales se indica su aprobación con Decreto de Alcaldía;

Que, mediante Informe N° 212-2016-MDA/GMA/SGLPMRS, la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Manejo de Residuos Sólidos remite los actuados administrativos correspondientes al Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos en la Fuente en el Distrito de Ate para el año 2016, en cumplimiento al Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización

Municipal 2016, solicitando su aprobación correspondiente mediante Decreto de Alcaldía;

Que, mediante Informe N° 609-2106-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta procedente mediante Decreto de Alcaldía se apruebe el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos para el Distrito de Ate para el año 2016, señalando que la presente meta se cumple cuando la Municipalidad desarrolle e implemente los procedimientos descritos en el instructivo de la Meta 02 (pasos 01, 02, 03 y 04), cuya evaluación de cumplimiento será realizada por la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente (MINAM);

Que, el artículo 42º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal";

Que, mediante Memorándum N° 0623-2016-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica se proyecte el Decreto de Alcaldía correspondiente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20º, y artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### DECRETA:

**Artículo 1º.- APROBAR:** el PROGRAMA DE SEGREGACIÓN EN LA FUENTE Y RECOLECCIÓN SELECTIVA DE RESIDUOS SOLIDOS EN EL DISTRITO DE ATE PARA EL AÑO 2016; en mérito a las consideraciones antes expuestas.

**Artículo 2º.- DISPONER:** la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano", y, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate ([www.muniate.gob.pe](http://www.muniate.gob.pe)), y que Secretaría de Imagen Institucional y Comunicaciones se encargue de su difusión.

**Artículo 3º.- ENCARGAR:** el cumplimiento de la presente disposición municipal a la Gerencia Municipal, Gerencia de Medio Ambiente, Sub Gerencia de Limpieza Pública y Manejo de Residuos Sólidos, Secretaría de Imagen Institucional y Comunicaciones, y demás Unidades Orgánicas pertinentes de la Corporación Municipal.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO  
Alcalde

1399264-1

#### Disponen el embanderamiento general del distrito

#### DECRETO DE ALCALDÍA Nº 021-2016/MDA

Ate, 30 de junio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO; el Memorándum N° 670-2016-MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el artículo 42º de la Ley antes glosada, señala que: Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, el día 28 de Julio del presente año, se conmemora el 195º Aniversario de la Independencia Nacional, asimismo, el 04 de Agosto del presente año, se celebra el 195º Aniversario de la Creación Política del Histórico Distrito de Ate;

Que, siendo estas fechas de trascendencia Nacional y Local respectivamente, constituye una oportunidad inmejorable para reafirmar y fomentar entre los vecinos del Distrito de Ate los sentimientos de identidad nacional y revaloración de principios como el Civismo, Respeto y Amor a la Patria, como medios para lograr su unión y prosperidad;

Que, es deber del Gobierno Local en vista de la celebración de estos magnos acontecimientos, incentivar la participación cívica del vecindario, resaltando los valores nacionales, el respeto y veneración a los Símbolos de la Patria;

Que, es política de la actual Administración Municipal resaltar los hechos históricos con el propósito de remarcar nuestra identidad, así como nuestra conciencia cívica a través de la celebración de actividades y festividades, siendo uno de estos el embanderamiento, limpieza y pintado de fachadas en todos los inmuebles del Distrito de Ate, lo cual redundará además en el mejoramiento del ornato local;

Que, mediante Memorándum N° 670-2016-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica se proyecte el Decreto de Alcaldía correspondiente;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20º y artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### SE DECRETA:

**Artículo 1º.- DISPONER EL EMBANDERAMIENTO GENERAL DEL DISTRITO DE ATE;** tanto en viviendas, locales comerciales e instituciones públicas y privadas a partir del 15 de Julio hasta el 20 de Agosto del año en curso, como acto cívico al conmemorarse el 195º Aniversario de la Independencia del Perú, así como también, el 195º Aniversario de la Creación Política del Distrito de Ate.

**Artículo 2º.- ESTABLECER;** que todos los predios del Distrito, estén debidamente presentados, recomendándose para este efecto el pintado de sus respectivas fachadas.

**Artículo 3º.-** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía, dará lugar a las sanciones correspondientes.

**Artículo 4º.- ENCARGAR;** el cumplimiento del presente Decreto a la Secretaría de Imagen Institucional y Comunicaciones, Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones, Gerencia de Fiscalización y Control, Gerencia de Seguridad Ciudadana, y demás áreas pertinentes de la Corporación Municipal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO  
Alcalde

1399264-2

## MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

**Reglamentan la circulación de Motocicletas Lineales o similares que transiten en el distrito**

**DECRETO DE ALCALDÍA**  
Nº 07-2016-MPL-A

Pueblo Libre, 9 de junio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

VISTO: Ordenanza N° 467-MPL del 25 de mayo de 2016, Ordenanza que establece las medidas necesarias en materia de Seguridad Ciudadana para circulación de Motocicletas Lineales o similares que transiten en el Distrito de Pueblo Libre y sobre la Fiscalización de Placas Clonadas; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto en los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que "...los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal...";

Que, el numeral 6) del artículo 20º de la precitada Ley, establece que es atribución del Alcalde "...dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas..."

Que, mediante la primera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 467-MPL, se faculta al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las Disposiciones reglamentarias necesarias para lograr la adecuada aplicación de la presente Ordenanza;

Que, es necesario establecer las disposiciones que reglamenten la citada Ordenanza, a fin de ejercer un efectivo cumplimiento de la misma, teniendo como base primordial la seguridad de los Vecinos dentro del ámbito de competencia del distrito de Pueblo Libre;

Que, la Municipalidad de Pueblo Libre ha creado un registro de identificación de motociclistas, los cuales, con el fin de evitar la multa por uso del casco integral, podrán registrarse de manera presencial en la Gerencia de Coordinación de la Seguridad Ciudadana o en la Gerencia de Participación Vecinal o de manera virtual a través del Portal Institucional de la Municipalidad de Pueblo Libre;

Estando a las atribuciones conferidas por el artículo 42º y el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

#### DECRETA:

**Artículo Primero.- RATIFICAR** el artículo sexto de la Ordenanza N° 467-MPL, con respecto a la prohibición del uso del casco integral dentro del distrito de Pueblo Libre para el conductor o acompañante de las motocicletas que transiten en el Distrito que no se encuentren debidamente registrados, conforme lo señalado en el artículo segundo del presente.

**Artículo Segundo.- ESTABLECER** que el casco integral podrá ser utilizado sin ser pasible de sanción administrativa de multa por quienes se registren en la Municipalidad de Pueblo Libre, de manera presencial en la Gerencia de Coordinación de la Seguridad Ciudadana o en la Gerencia de Participación Vecinal o de manera virtual en el Portal Institucional de la Municipalidad de Pueblo Libre ([www.muniplibre.gob.pe](http://www.muniplibre.gob.pe)).

**Artículo Tercero.- PRECISAR** que, en virtud al artículo octavo de la Ordenanza N° 467-MPL, con respecto al acompañante, no será necesaria su inscripción en el citado registro, puesto que si el CONDUCTOR de la motocicleta en la Municipalidad de Pueblo Libre, se encuentra debidamente registrado, el mismo se extiende al acompañante que lleve consigo.

**Artículo Cuarto.- ESTABLECER** la prohibición de micas oscurecidas en los cascos a utilizarse por el conductor o acompañante de las motocicletas que transiten en el Distrito.

**Artículo Quinto.-** Los conductores de motocicletas que no se encuentren registrados en la Municipalidad de

Pueblo Libre, podrán optar por la utilización de un casco diferente al integral, el mismo que no podrá contar con la mandibulera del referido casco.

**Artículo Sexto.-** APROBAR los Formatos de Declaración Jurada de Inscripción para el registro de los conductores de motocicletas y los Formatos de Registro de Identificación de conductores para los Establecimientos de Abastecimiento de Combustible, los cuales son parte integrante del presente Decreto.

**Artículo Séptimo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la entrega a los Establecimientos de Abastecimiento de Combustible (Grifos) letreros señalando las condiciones establecidas en la Ordenanza Nº 467-MPL para el abastecimiento de combustible de las Motocicletas Lineales o similares.

**Artículo Octavo.-** EXHORTAR a los vecinos y/o ciudadanos en general a denunciar ante la Municipalidad de Pueblo Libre sobre lo dispuesto en la Ordenanza Nº 467-MPL y el presente Decreto de Alcaldía, mediante el WhatsApp de "Alerta Pueblo Libre", al número 994 528 317.

**Artículo Noveno.-** CONCORDAR lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 026-2010-MTC – Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, a fin de realizar una correcta fiscalización en el distrito.

**Artículo Décimo.-** ESTABLECER que lo señalado en el Título IV del Capítulo I de la Ordenanza Nº 467-MPL entrará en vigencia posterior al Convenio suscripto con la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP; asimismo, el equipo de verificación de "placas clonadas" se encontrará bajo la subordinación de la Gerencia de Coordinación de la Seguridad Ciudadana.

**Artículo Décimo Primero.-** RECOMENDAR que los Establecimientos Públicos en general dentro de la competencia del Distrito de Pueblo Libre exijan a los conductores de motocicletas o similares y/o acompañantes de los mismos a retirarse el casco al ingresar a sus instalaciones.

**Artículo Décimo Segundo.-** DISPONER que la vigencia de la Ordenanza Nº 467-MPL y el presente Decreto de Alcaldía sea efectiva a partir del 04 de julio del presente dentro del ámbito de competencia del Distrito de Pueblo Libre.

**Artículo Décimo Tercero.-** DISPONER la Publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y de los Formatos de Registros en el Portal Institucional de la Municipalidad de Pueblo Libre ([www.muniplibre.gob.pe](http://www.muniplibre.gob.pe)).

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JHONEL LEGUIA JAMIS  
Alcalde

1399330-1

## MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

**Aprueban el Plan de Operaciones de Emergencia de la Municipalidad Distrital del Rímac**

**DECRETO DE ALCALDÍA**  
**Nº 006-2016-MDR**

Rímac, 23 de junio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

VISTO; El Memorando Nº 698-2016-GM/MDR, de la Gerencia Municipal, el Informe Nº 110-2016-GDEL-MDR, de la Gerencia de Desarrollo Económico Local y el Informe Nº 100-2016-SGGRDDC-GDEL-MDR, de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil, mediante los cuales se remite el Plan de Operaciones de Emergencia (POE) del distrito del Rímac.

## CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el numeral 30 del artículo 20º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Alcalde presidir el comité de defensa civil de su jurisdicción,

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), dispone que dicha ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las entidades y empresas públicas de todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 3º de la mencionada Ley Nº 29664, establece que la Gestión del Riesgo de Desastres es un proceso social cuyo fin último es la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre, considerando las políticas nacionales con especial énfasis en aquellas relativas a materia económica, ambiental, de seguridad, defensa nacional y territorial de manera sostenible;

Que, asimismo, el numeral 14.1 del artículo 14º de la Ley Nº 29664, prescribe que los gobiernos regionales y gobiernos locales, como integrantes del SINAGERD, formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector, en concordancia con lo establecido en dicha ley y su reglamento;

Que, por su parte, el literal 14.2 del referido artículo 14º, señala que los presidentes de los gobiernos regionales y los alcaldes son las máximas autoridades responsables de los procesos de Gestión del Riesgo de Desastres dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, de modo que sus gobiernos son los principales ejecutores de las acciones de gestión del riesgo de desastres;

Que, en ese contexto, conforme al artículo 31º del Reglamento de la Ley Nº 29664, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, el proceso de respuesta, como parte integrante de la Gestión del Riesgo de Desastres, está constituido por el conjunto de acciones y actividades, que se ejecutan ante una emergencia o desastre inmediatamente ocurrido éste, así como ante la inminencia del mismo;

Que, así también, el artículo 39º del Reglamento de la Ley Nº 29664, establece que en concordancia con el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres las entidades públicas en todos los niveles de gobierno formulan, aprueban y ejecutan, entre otros, los Planes de operaciones de emergencia;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el Plan de Operaciones de Emergencia del distrito del Rímac, que tiene como objetivo orientar las acciones de respuesta, ante la posibilidad de la ocurrencia de sismos de gran magnitud y en caso de emergencia o desastre, por lo que en el mismo se encuentran descritas las acciones de esta Corporación Edil y de las diferentes institucionales que forman parte del SINAGERD, favoreciendo así, a la preservación de la vida, la mitigación y la reducción de los efectos sobre los bienes, la economía y el ambiente en el territorio;

Que, mediante el Informe Nº 367-2016-GAJ-MDR, del 13 de junio de 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite su opinión de forma favorable sobre el POE;

Que, estando a lo expuesto en la parte considerativa y contando con los vistos de la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico Local, Gerencia de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil resulta necesario aprobar el Plan de Operaciones de Emergencia del distrito del Rímac;

Estando a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20º de la Ley Nº 27972, Ley de Orgánica de Municipalidades;

## DECRETA:

**Artículo Primero.-** Aprobar el Plan de Operaciones de Emergencia de la Municipalidad Distrital del Rímac, el mismo que como Anexo forma parte del presente Decreto de Alcaldía.



**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el diario oficial El Peruano y el Anexo en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital del Rímac.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE PERAMÁS DÍAZ  
Alcalde

1399060-1

## Aprueban el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en Viviendas Urbanas del Distrito del Rímac

### DECRETO DE ALCALDÍA Nº 07-2016-MDR

Rímac, 27 de junio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC

VISTO: El Informe Nº 097-2016-GSC-MDR, de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Informe Nº 379-2016-GAJ-MDR de fecha 22 de junio de 2016 de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política de Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM);

Que, mediante Decreto Supremo Nº 400-2015-EF, se aprobó los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2016, y en el artículo 6º de dicho dispositivo normativo establece que las municipalidades deben de cumplir con determinadas metas para acceder a los recursos del Plan de Incentivos;

Que, una de las metas consideradas en el citado Plan de Incentivos es la Meta 02 que comprende la implementación de un programa de segregación en la fuente y recolección selectiva de residuos sólidos domiciliarios en viviendas urbanas del distrito, según los porcentajes categorizados, por lo que, conforme con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 80º de la LOM, regula como funciones específicas de las municipalidades distritales, proveer el servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios;

Que, la Gerencia de Servicios a la Ciudad a través del Informe Nº 097-2016-GSC-MDR, señala que es necesario aprobar el programa de segregación en la fuente de recolección selectiva de residuos sólidos;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 379-2016-GAJ-MDR, señala que conforme al Instructivo del Plan de Incentivos para el año 2016, el acto normativo que aprueba el referido Programa, es mediante el Decreto de Alcaldía, ello con la finalidad de cumplir la Meta 02 del Decreto Supremo Nº 400-2015-EF, en conformidad con lo recomendado por las áreas técnicas;

Que, conforme a las normas antes mencionadas, corresponde implementar para el ejercicio fiscal 2016, un Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en Viviendas Urbanas en el Distrito del Rímac, en un 33% de ellas, que genere un beneficio para toda la comuna rimense, todo esto en virtud del respeto y defensa del derecho fundamental a vivir en un medio ambiente equilibrado y adecuado;

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 20º numeral 6 y 42º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** Aprobar el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en Viviendas Urbanas del Distrito del Rímac, en un 33% de ellas, en cumplimiento de lo indicado en la Meta 02 del Decreto Supremo Nº 400-2015-EF.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Secretaría General, Gestión Documentaria y Registros Civiles la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el diario oficial El Peruano y a la Subgerencia de Informática su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERAMÁS DÍAZ  
Alcalde

1399061-1

## MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

### Declaran habilitación urbana de oficio de predio ubicado en el distrito

#### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 169-2016-GM/MDSJL

San Juan de Lurigancho, 20 de junio de 2016

#### VISTO:

El Informe Nº 229-2016-GAJ/MDSJL de fecha 16 de junio de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre declaración de habilitación urbana de oficio.

#### CONSIDERANDO:

Que, a través del Memorándum Nº 0613-2016-SGPUC-GDU-MDSJL de fecha 17 de mayo de 2016, la Sub Gerencia de Planeamiento y Catastro identifica y propone la declaración de habilitación urbana de oficio del predio de 1 485.60 m<sup>2</sup>, denominado Sub Lote 12-A de la Manzana G de la Parcelación Semi - Rustica Canto Grande del Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, inscrita en la Partida Nº 12656706 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima, acreditándose para ello la ejecución de las actividades establecidas en el Artículo 40 del Reglamento de Licencias de Habitaciones Urbanas y Licencias de Edificación – D.S. Nº 008-2013-vivienda, estableciendo la concurrencia de las condiciones legales para tal fin y determinando la inexistencia de alguna causal de improcedencia, cumpliendo con elaborar y proporcionar el Expediente Técnico en la forma establecida en el Artículo 40-E del citado dispositivo legal, según se colige del Informe Nº 287-2016-SGOPHU-GDU-MDSJL de fecha 15 de junio de 2016, emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habitaciones Urbanas;

Que, con el Memorándum Nº 1922-2016-GDU/MDSJL de fecha 16 de junio de 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano emitió su pronunciamiento técnico favorable para la declaración de habilitación urbana de oficio del predio precisado en el párrafo precedente, indicando que cuenta con obras de agua potable, alcantarillado, electrificación, telefonía, alumbrado público, calzadas, aceras y señalización, que sustentaría la aprobación de la referida propuesta, cuya validez legal se encuentra confirmada por la Gerencia de Asesoría Jurídica con su Informe Nº 229-2016-GAJ/MDSJL de fecha 16 de junio de 2016, comprobándose que no resulta exigible los aportes reglamentarios y derechos de tramitación, según se desprende de lo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 29090, modificado con la Ley Nº 29898, y numeral

40.3 del Artículo 40 del Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Licencias de Edificación – D.S. N° 008-2013-vivienda;

Que, de acuerdo a lo regulado en el numeral 3.6.1 del inciso 3 del Artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho se encuentra facultado, entre otras, para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias de las habilitaciones urbanas, que incluye a la declaración de la habilitación urbana de oficio, que es un procedimiento administrativo para declarar habilitado de oficio un predio ubicado en zonas urbanas consolidadas, con edificaciones destinadas a vivienda y demás complementarias a dicho uso, con servicios públicos domiciliarios de agua potable, desagüe o alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público e inscrito registralmente como predio rural, según se regula en el Artículo 40 del Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Licencias de Edificación – D.S. N° 008-2013-vivienda, concordante con lo previsto en el Artículo 24 de la Ley N° 29090, modificado con la Ley N° 29898;

Que, conforme se establece en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú y Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho es una institución con personería jurídica de derecho público que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento legal vigente, y;

Estando a la facultad delegada con Resolución de Alcaldía N° 830-2015-A/MDSJL de fecha 25 de septiembre de 2015, y lo regulado en el Artículo 24 de la Ley N° 29090, modificado con la Ley N° 29898.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DECLARAR la Habilitación Urbana de Oficio del predio de 1 485.60 m<sup>2</sup>, denominado Sub Lote 12-A de la Manzana G de la Parcelación Semi - Rústica Canto Grande del Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, inscrita en la Partida N° 12656706 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, sujeto al Expediente Técnico, que contiene el informe técnico y legal favorable.

**Artículo Segundo.-** APROBAR el Expediente Técnico de la habilitación urbana de oficio del predio precisado en el Artículo Primero del presente acto administrativo, así como la Memoria Descriptiva y planos que lo integran, como es el Plano N° U-01-2016-GDU/MDSJL (Plano de Ubicación y Localización), Plano N° P-02-2016-GDU/MDSJL (Plano de Perímétrico y Topográfico), Plano N° L-03-2016-GDU/MDSJL (Plano de Lotización) y Plano N° C-04-2016-GDU/MDSJL (Plano Catastral).

**Artículo Tercero.-** APROBAR los cuadros de áreas de la habilitación urbana de oficio del predio precisado en el Artículo Primero de la presente resolución, en la forma siguiente:

#### CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DE ÁREA MATRIZ

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO INTERNO	ESTE (x)	NORTE (y)
A	A - B	30.32	84°42'37"	281596.4400	8674757.9619
B	B - C	50.46	94°51'43"	281568.7617	8674770.3379
C	C - D	22.27	88°59'39"	281585.3806	8674817.9825
D	D - A	8.00	91°51'38"	281606.2761	8674810.2799
E	E - F	7.50	266°43'40"	281603.7529	8674802.6836
F	F - A	44.32	92°50'43"	281610.7240	8674799.9170
TOTAL		162.87	720°0'0"		

Suma de Ángulos (real) = 720°0'0"

Error Acumulado = 00°0'0"

#### CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DE ÁREA ÚTIL

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO INTERNO	ESTE (x)	NORTE (y)
C	C - D	22.27	88°59'39"	281585.3806	8674817.9825
D	D - E	8.00	91°51'38"	281606.2761	8674810.2799
E	E - F	7.50	266°43'40"	281603.7529	8674802.6836

F	F - 2	39.32	92°50'43"	281610.7240	8674799.9170
2	2 - 1	30.18	88°20'15"	281598.0486	8674762.6866
1	1 - C	47.39	91°14'6"	281569.7733	8674773.2381
TOTAL		154.66	720°0'1"		

Suma de Ángulos (real) = 720°0'0"

Error Acumulado = 00°0'0"

#### CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DE ÁREA DE VÍA

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO INTERNO	ESTE (x)	NORTE (y)
1	1 - 2	30.18	88°45'54"	281569.7733	8674773.2381
2	2 - A	5.00	91°39'45"	281598.0486	8674762.6866
A	A - B	30.32	84°42'37"	281596.4400	8674757.9619
B	B - 1	3.07	94°51'43"	281568.7617	8674770.3379
TOTAL		68.57	359°59'59"		

Suma de Ángulos (real) = 360°0'0"

Error Acumulado = 00°0'0"

#### CUADRO GENERAL DE DISTRIBUCIÓN DE ÁREAS

DESCRIPCIÓN	ÁREA	%
Área Bruta Total	1485.60 m <sup>2</sup>	100.00
Área Útil	1362.36 m <sup>2</sup>	91.70
Área de Recreación	0.00 m <sup>2</sup>	0.00
Área de Aporte	0.00 m <sup>2</sup>	0.00
Área de Vías	123.24 m <sup>2</sup>	8.30
Área Total	1485.60 m <sup>2</sup>	100.00

**Artículo Cuarto.-** DISPONER a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP la inscripción del presente acto administrativo en la Partida N° 12656706 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, procediéndose al cambio de su condición de rustico a urbano del predio a que se refiere dicha partida registral.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Gerencia de Administración Tributaria, de acuerdo a sus competencias, incorporar la habilitación urbana de oficio declarada en el artículo primero de la presente resolución, al Plano Urbano del Distrito de San Juan de Lurigancho, y Registro de Contribuyentes de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, cuando corresponda.

**Artículo Sexto.-** encargar a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el diario El Peruano, así como remitir copia certificada del mencionado acto administrativo y de los planos vinculados a ella a la Municipalidad Metropolitana de Lima, y entidades públicas o privadas que correspondan con forme al ordenamiento legal vigente.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

EDILBERTO SANCHEZ SANCHEZ  
Gerente Municipal

1399340-1

#### PROVINCIAS

#### MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA

**Fijan Arancel de Costas y Gastos Administrativos de los Procedimientos de Ejecución Coactiva de la Municipalidad**

ORDENANZA MUNICIPAL  
Nº 0011-2016-MDSMA

Santa María, 21 de junio de 2016

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SANTA MARÍA****POR CUANTO:**

El Informe N° 0001—2016-CPR-MDSM, de fecha 13 de mayo del presente, emitido por la Comisión Permanente de Rentas, respecto a la Ordenanza Municipal que fija el Arancel de Costas y Gastos Administrativos del Procedimiento de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Santa María; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Art. 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 28607, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, Artículo 195º de la Constitución Política del Estado, otorga potestad tributaria a los gobiernos locales al disponer que estos tienen competencia para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley, estableciendo adicionalmente que las municipalidades tienen competencia para administrar sus bienes y rentas;

Que, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, reconoce la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Art.39º de la Ley 27972, establece que " Los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante aprobación de Ordenanzas y Acuerdos (...) concordante con lo establecido en el Art. 9º numeral 29 de la norma acotada, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas, (...) " Ordenanza que crean, modifican, suprinen o exoneran tributos, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro los límites establecidos por ley (...)

Que, el Art. 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 establece que "Las ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales en materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa. Mediante Ordenanza Municipal, se crean, modifican, suprinen o exoneran, los árbitros, las tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro los límites establecidos por ley (...). Este concordante con lo establecido por el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-135-99-EF, que señala en el Art. IV de su Título Preliminar que (...) Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ello, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Asimismo en su Art.41º señala respecto a la deuda tributaria solo podrá a ser condonada por norma expresa con rango de ley. Excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y sanciones, respecto de los impuestos que administren.

En caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-20008-JUS, que establece el marco legal para el cobro de los costos y gastos en que la Entidad hubiera incurrido durante la tramitación de la ejecución de las obligaciones tributarias y no tributarias;

Que, los Artículos 10º y 26º de la acotada ley establecen que las costas y gastos incurridos en la tramitación de los procedimientos de ejecución coactiva son consideración obligación exigible dentro del mismo procedimiento;

Que, la primera Disposición Complementaria y Transitoria de la ley en mención establece que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá, mediante Decreto

Supremo, aprobar en un plazo no mayor de sesenta (60) días, los topes máximos de aranceles de gastos y costas procesales de los Procedimientos Coactivos, que serán de obligatoria aplicación del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, en tanto el Ministerio de Economía y Finanzas, no publique los mencionados topes, la administración debe crear su arancel, el mismo que deberá ser aprobado por ordenanza.

Que, los montos calculados de las costas y gastos se hacen también en base a la Ordenanza N° 39-07-1999 emitida por la Municipalidad Provincial de Huaura – Huacho, los cuales en su totalidad no son superiores a los requeridos por otras Municipalidades. Y están basadas estrictamente en su costo real;

Que, la presente Ordenanza ha considerado tener presente el Decreto Supremo N° 397-2015-EF, que fijan en S/ 3,950 soles el Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)

Que, estando a lo expuesto; de conformidad con los Art N° 74º,194º y 195º de la constitución Política del Estado y el Artículo II, del Título Preliminar, Artº 9º Numeral 8º, Art. 40º, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se aprobó por Unanimidad lo siguiente:

**ORDENANZA DE FIJACION DE ARANCEL DE COSTAS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA**

**Artículo Primero.- OBJETO** La presente Ordenanza tiene por objeto de fijar el Arancel de las Costas Procesales y Gastos del Departamento de Cobranzas Coactivas de la Municipalidad Distrital de Santa María.

**Artículo Segundo.- APROBAR** el Arancel de Costas y Gastos Administrativos de los Procedimientos de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Santa María, el mismo que consta de un anexo N° 01 y que forma parte integrante de la presente Ordenanza Municipal.

**Artículo Tercero.- PRECISAR** que los Gastos que asuma la Municipalidad por actuaciones de peritos, Martilleros Públicos interventores, Recaudadores y otros, que intervengan en el proceso de Ejecución Coactiva, así como las publicaciones de Avisos de Remate a efectuarse en el Diario Oficial El Peruano, en el Diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde se encuentre los bienes a ser rematados y/o a través de cualquier otro medio de notificación, serán exigibles al obligado. Conforme a la liquidación de gastos que para el efecto se realice.

**Artículo Cuarto.- PRECISAR** que las costas del Procedimiento de Ejecución Coactiva serán liquidadas por el Ejecutor Coactivo ciñéndose estrictamente al Arancel, bajo responsabilidad, los mismos que deberán ser cargados por el Auxiliar Coactivo en el Estado de Cuenta Corriente del contribuyente. Los pagos que se realicen a partir de ese instante deberán imputarse en primer orden a los Costas y Gastos administrativos antes mencionados.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** El Departamento de Ejecución Coactiva, brindará a los interesados la información necesaria para que se acojan adecuadamente a los alcances de la presente norma.

**Segunda.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y será de aplicación a todas las gestiones de cobranza y ejecución coactiva que se encuentren en trámite.

**Tercera.-** Facultar al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza; así como para que eventualmente pueda prorrogar su vigencia sucesivamente, previo informe de Gerencia Municipal y/o la Sub-Gerencia de Administración Tributaria y Rentas.

**Cuarta.-** Encargarse a la Sub-Gerencia de Administración y Finanzas, a la Gerencia Municipal y/o Gerencia Administración Tributaria y Rentas, a la Oficina de Informática, Oficina de Imagen Institucional, y al Departamento de Ejecución Coactiva, el cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza.



**Quinta.-** Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano, el Diario Local de mayor circulación de la Provincia de Huaura y el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Santa María.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ CARLOS REYES SILVA  
Alcalde

1398934-1

## Modifican el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad

### ORDENANZA MUNICIPAL Nº 0012-2016-MDSM/A

Santa María, 21 junio de 2016

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SANTA MARÍA

POR CUANTO:

VISTO:

Que, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de la fecha, Informe Nº 003-2016CPPV-MDSM, emitido por la Comisión Permanente de Participación Vecinal. el informe Nº 179-2016-SGAM/DH-MDSM, en la que se solicitó Modificar el ROF, Informe Legal Nº135-2016-OAJ-MDSM, Informe Nº008-2016-OMAPE/SGAM/DH-MDSM Sub Gerente de Desarrollo Humano, proveído Nº 0553-2016-GM de la Gerencia Municipal, Informe Legal Nº 135-2016-OAJ-MDSM, Informe Nº 010-2016-P65/SGAM/DH-MDSM, Informe Nº296-2016-SGAM/DH-MDSM de la Sub Gerencia de Asuntos Municipales y Desarrollo Humano, Informe Legal Nº133-2016 OAJ-MDSM, Ley Nº 28803 Ley de Personas Adultas Mayores, Ley 29973 Ley de la Persona con Discapacidad Ley Nº 29332 Ley que crea el programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal, y ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante en el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 9º inciso 3º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar el régimen de organizaciones interior y funcionamiento del Gobierno local concordando con el artículo 40º de la acotada norma que señala que las Ordenanzas Provinciales y Distritales en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura Normativa Municipal, por medio de las cuales se aprueban las organizaciones, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el Decreto Supremo Nº 043-PCM aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y funciones ROF por parte de la Administración Pública, en el artículo 28º precisa que se requiere entre otros, la aprobación del ROF en el siguiente caso; para optimizar o simplificar los procesos de la entidad con la finalidad de cumplir con la mayor eficiencia su misión y función;

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2013-PCM, aprobó la política de Modernización de la Gestión Pública en el Perú que estableciera la visión los principios y lineamientos para una actuación coherente y eficaz del sector público, al servicio de los ciudadanos y el desarrollo del país, dicha norma refuerza los objetivos y acciones que deben cumplir las entidades públicas y fortalece las políticas de obligatorio cumplimiento aprobado mediante Decreto

Supremo Nº 027-2007-PCM, que define y establecen las Políticas nacionales con que se encuentran orientadas a la adopción en un enfoque de gestión basada en proceso;

Que, la Ley Nº29973 "Ley General de la Persona con Discapacidad" tiene la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, principio recogido por la Municipalidad mediante Ordenanza Municipal Nº 021-2007-MDSM que creo la Oficina Municipal De Atención a la Persona con Discapacidad y que resulta adecuarla a los alcances del Decreto Supremo Nº 400-2015 EF que aprueba los procedimientos para el cumplimiento de metas y asignación de recursos del Plan de Incentivos a la mejora de la Gestión y Municipal; reforzándose con la Resolución Directoral Nº 003-2016-EF 50.01 que aprobó los instructivos para el cumplimiento del establecimiento de la Meta 7.

Que, la Ley Nº 28803 "Ley de las Personas Adultas Mayores" en su artículo Nº 8 define como Personas Adultas Mayores a todas aquellas; que tengan 60 o más años de edad; en el primer párrafo del artículo mencionado el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) promueve a través de la división de personas adultas mayores la creación de los Centros Integrados De Atención Al Adulto Mayor (CIAM) en las Municipalidades Provinciales y Distritales y por Decreto Supremo Nº09-2016 se establece para el cumplimiento de la Meta 31, normas legales cuyos principios motivan la modificación de la Ordenanza Municipal Nº 013-2013-MDSM que crea el Centro Integral de Atención al Adulto Mayor CIAM;

Que, por los considerando expuesto resulta amparar la Modificación del Reglamento de Organización y Función de la Municipalidad Distrital de Santa María (ROF) y de conformidad a lo dispuesto por el artículo Nº 9 inciso 8 de la Ley Nº27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y por Mayoría se aprobó la siguiente Ordenanza Municipal;

### ORDENANZA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA

**Artículo Primero.- APROBAR** la Modificación la Ordenanza Municipal Nº 008-2011-MDSM de Organizaciones y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santa María, incorporándose el Artículo 49 las funciones del Artículo 70.70.2 de la Ley Nº 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad OMAPE en la forma siguiente:

**49.1. A.-** Promover y proponer que, en la Formulación el Planeamiento y la Ejecución de las Políticas y los Programas Locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.

**1. B.-** Coordinar, supervisar y evaluar las políticas y programas locales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

**1. C.-** Participar de la Formulación y Aprobación del Presupuesto Local para asegurar que se estimen los recursos necesarios para la implementación de Políticas y Programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

**1. D.-** Coordinar y Supervisar la Ejecución de los Planes y Programas Nacionales en materia de discapacidad.

**1. E.-** Promover y Organizar los Procesos de Consulta de Carácter Local.

**1. F.-** Promover y ejecutar campaña para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la Sociedad para con ella.

**1. G.-** Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.

**1. H.-** Administrar el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

**1. I.-** Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y



denunciar su incumplimiento ante el órgano Administrativo competente.

**Artículo Segundo.- INCORPORESE**, dentro del Art. 49 del ROF el departamento del CIAM, asignándole como funciones lo establecido en la Ley N°28803 – Art. N° 8 Centro Integral de Atención de la Persona Adulta Mayor (CIAM).

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MINDES) promueve a través de la Dirección de Persona Adulta Mayor la creación de Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) en las Municipalidades Provinciales y Distritales.

Los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) remitan a todas aquellas personas Adultas Mayores que voluntariamente decidan inscribirse y participar en sus programas, siendo en finalidad esencial.

**B.1:** Desarrollar, lazos de mutuos conocimientos y amistad entre los participantes.

**B.2:** Identificar problemas individuales familiares o locales en general.

**B.3:** Convertir y Prevenir los problemas de salud más comunes en este grupo de edad.

**B.4:** Realizar actividades y prácticas de carácter recreativo e integrativo.

**B.5:** Participar en talleres de autoestima, mantenimiento de funciones mentales superiores y prevención de enfermedades crónicas.

**B.6:** Otorgar esencial importancia a la labor de Alfabetización.

**B.7:** Implementar talleres de manufactura y desarrollo de habilidades laborales puntuales.

**B.8:** Participar en eventos sociales e informativos sobre análisis de la problemática local y alternativas de solución.

**B.9:** Promover en la ciudadanía en trato diligente, respetuoso y solidario con las personas adultas mayores.

**B.10:** Proponer soluciones a la problemática que afecta al Adulto Mayor los CIAM podrán suscribir todo tipo de convenios con organizaciones e instituciones públicas y privadas prioritariamente en forma desinteresada y voluntaria, atención profesional o humana a los beneficiarios de sus programas.

**B.11:** Otros que señale el reglamento de la presente Ley, agregándose también lo de:

**B.12:** Diseñar, formular, organizar, planear, difundir, promover y supervisar las políticas, planes, programas y proyectos respecto a la temática de las personas adultas mayores a través del CIAM, así Como sostener establecimientos de protección para la población adulta mayor en situación de riesgo y vulnerabilidad.

**Artículo Tercero.- ORDÉNESE** a la Sub Gerencia de Asuntos Municipales y Desarrollo Humano, Sub Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a fin de efectuar las acciones correspondientes de la presente Ordenanza Municipal.

**Artículo Cuarto.-** La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Quinto.- ENCARGAR** a la oficina de Imagen Institucional la difusión del mismo en el diario Local de Mayor Circulación y la Oficina de Informática la publicación en la Página Web Institucional ([www.munisantamaría.gob.pe](http://www.munisantamaría.gob.pe)).

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ CARLOS REYES SILVA  
Alcalde

1398934-2

## Ordenanza que aprueba la modificación en parte de la Ordenanza Municipal N° 021-2007-MDSM

ORDENANZA MUNICIPAL  
Nº 0013-2016-MDSM/A

Santa María, 21 de junio de 2016

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA

POR CUANTO:

VISTO:

Que, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de la fecha, el Informe N° 004-2016-CPPV-MDSM, emitido por la Comisión Permanente de Participación Vecinal, el informe N° 008-2016- OMAPED, Informe N° 179-2016SGAM/ DM-MDSM, encargado del departamento de OMAPED, Informe N° 079-2016SGAM/DH-MDSM de la Sub Gerencia de Asuntos Municipales y Desarrollo Humano, Informe N° 0553-2016-GM-MDSM, Informe Legal N° 134-2016-OJ-MDSM de la Oficina de Asesoría Jurídica, Ley N° 29973 Ley de la Persona con Discapacidad, Decreto Supremo N° 400-2015-EF. Que aprueba los procedimientos para el cumplimiento de Metas y la Asignación de los Recursos del Plan de incentivos a la Mejora de la Gestión modernización que Municipal y Resolución Directoral N° 003-2016-EF/50.1, que dispone también el instructivo META 7. "DIAGNÓSTICO DEL NIVEL DE ACCESIBILIDAD PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD REDUCIDA", y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado mediante Ley N° 28607 (Ley de Reforma Constitucional), en concordancia con lo dispuesto en el artículo I Y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencias;

Que, mediante el artículo N° 84 numeral 2.12 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las Municipalidades Distritales "Crear la Oficina de Protección Participación y Organización de los vecinos con discapacidad, como un programa dependiente de la Dirección de Servicios Sociales o quien haga sus veces;

Que, el artículo N° 1 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad establece el marco legal para la protección y realización, en condiciones de igualdad de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, el artículo N° 70 de la referida Ley precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales establecen en su estructura orgánica una Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad – OMAPE y, contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación Políticas y Programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

Que, el artículo N° 41 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016 autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas al financiamiento de los fines del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal (PI) con cargo a los gobiernos locales se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, el Decreto Supremo N° 400-2015-EF, aprueba los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos de pal d/ incentivos a la mejorara de la gestión y modernización Municipal del año 2016 y propone una meta denominada "Diagnóstico de Accesibilidad Urbanística Para Personas Con Discapacidad y Movilidad Reducida";

Que, mediante Resolución Directoral N° 003-2016-EF/01, se aprobó los instructivos para el cumplimiento de las metas en el Marco del Plan de Incentivos a la Meta: "Diagnóstico del nivel de accesibilidad urbanística para las personas con discapacidad y movilidad reducida";

Que, en atención a las normas antes glosadas y alcanzar las metas precipitadas debe incorporarse las funciones establecidas en el Art. 70.70-2 de la Ley de la Persona con Discapacidad al departamento de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPE);

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones otorgadas en el artículo 9 inciso 8, artículo 39 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal Aprobó por Mayoría lo siguiente:



**ORDENANZA QUE APRUEBA LA MODIFICACION  
EN PARTE LA ORDENANZA MUNICIPAL  
Nº 021-2007-MDSM**

**Artículo Primero.-** APRUÉBESE, la Modificación de la Ordenanza Municipal Nº 021-2007-MDSM; incorporándose al Departamento de Atención a las Personas con Discapacidad de la Municipalidad Distrital de Santa María OMAPED, área funcional que depende de la Sub Gerencia de Asuntos Municipales y Desarrollo Humano, quien asignara los recursos necesarios para la implementación y ejecución de las funciones previstas en el Art. 70.70.2 de la Ley Nº 29973 "Ley de las Personas con Discapacidad".

**Artículo Segundo.- Asígnese las siguientes funciones.**

**70.2A -** Promover y Proponer que en la formulación el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta de manera expresa, las necesidades intereses de la Persona con Discapacidad.

**2B -** Coordinar Supervisar y Evaluar las Políticas y Programas Locales para asegurar que se destinan los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

**2C-** Participar de la formulación y aprobación del presupuesto local para asegurar que se destinan los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

**2D-** Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.

**4E-** Promover y organizar los procesos de consulta de carácter local.

**2F-** Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto a la persona con discapacidad, el respeto a sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.

**2G-** Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia

**2H-** Administrar el Registro Municipal de la persona con discapacidad en el ámbito de su jurisdicción considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional

**De Personas con Discapacidad.**

**2 I-** Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el Órgano Administrativo Competente.

**Artículo Tercero.-** Suprímase los Arts. Nº 2º,3º,4º y 5º de la Ordenanza Municipal Nº 021-2007-MDSM.

**Artículo Cuarto.-** La presente Ordenanza entrara en vigencia al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la oficina de Imagen Institucional la Publicación de la presente Ordenanza Municipal en el diario local de mayor circulación y a la Oficina de Informática en el Portal Institucional (web:wwwmunisantamaria.gob.pe).

**POR TANTO:**

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ CARLOS REYES SILVA  
Alcalde

1398934-3

**Modifican la Ordenanza N° 013-2013-MDSM,  
que creó el Centro Integral de Atención al  
Adulto Mayor de la Municipalidad**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
Nº 0014-2016-MDSM/A**

Santa María, 21 de junio de 2016

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SANTA MARÍA**

**POR CUANTO:**

**VISTO:**

Que, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de la fecha, Informe Nº 021-2016-P65-SGAM/DH-MDSM encargada del Programa Pensión 65, Informe Nº 115-2016-SGAM/DH-MDSM de la Sub Gerencia de Asuntos Municipales y Desarrollo Humano, Informe Legal Nº 133-2016-OAJ-MDSM Oficina de Asesoría Jurídica-MDSM, Ordenanza Municipal Nº 013-2013-MDSM que crea el (CIAM) Ley Nº 28803 Ley de las Personas Adultas Mayores; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Perú, concordante en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Art. N° 7 de la pre citada Constitución, señala que todos tienen derecho a la protección de salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, asimismo, la referida Constitución en su Art. 4º precisa de la comunidad y el Estado protegen, entre otros, los ancianos en situación de abandono;

Que, el numeral, 1.2 del Art. 84º en concordancia con el numeral 2.4 del mismo Art.84 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972: establece como funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, organizar, administrar y ejecutar los programas sociales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, Adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación;

Que, de Art.2º la Ley Nº 28803, Ley de las Personas Adultas Mayores, define, define como Personas Adultas Mayores a todas aquellas que tengan 60 a más años de edad;

Que, de conformidad con el primer párrafo del Art. N° 8 de la precitada Ley, el Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables (MIMP) promueve a través de la Dirección de Personas Adultas Mayores la creación de los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM), en las Municipalidades Provinciales y Distritales;

Que, el Centro Integral de Atención al Adulto Mayor (CIAM), al espacio Municipal de prestación, coordinación y articulación, intra e institucional, de servicios básicos integrales y multidisciplinarios, para el bienestar y/o promoción social de las Personas Adultas Mayores y la Familia;

Que, el Centro Integral de Atención al Adulto Mayor depende de la Sub Gerencia de Asuntos Municipales y Desarrollo Humano;

Que, el CIAM, tiene como objeto desarrollar y ejecutar, desarrollar y fiscalizar las acciones que promuevan programas y proyectos en bienestar del Adulto Mayor, establecidos en los dispositivos legales vigentes y las que resultan de los convenios según corresponda al amparo de la norma, otros de los objetivos es mejorar el bienestar físico, psíquico y social, a través de actividades artísticas, culturales, recreativas, artesanales y ocupacionales que promuevan una mayor participación para su mejor desarrollo personal e integración a la sociedad, teniendo en cuenta sus condiciones específicas de salud y cultura, promoviendo una imagen positiva del envejecimiento en la sociedad, el reconocimiento hacia los valores y experiencias de la vida de los Adultos Mayores entre otros;

Que, el tercer párrafo del Art. 6 del Decreto Supremo Nº 013-2006 - MIMDES, Reglamento de La Ley de Personas



Adultas Mayores, establece que las municipalidades dispondrán las medidas administrativas necesarias y establecen alianzas estratégicas para la implementación progresiva de los servicios que deben brindar los CIAM de acuerdo al Art. 8 de la Ley 28803;

Que, de conformidad con el inciso 8 del Art. 9 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por Mayoría aprobó lo siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE INCORPORA A LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 013-2013-MDSM CREO EL CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AL ADULTO MAYOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA**

**Artículo Primero.**- Incorpórese dentro del Art. 4 de la Ordenanza Municipal N° 013 -2013 MDSM las funciones establecidas en el Art. N° 8 de la Ley 28803.

09.- Desarrollar lazos de mutuo conocimientos y amistad entre los participantes.

10.- Identificar problemas individuales familiares o locales en general.

11.- Combatir y aprobar los problemas de salud más comunes en este grupo de edad.

12.- Realizar actividades y prácticas de carácter recreativo e integrativo.

13.- Participar en talleres de autoestima, mantenimiento de funciones mentales superiores y prevención de enfermedades crónicas.

14.- Otorgar especial importancia a la labor de alfabetización.

15.- Implementar talleres de manufactura y desarrollo de habilidades laborales puntuales.

16.- Participar en especiales e infraestructura sobre análisis de la problemática local y alternativas de solución.

17.- Promover en la ciudadanía en trato diferente respetuoso y solidario con las personas adultas mayores.

18.- Proponer soluciones a la problemática que afecta al Adulto Mayor.

19.- Otros que señale el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo Segundo.**- Establecer también las siguientes funciones:

1.- Brindar los servicios de talleres de danzas, de salud física y gimnasia artísticas de Manualidades, nutricionales, psicológicas, sesiones educativas, campañas médicas, viajes y paseos turísticos.

2.- El CIAM a través de la Sub Gerencia de Asuntos Municipales y Desarrollo podrá proponer al Concejo los Convenios con Organizaciones e instituciones públicas y/o privadas prioritariamente de carácter educativo que brindan proporcionar en forma desinteresada Voluntaria atención profesional a los beneficiarios del programa.

3.- Organizar y supervisar las actividades relacionadas con los Centros Integrales de Adulto Mayor.

4.- Analizar las sugerencias que presentan los Centros Integrales del Adulto Mayor.

5.- Promover la asociación de personas Adultas Mayores para favorecer en integración y participación en su comunidad.

6.- Orientar a las personas Adultas Mayores sobre los servicios integrales que brinda la Municipalidad, atender los casos según la problemática del usuario así como derivar las situaciones que no son competencia a los programas e instituciones pertinentes.

7.- Fortalecer los mecanismos de protección y privación de las situaciones de maltrato a las personas Adultas Mayores, promoviendo su inclusión social en actividades de la vida social, cultural y política del país.

8.- Promover en la sociedad una imagen positiva del envejecimiento y de la vejez a fin de fomentar y fortalecer las relaciones de las personas adultas mayores con su familia y su comunidad.

9.- Desarrollar herramientas de protección al adulto mayor basadas en el reconocimiento de su rol como portadores de saberes ancestrales; y demás atribuciones y responsabilidades de cumplimiento a las normas de su competencia

**Artículo Tercero.**- La presente Ordenanza entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Cuarto.**- Encargar a la Oficina de Imagen Institucional la difusión de la presente Ordenanza Municipal en el diario local de mayor circulación y la Oficina de Informática la publicación en el Portal Institucional (web www.munisantamaria.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JOSÉ CARLOS REYES SILVA  
Alcalde

1398934-4

**Modifican el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
Nº 0015-2016-MDSM/A**

Santa María, 21 junio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SANTA MARIA

POR CUANTO:

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de la fecha, se recomendó la modificación de las Ordenanzas Municipales Nº 008-2011-MDSM Reglamento de Organización y Funciones (ROF); Ordenanza Municipal N° 021-2007-MDSM que creó la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPE); Ordenanza Municipal N° 013-2013-MDSM que creó el Centro Integral del Adulto Mayor (CIAM),y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado mediante Ley N° 28607 (Ley de Reforma Constitucional), en concordancia con lo dispuesto en el artículo I Y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencias;

Que, el artículo 9º inciso 3º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que corresponde el Concejo Municipal aprobar el régimen de organizaciones interior y funcionamiento del Gobierno local concordando con el artículo 40º de la acotada norma que señala que las ordenanzas Provinciales y Distritales en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura Normativa Municipal, por medio de las cuales se aprueban las organizaciones, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el Decreto Supremo N° 043-PCM, aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y funciones ROF por parte de la Administración Pública;

Que, en el artículo 28º precisa que se requiere entre otros, la aprobación del ROF en el siguiente caso; para optimizar o simplificar los procesos de la entidad con la finalidad de cumplir con la mayor eficiencia su misión y función;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, aprobó la política de Modernización de la Gestión Pública en el Perú que establecía la visión los principios y lineamientos para una actuación coherente y eficaz del sector público, al servicio de los ciudadanos y el desarrollo del país, dicha norma refuerza los objetivos y acciones que deben



cumplir las entidades públicas y fortalece las políticas de obligatorio cumplimiento aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, que define y establecen las Políticas nacionales con que se encuentran orientadas a la adopción en un enfoque de gestión basada en proceso;

Que, la Ley N° 29973 "Ley General de la Persona con Discapacidad" tiene la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, principio recogido por la Municipalidad mediante Ordenanza Municipal N° 021-2007-MDSM que creó la Oficina Municipal De Atención a la Persona con Discapacidad y que resulta adecuarla a los alcances del Decreto Supremo N° 400-2015 EF que aprueba los procedimientos para el cumplimiento de metas y asignación de recursos del Plan de Incentivos a la mejora de la Gestión y Municipal; reforzándose con la Resolución Directoral N° 003-2016-EF 50.01 que aprobó los instructivos para el cumplimiento del establecimiento de la Meta 7.

Que, la finalidad del Manual de Organización y Funciones (MOF), es de establecer interrelaciones entre los diferentes Unidades Orgánicas y los cargos establecidos, respetando los niveles jerárquicos y de esta manera la Administración Municipal podrá deslindar las funciones y responsabilidades la aplicación de cuando se registran situaciones de incumplimiento en los deberes, funciones resulta atendible la modificación en el órgano de Gestión en este extremo;

Que, la Ley N° 28803 "Ley de las Personas Adultas Mayores en su artículo N° 8 define como Personas Adultas Mayores a todas aquellas; que tengan 60 o más años de edad; en el primer párrafo del artículo mencionado el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) promueve a través de la división de personas adultas mayores la creación de, los Centros Integrados De Atención Al Adulto Mayor (CIAM) en las Municipalidades Provinciales y Distritales y por Decreto Supremo N° 09-2016 se establece para el cumplimiento de la Meta 31, normas legales cuyos principios motivan la modificación de la Ordenanza Municipal N° 013-2013-MDSM que crea el Centro Integral de Atención al Adulto Mayor (CIAM);

Que, por los considerando expuesto resulta amparar la Modificación del Manual de Organización y Función de la Municipalidad Distrital de Santa María (MOF) y de conformidad a lo dispuesto por el artículo N° 9 inciso 8 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades y por Mayoría se aprobó la siguiente Ordenanza Municipal

#### **ORDENANZA QUE MODIFICA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCION (MOF) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA, PROVINCIA DE HUaura, DEPARTAMENTO DE LIMA**

**Artículo Primero.-** APROBAR la Modificación la Ordenanza Municipal N° 009-2011-MDSM Manual de Organización y Función (MOF) de la Municipalidad Distrital de Santa María, incorporándose las funciones del Artículo 70.70.2 de la Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad OMAPE dentro de la estructura organizacional numeral 8,2,1- departamento de DEMUNA Y OMAPED 3.3 lo siguiente:

**3.3.1. A.-** Promover y proponer que, en la formulación el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.

**1. B.-** Coordinar, supervisar y evaluar las políticas y programas locales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

**1. C.-** Participar de la formulación y aprobación del presupuesto local para asegurar que se estimen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

**1. D.-** Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.

**1. E.-** Promover y organizar los procesos de consulta de carácter local.

**1. F.-** Promover y ejecutar campaña para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la Sociedad para con ella.

**1. G.-** Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.

**1. H.-** Administrar el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

**1. I.-** Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano Administrativo competente.

**Artículo Segundo.-** En la estructura organizacional del (MOF) – Departamento DEMUNA OMAPED al Departamento del CIAM, asignándole las funciones de la Ley N° 28803 – Art. N° 8 Centro Integral de Atención de la Persona Adulta Mayor (CIAM), como 3.3.1 J.

El Ministerio de las Mujer y Desarrollo Social (MINDES) promueve a través de la Dirección de Persona Adulta Mayor la creación de Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) en las Municipalidades Provinciales y Distritales.

Los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) remitan a todas aquellas personas Adultas Mayores que voluntariamente decidan inscribirse y participar en sus programas, siendo en finalidad esencial.

**3.3.1 J: Desarrollar, lazos de mutuos conocimientos y amistad entre los participantes.**

**K:** Identificar problemas individuales familiares o locales en general.

**L:** Convertir y Prevenir los problemas de salud más comunes en este grupo de edad.

**M:** Realizar actividades y prácticas de carácter recreativo e integrativo.

**N:** Participar en talleres de autoestima, mantenimiento de funciones mentales superiores y prevención de enfermedades crónicas.

**O:** Otorgar esencial importancia a la labor de Alfabetización.

**P:** Implementar talleres de manufactura y desarrollo de habilidades laborales puntuales.

**Q:** Participaren eventos sociales e informativos sobre análisis de la problemática local y alternativas de solución.

**R:** Promover en la ciudadanía en trato diligente, respetuoso y solidario con las personas adultas mayores.

**S:** Proponer soluciones a la problemática que afecta al Adulto Mayor los CIAM podrán suscribir todo tipo de convenios con organizaciones e instituciones públicas y privadas prioritariamente en forma desinteresada y voluntaria, atención profesional o humana a los beneficiarios de sus programas.

**T:** Otros que señale el reglamento de la presente Ley, agregándose también lo de:

**U:** Diseñar, formular, organizar, planear, difundir, promover y supervisar las políticas, planes, programas y proyectos respecto a la temática de las personas adultas mayores a través del CIAM, así como sostener establecimientos de protección para la población adulta mayor en situación de riesgo y vulnerabilidad.

**Artículo Tercero.-** ORDÉNESE a la Sub Gerencia de Asuntos Municipales y Desarrollo Humano, Sub Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, efectuar las acciones correspondientes la presente Ordenanza Municipal.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General realizar las coordinaciones respectivas a fin que la presente Ordenanza Municipal se publicado en el Diario Oficial el Peruano, y entre en vigencia el día siguiente de su publicación

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la oficina de Imagen Institucional la publicación en el diario local de mayor



circulación y a la Oficina de Informática la publicación en el portal Institucional (web: [wwwmunisantamaria.gob.pe](http://wwwmunisantamaria.gob.pe))

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ CARLOS REYES SILVA  
Alcalde

1398934-5

## CONVENIOS INTERNACIONALES

### Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2013 (préstamos)

(Ratificado mediante Decreto Supremo N° 041-2016-RE)

LA ENCARGADA DE NEGOCIOS A.I.  
DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Lima, el 30 de junio del 2015

Señora Ministra:

Con referencia a la Nota Verbal 1293/2013, del 7 de noviembre de 2013, y al Acta Final de las consultas intergubernamentales del 5 al 7 de noviembre de 2013, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania otorgará al Gobierno de la República del Perú o a otros receptores que ambos Gobiernos designen de común acuerdo la posibilidad de obtener del Kreditanstalt für Wiederaufbau – Instituto de Crédito para la Reconstrucción (KfW) un préstamo en términos concesionales concedido en el marco de la cooperación pública al desarrollo, por un monto de hasta 50.000.000,00 euros (en letras: cincuenta millones de euros) para la ejecución del proyecto "Programa Manejo Integral de Residuos", si dicho proyecto, después de examinado, resulta susceptible de apoyo desde el punto de vista de la política de desarrollo, no varía la solvencia de la República del Perú y el Gobierno de la República del Perú concede una garantía estatal, siempre que no sea él mismo el prestatario. El proyecto en cuestión no podrá ser reemplazado por otros proyectos.

2. El empleo de la suma mencionada en el párrafo 1, las condiciones de su concesión y el procedimiento de adjudicación de encargos se fijarán por los contratos que habrán de celebrarse entre el KfW y los receptores de los préstamos, contratos que estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.

3. La suma mencionada en el párrafo 1 no se autorizará si los respectivos contratos de préstamo no se concierten dentro de un plazo de siete años, contado a partir del año de autorización del compromiso. Para el monto en cuestión el plazo concluirá el 31 de diciembre de 2020.

4. El Gobierno de la República del Perú, si no es él mismo el prestatario, garantizará ante el KfW todos los pagos en euros o dólares estadounidenses que deban efectuarse en cumplimiento de los compromisos de los préstamos derivados de los contratos que habrán de concertarse conforme al párrafo 2.

5. Con respecto a impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República del Perú en relación con la concertación y ejecución de los contratos mencionados en el párrafo 2 se aplicará la ley peruana. En caso de que, en aplicación de las leyes peruanas, se grave con impuestos el pago de los intereses y de las demás comisiones derivadas de los préstamos, éstos serán asumidos por la República del Perú por medio del Ministerio de Economía y Finanzas.

6. Respecto a los transportes marítimos, terrestres y aéreos de personas y mercancías resultantes de la concesión del préstamo, el Gobierno de la República del Perú permitirá a los pasajeros y proveedores elegir libremente entre las

empresas de transporte, no adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación en pie de igualdad de las empresas de transporte con sede en la República Federal de Alemania y otorgará en su caso las autorizaciones necesarias para la participación de dichas empresas.

7. El presente Acuerdo se concierta en alemán y castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El presente Canje de Notas constituye un Acuerdo entre las Partes Contratantes que entrará en vigor en el momento en que el Gobierno de la República del Perú comunique al Gobierno de la República Federal de Alemania el cumplimiento de los procedimientos que exige su ordenamiento jurídico.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(firma)  
Carola Müller-Holtkemper

Excmo Sra.  
D.ª Ana María Sánchez Vargas  
Ministra de Relaciones Exteriores de la República  
del Perú  
Lima

Nota RE (DAE-DCI) N° 6 - 5 / 77

Lima, 13 de octubre de 2015

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota Verbal N° 0624/2015 que remite la Nota Formal de Vuestra Excelencia fechada el 30 de junio de 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Señora Ministra:

Con referencia a la Nota Verbal 1293/2013, del 7 de noviembre de 2013, y al Acta Final de las consultas intergubernamentales del 5 al 7 de noviembre de 2013, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania otorgará al Gobierno de la República del Perú o a otros receptores que ambos Gobiernos designen de común acuerdo la posibilidad de obtener del Kreditanstalt für Wiederaufbau – Instituto de Crédito para la Reconstrucción (KfW) un préstamo en términos concesionales concedido en el marco de la cooperación pública al desarrollo, por un monto de hasta 50.000.000,00 euros (en letras: cincuenta millones de euros) para la ejecución del proyecto "Programa Manejo Integral de Residuos", si dicho proyecto, después de examinado, resulta susceptible de apoyo desde el punto de vista de la política de desarrollo, no varía la solvencia de la República del Perú y el Gobierno de la República del Perú concede una garantía estatal, siempre que no sea él mismo el prestatario. El proyecto en cuestión no podrá ser reemplazado por otros proyectos.

2. El empleo de la suma mencionada en el párrafo 1, las condiciones de su concesión y el procedimiento de adjudicación de encargos se fijarán por los contratos que habrán de celebrarse entre el KfW y los receptores de los préstamos, contratos que estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.

3. La suma mencionada en el párrafo 1 no se autorizará si los respectivos contratos de préstamo no se concierten dentro de un plazo de siete años, contado a partir del año de autorización del compromiso. Para el monto en cuestión el plazo concluirá el 31 de diciembre de 2020.

4. El Gobierno de la República del Perú, si no es él mismo el prestatario, garantizará ante el KfW todos los pagos en euros o dólares estadounidenses que deban efectuarse en cumplimiento de los compromisos de los préstamos derivados de los contratos que habrán de concertarse conforme al párrafo 2.



5. Con respecto a impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República del Perú en relación con la concertación y ejecución de los contratos mencionados en el párrafo 2 se aplicará la ley peruana. En caso de que, en aplicación de las leyes peruanas, se grave con impuestos el pago de los intereses y de las demás comisiones derivadas de los préstamos, éstos serán asumidos por la República del Perú por medio del Ministerio de Economía y Finanzas.

6. Respecto a los transportes marítimos, terrestres y aéreos de personas y mercancías resultantes de la concesión del préstamo, el Gobierno de la República del Perú permitirá a los pasajeros y proveedores elegir libremente entre las empresas de transporte, no adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación en pie de igualdad de las empresas de transporte con sede en la República Federal de Alemania y otorgará en su caso las autorizaciones necesarias para la participación de dichas empresas.

7. El presente Acuerdo se concierta en alemán y castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El presente Canje de Notas constituye un Acuerdo entre las Partes Contratantes que entrará en vigor en el momento en que el Gobierno de la República del Perú comunique al Gobierno de la República Federal de Alemania el cumplimiento de los procedimientos que exige su ordenamiento jurídico.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración."

Además tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Perú, el entendimiento antes transcrto y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor en el momento en que el Gobierno de la República del Perú comunique al Gobierno de la República Federal de Alemania el cumplimiento de los procedimientos que exige su ordenamiento jurídico.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(firma)  
Ana María Sánchez de Ríos  
Ministra de Relaciones Exteriores

Al Excelentísimo Señor  
Jörg Ranau  
Embajador de la República Federal de Alemania  
Ciudad.-

1399258-1

## Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2014 (Préstamos)

(Ratificado mediante Decreto Supremo N° 042-2016-RE)

LA ENCARGADA DE NEGOCIOS A.I.  
DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA  
Ref.: 444.00/1

Lima, el 30 de junio del 2015

Señora Ministra:

Con referencia al Acta Final de las negociaciones intergubernamentales del 14 al 16 de mayo de 2014, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania otorgará al Gobierno de la República del Perú o a otros receptores que ambos Gobiernos designen de común acuerdo la posibilidad de obtener

del Kreditanstalt für Wiederaufbau – Instituto de Crédito para la Reconstrucción (KfW) préstamos en términos concesionales concedidos en el marco de la cooperación pública al desarrollo, por un monto de hasta 84.000.000,-- euros (en letras: ochenta y cuatro millones de euros), para los proyectos que se especifican a continuación:

a) Agua y Saneamiento en Lima II (SEDAPAL II), por un monto de hasta 60.000.000,-- euros (en letras: sesenta millones de euros);

b) Programa de Gestión Forestal Sostenible II, por un monto de hasta 24.000.000,-- euros (en letras: veinticuatro millones de euros).

Si dichos proyectos, después de examinados, resultan dignos de apoyo desde el punto de vista de la política de desarrollo, no varía la solvencia de la República del Perú y el Gobierno de la República del Perú concede una garantía estatal, siempre que no sea él mismo el prestatario. Los proyectos en cuestión no podrán ser reemplazados por otros proyectos.

2. El empleo de las sumas mencionadas en el párrafo 1, las condiciones de su concesión y el procedimiento de adjudicación de encargos se fijarán por los contratos que habrán de celebrarse entre el KfW y los receptores de los préstamos, contratos que estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.

3. Las sumas mencionadas en el párrafo 1 no se autorizarán si los respectivos contratos de préstamo no se conciernen dentro de un plazo de siete años, contado a partir del año de autorización del compromiso. Para los montos en cuestión el plazo concluirá el 31 de diciembre de 2021.

4. El Gobierno de la República del Perú, si no es él mismo el prestatario, garantizará ante el KfW todos los pagos en euros o dólares estadounidenses que deban efectuarse en cumplimiento de los compromisos de los préstamos derivados de los contratos que habrán de concertarse conforme al párrafo 2.

5. Con respecto a impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República del Perú en relación con la concertación y ejecución de los contratos mencionados en el párrafo 2 se aplicará la legislación peruana. En caso de que, en aplicación de las leyes peruanas, se grave con impuestos el pago de los intereses y de las demás comisiones derivadas de los préstamos, éstos serán asumidos por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Perú.

6. Respecto a los transportes marítimos, terrestres y aéreos de personas y mercancías resultantes de la concesión de los préstamos, el Gobierno de la República del Perú permitirá a los pasajeros y proveedores elegir libremente entre las empresas de transporte, no adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación en pie de igualdad de las empresas de transporte con sede en la República Federal de Alemania y otorgará en su caso las autorizaciones necesarias para la participación de dichas empresas.

7. El presente Acuerdo se concierta en alemán y castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El presente Canje de Notas constituye un Acuerdo entre las Partes Contratantes que entrará en vigor en la fecha de la recepción de la notificación con la que el Gobierno de la República del Perú comunique al Gobierno de la República Federal de Alemania el cumplimiento de los procedimientos que exige su ordenamiento jurídico.

Aprovecho la ocasión para reiterarle, Señora Ministra, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(firma)  
Carola Müller-Holtkemper

Excmo Sra.  
D.º Ana María Sánchez Vargas  
Ministra de Relaciones Exteriores de la República  
del Perú  
Lima



Nota RE (DAE-DCI) N° 6 - 5 / 78

Lima, 13 oct. 2015

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota Verbal N° 0623/2015 que remite la Nota Formal de Vuestra Excelencia fechada el 30 de junio de 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Señora Ministra:

Con referencia al Acta Final de las negociaciones intergubernamentales del 14 al 16 de mayo de 2014, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania otorgará al Gobierno de la República del Perú o a otros receptores que ambos Gobiernos designen de común acuerdo la posibilidad de obtener del Kreditanstalt für Wiederaufbau – Instituto de Crédito para la Reconstrucción (KfW) préstamos en términos concesionales concedidos en el marco de la cooperación pública al desarrollo, por un monto de hasta 84.000.000,-- euros (en letras: ochenta y cuatro millones de euros), para los proyectos que se especifican a continuación:

a) Agua y Saneamiento en Lima II (SEDAPAL II), por un monto de hasta 60.000.000,-- euros (en letras: sesenta millones de euros);

b) Programa de Gestión Forestal Sostenible II, por un monto de hasta 24.000.000,-- euros (en letras: veinticuatro millones de euros).

si dichos proyectos, después de examinados, resultan dignos de apoyo desde el punto de vista de la política de desarrollo, no varía la solvencia de la República del Perú y el Gobierno de la República del Perú concede una garantía estatal, siempre que no sea él mismo el prestatario. Los proyectos en cuestión no podrán ser reemplazados por otros proyectos.

2. El empleo de las sumas mencionadas en el párrafo 1, las condiciones de su concesión y el procedimiento de adjudicación de encargos se fijarán por los contratos que habrán de celebrarse entre el KfW y los receptores de los préstamos, contratos que estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.

3. Las sumas mencionadas en el párrafo 1 no se autorizarán si los respectivos contratos de préstamo no se conciernen dentro de un plazo de siete años, contado a partir del año de autorización del compromiso. Para los montos en cuestión el plazo concluirá el 31 de diciembre de 2021.

4. El Gobierno de la República del Perú, si no es él mismo el prestatario, garantizará ante el KfW todos los pagos en euros o dólares estadounidenses que deban efectuarse en cumplimiento de los compromisos de los préstamos derivados de los contratos que habrán de concertarse conforme al párrafo 2.

5. Con respecto a impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República del Perú en relación con la concertación y ejecución de los contratos mencionados en el párrafo 2 se aplicará la legislación peruana. En caso de que, en aplicación de las leyes peruanas, se grave con impuestos el pago de los intereses y de las demás comisiones derivadas de los préstamos, éstos serán asumidos por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Perú.

6. Respecto a los transportes marítimos, terrestres y aéreos de personas y mercancías resultantes de la concesión de los préstamos, el Gobierno de la República del Perú permitirá a los pasajeros y proveedores elegir libremente entre las empresas de transporte, no adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación en pie de igualdad de las empresas de transporte con sede en la República Federal de Alemania y otorgará en su caso las autorizaciones necesarias para la participación de dichas empresas.

7. El presente Acuerdo se concierta en alemán y castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El presente Canje de Notas constituye un Acuerdo entre las Partes Contratantes que entrará en vigor en la fecha de la recepción de la notificación con la que el Gobierno de la República del Perú comunique al Gobierno de la República Federal de Alemania el cumplimiento de los procedimientos que exige su ordenamiento jurídico.

Aprovecho la ocasión para reiterarle, Señora Ministra, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.”

Además tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Perú, el entendimiento antes transrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor en el momento en que el Gobierno de la República del Perú comunique al Gobierno de la República Federal de Alemania el cumplimiento de los procedimientos que exige su ordenamiento jurídico.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(firma)

Ana María Sánchez de Ríos  
Ministra de Relaciones Exteriores

Al Excelentísimo Señor

Jörg Ranau  
Embajador de la República Federal de Alemania  
Ciudad.-

1399259-1

## Entrada en vigencia del Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2013 (préstamos)

Entrada en vigencia del “Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2013 (préstamos)” (en adelante, el Acuerdo), formalizado mediante intercambio de Notas, Nota Verbal N° 0624/2015 de la Embajada de la República Federal de Alemania, de fecha 30 de junio de 2015, y Nota RE(DAE-DCI) N° 6-5/77 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de fecha 13 de octubre de 2015, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 30442, de fecha 27 de mayo de 2016 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 041-2016-RE, de fecha 17 de junio de 2016. Entró en vigor el 22 de junio de 2016.

1399254-1

## Entrada en vigencia del Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2014 (Préstamos)

Entrada en vigencia del “Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2014 (Préstamos)” (en adelante, el Acuerdo), formalizado mediante intercambio de Notas, Nota Verbal N° 0623/2015 de la Embajada de la República Federal de Alemania, de fecha 30 de junio de 2015, y Nota RE(DAE-DCI) N° 6-5/78 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de fecha 13 de octubre de 2015, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 30443, de fecha 27 de mayo de 2016 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 042-2016-RE, de fecha 17 de junio de 2016. Entró en vigor el 22 de junio de 2016.

1399256-1



**190**  
años de historia



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

**Visitas guiadas:**  
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)